

les e moniçipales e leyes de partidas, así en general como en espeçial, aunque para elio se requiera espeçial renunçiaçión, e señalada mente renusçiaron la ley del derecho que diz que general renusçiaçión de leyes fecha non vala. En testimonio de lo qual otorgaron esta carta e dos de un thenor, para cada parte la suya, ante el escrivano público e testigos yuso escriptos.

Que fue fecha e otorgada en la dicha çibdad de Granada, dia, mes e año suso dichos.

Testigos que fueron presentes al otorgamiento desta dicha carta, llamados e rogados: Rodrigo del Ala, platero, e Diego Núñez, e Martín Alonso, vezinos desta dicha çibdad de Granada. E porque los dichos Juan de Rojas e Martín Gonçales dixeron que no sabían firmar, rogaron al dicho Rodrigo del Ala que por ellos firmase, e firmó esta carta de su nonbre.

Rodrigo del Ala (Rúbrica).

Juan Rael, escrivano público (Rúbrica).

a De su altesa: entre líneas.

XXVIII

ESCRITURA DE APARCERIA

Nº. 1548

1510, octubre, 6

Protocolo Juan de Alcoce: Tomo Iº; fols. 779v - 780r.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Fraçisco Fernandes Abuçquen, alguazil e vezino de Biznar, alquería desta nombrada e grand çibdad de Granada, e yo Jayme Xarrili, que de antes me dezia Mahamed Xarrili, vezino de la dicha alquería, dezimos: que por quanto vos Fraçisco de Grimaldo, ginovés, vezino desta dicha çibdad, que soys presente, nos days todos los barvechos que hasta oy están hechos en el vuestro cortijo de Bernel, que es en término desta dicha çibdad, entre las villas de Moclín e Colomera, los que hizo abrantara, e vuestros criados, para que los senbremos este presente año en questamos de quinientos e diez, e os demos la mitad de todo el pan que en ellos cogiéremos, sacado primeramente el diezmo e la symiente que nosotros avemos de poner. Por ende por esta presente carta otorgamos e nos obligamos de (Tachado: vos dar) senbrar todos los dichos barvechos de trigo e çevada, este dicho año, e de vos dar e pagar la mitad de todo el pan que cojeremos en ellos, sacado el diezmo e la dicha symiente, segund dicho es, e de no los dexar de senbrar, ni de cojer lo que senbraremos, por ninguna causa ni rasón que sea, e de os dar e entregar en las heras del dicho cortijo la

mitad del dicho pan, que asy cogiéremos en los dichos barvechos al tiempo que lo cogieremos; so pena de veynte mill maravedís. Para lo qual asy pagar e tener e guardar e conplir, obligamos nuestras personas e bienes muebles e rayzes, avidos e por aver, e damos poder conplido a todos e qualesquier alcaldes e justicias, de qualquier fuero e jurisdicción que sean, para que por todo remedio e rigor del derecho, nos compelan e apremien a pagar e conplir todo loen esta carta contenido, e cada cosa e parte dello, segund e en la manera que de suso está dicho e especificado, por quanto nosotros de mancomun e a bos de uno, e cada uno de nos por el todo, nos obligamos de lo asy haser e conplir, como de suso se contiene. E renunçiamos todas e qualesquier leyes, fueros e derechos e ordenamientos, usos e costumbres, espeçialmente la ley en que dize que general renunçiaçión nos vala.

En testimonio de lo qual otorgamos esta carta antel escrivano público e testigos de yuso escriptos, en el registro de la qual porque no sabemos escrevir rogamos a Cristóval d'Escobar, que firme por nosotros su nonbre.

Que es fecha e otorgada en la dicha çibdad de Granada, a seys dias del mes de octubre año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e diez años.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: el dicho Cristóval d'Escobar, e Rodrigo de Ayala, e Françisco d'Escobar, estantes en esta dicha çibdad de Granada.

Christóval Descobar (Rúbrica).

ESCRITURA DE APARCERIA GANADERA

Nº. 1953

1511, octubre, 6.

Protocolo Juan Rael, fols, 640r - 641r.

En la nonbrada e gran çibdad de Granada, a seys^a días del mes de octubre, año del nacimiento de nuestro Salvador Ihesu-christo de mill e quinientos e honse años, en presencia de mi el escrivano público e testigos yuso escriptos, Hernando Haçen, que antes se desía Hamet Haçen, vesino del Albayzin desta nonbrada e gran çibdad de Granada a la collaçión de San Luis, otorgó que dió a medias a Juan Almarcon, que antes se desia Alí Almarcon, vezino de Hueter alquería desta dicha çibdad, questava presente, çiento e diez cabeças de ganado, las noventa cabeças de cabras e las veynte ovejas, por tienpo de quatro años conplidos, que comiençan a correr e se cuenta desde oy dia de la fecha e otorgamiento desta carta en adelan te hasta ser acabados, e que cada uno de los dichos años an de partir por medio todo lo que Dios diere de ganancia^b de leche e quesos e cabritos e corderos e lana e otras qualesquier cosas que se ovieren del derecho, ganando en cada uno dellos la mitad al tienpo que se oviere de partir, segund es uso e costunbre, e quel dicho Juan Almarcon ha de guardar el dicho ganado e curar del a su costa con quel dicho Hernando Haçen le ha de ayudar con la mitad de la costa

del pastor ques doze reales cada año, e toda la otra costa que en ello se hiziere ha de pagar el dicho Juan Almarcon, e que en fin de los dichos quatro años han de partir todo el ganado que quedase, chico con grande e grande con chico, por medio, así lo viejo como lo nuevo, así lo que entregó como lo que Dios diere, esto por quanto el dicho Juan Almarcon ha de pagar al dicho Hernando Haçen las çinquenta e çinco cabeças de que le entregó a presçio de quatro pesantes e dos dineros cada cabeça, que son çiento e veynte e seys maravedís cada cabeça, pagados poco a poco desde oy dia de la fecha desta carta hasta en fin de los dichos quatro años. Y el dicho Juan Almarcon por en quenta e parte de pago de las dichas çinquenta e çinco cabeças dió e pagó al dicho Hernando Haçen, seteçientos e çinquenta maravedís en una pieza de dos ducados, en presençia de mi el escribano público e testigos desta carta. Y el dicho Juan Almarcón otorgó que reçibió del dicho Hernando Haçen las dichas çiento e diez cabeças de ganado a las dichas medias por el dicho tienpo de los dichos quatro años e por las dichas pagas, e que compró las dichas çinquenta e çinco cabezas al dicho presçio de los dichos quatro pesantes e dos óineros cada una, pagados hasta en fin de los dichos quatro años, e segund e en la manera que en esta carta va declarado. E anvas partes se obligaron de lo así thener e guardar e conplir e pagar e aver por firme, e no yr contra ello so pena del doblo de ynterese que se le siguiere, e la pena pagada o no que esta carta e la en ella contenido quede firme e valedero, agora e por sienpre jamás. Para lo qual todo que diche es así thener e guardar e conplir e pagar e (Tachado: no yr contra ello) aver por firme e no yr contra ello (Tachado: e nos). anvas las dichas partes e cada una dellas^c

obligaron sus^d (Tachado: su) personas e bienes muebles e rayses, avidos e por aver en qualquier lugar e tienpo que les (Tachado: fa) sean falladas o les pertenescan en qualquier manera, e dieron e otorgaron todo poder conplido e bastante a todos e qualesquier juezes e justicias do quier e ante quien esta dich. carta paresçiere e della fuere pedido conplimiento de derecho, que les costrengan e apremien a lo todo así thener e guardar e conplir e pagar tan conplidamente como si en uno oviesen contendido en juyzio ante juez competente e por el tal juez fuese dada sentençia definitiva contra ellos e por ellos consentida e pasada en cosa juzgada, sobre todo lo qual que dicho es e cada cosa dello renusçiaron e partieron dellos e de su favor e ayuda todas e qualesquier leyes de fueros e derechos e hordenamientos reales, canónicos e çeviles e moniçpales e leys de partidas, así en general como en espeçial, aunque para ello se requiera espeçial renusçiaçión, e señaladamente renusçiamos la ley del derecho que diz que general renusçiaçión de leyes fecha non vala. En testimonio de lo qual otorgaron esta carta a dos de un thener, para cada una parte la suya, antel escrivano público e testigos yuso escriptos.

Que fue fecha e otorgada en la dicha çibdad de Granada, dia e mes e año suso dichos (Tachado: ques).

Testigos que fueron presentes al otorgamiento desta dicha carta, llamados e rogados: Juan Sanches Durera, vezino desta dicha çibdad, por lengua entérprete (Tachado: vezino de), e Hernando Tolaytoli, que antes se dezia Mohamet Tolaytoli, vezino de Puliana

alquería desta dicha çibdad, e Diego de Jahén, escriviente estante en ella. E porque los dichos Hernando Haçer e Juan Almarcon dixeron que no sabían firmar, rogaron al dicho Diego de Jahén que por ellos firmase e firmó esta carta de su nonbre.

Va enmendado do desía seys, e testado do desía de. Va escripto entre renglones do desía de ganancia, e testado no yr contra ello, e do desía e nos, e enmendado do desía dellas, e do desía sus, e testado do desía su, e do desía fa, e enmendado do desía o les, e testado do desía ques, e do desía vezino de.

Diego de Jaén (Rúbrica).

Juan Rael, escrivano público.

a Va enmendado

b Ganancia: entre líneas.

c Va enmendado

d Va enmendado

ESCRITURA DE MEDIANERIA

Nº. 298

1508, mayo, 15.

Protocolo Gaspar Arias; fol. 190 r/v.

En la noble, nonbrada e grand çibdad de Granada, a quinze dias del mes de mayo, año del nascimiento de nuestro Salvador Ihe suchristo de mill e quinientos e ocho años, en presençia de mí el escrivano público e de los testigos de yuso escriptos, Juan Ruys de Bedmar, vesyno de la villa de Moclín, otorgo que conosco e conosco que avía resçebido e reçebió de Alonso de Salas, escrivano público, que presente estava, para senbrar e senbró a medias en çiertos barvechos, en término de Moclín, tres fanegas de trigo, los quales otorgo e conosco quel tiene senbrados en los dichos barvechos, e se obligó de poner toda la costa que fuere menester fasta poner todo el dicho pan, linpio en la hera, e se obligó de no tocar en el dicho pan fasta quel dicho Alonso de Salas embie persona ques por él presente en ello, e reçiba su mytad, e que asy linpio e puesto en la hera que acodirá al dicho Alonso de Salas, escrivano público, o a quien su poder para ello oviere, con la mytad de todo lo que diere de las dichas tres fanegas de trigo, que asy senbró en los dichos barvechos so pena de dar e pagar al dicho Alonso de Salas, escrivano público todo el ynterese e costas e daños e menoscabos, que por lo asy no faser e conplir se le syguieren e recresçieren. Para lo qual asy the

ner e guardar e conplir, mantener e pagar o aver por firme, cbligó su persona e bienes muebles e rayses, avidos e por aver, e dió e otorgó todo su poder conplido a todos e qualesquier alcaldes e jue- ses e justisia ante quien paresçiere e fuere pedido conplimiento de- llo, para que por todo rigor de derecho le costringan e apremien a thener e guardar e conplir, mantener e pagar todo quanto dicho es e en esta carta se contiene, bien conplidamente, e asy como sy los dichos alcaldes e juezes o alguno dellos lo oviese asy judgado e sen- tençiado por su juysyo e sentençia definitiva, e la tal sentençia fuese pasada en cosa judgada e por él consentyda; en rason de lo qual renunçio todas e qualesquier leyes de fueros e de derechos, ca- nónicos e çeviles, comunes o moniçipales, e leyes de partidas e hor- denamientos reales, asy en general como en espeçial, aunque sean ta- les e de tal calidad que segund derecho para lo que dicho es se re- quiera espeçial renunçiaçion, e espeçialmente renunçio la ley del derecho en que dise que general renunçiaçion fecha de leyes non vala.

En testimonio de lo qual otorgó esta carta ante mi el dicho escrivano e testigos de yuso escriptos, en el registro de la qual porque no sabía fymar rogó a Diego de Baeça que lo fymase por él de su nonbre.

Que fue fecha e otorgada en la dicha çibdad de Granada, día e mes e año suso dichos.

Testigos que fueron presentes al otorgamiento desta car- ta, espeçialmente para ello llamados e rogados: el dicho Diego de

Baeça, e Antonio Daça, e Pedro de Moya, vesynos e estantes en la
dicha çibdad de Granada.

A su ruego: Diego de Baeça (Rúbrica).

ESCRITURA DE APRENDIZAJE

Nº. 568

1509, abril, 23.

Protocolo Juan Rael; fols. 256 r/v.

En la nonbrada e grand çibdad de Granada, veynte e tres dias del mes de abril, año del nesçimiento de nuestro salvador Ihesu christo de mill e quinientos e nueve años, en presençia de mí el escrivano público e testigos yuso escriptos, Françisco Hernandes de Córdova, tratante, vezino desta dicha çibdad de Granada en el barrio de Bivataubin, en la collaçión de Santo Matías, otorgó que puso e asentó por aprendiz con Juan Ruyz, platero, vezino desta dicha çibdad en el dicho barrio de Bivataubin, que estaba presente, a Alonso de Xeres, hijo de Françisco de Xeres, defunto, para que le muestre el ofiçio de platero, por tiempo de tres años conplidos primeros syguientes que comiençan a correr e se cuentan desde oy dia de la fecha desta carta en adelante, hasta ser acabados, y que en el dicho tiempo el dicho Juan Ruyz a de mostrar al dicho Alonso de Xeres el dicho ofiçio de platero, todo lo qual sabe, syn le en encobrir cosa ninguna, y que en el dicho tiempo el dicho Juan Ruyz a de dar al dicho Alonso de Xeres de comer e beber e vida onesta de aprendiz, e

no otra ninguna, y que en el dicho tiempo se a de servir del en el dicho oficio e^a mostramiento y en todas las cosas que le mandare dentro de la çibdad que onestas sean de haser, y que en fin del dicho tiempo de los dichos tres años y mostrado el oficio, el dicho Francisco Hernandes en nonbre del dicho Alonso de Xeres dixó que dará e pagará al dicho Juan Ruyz seys ducados de oro e peso, e que sy en el dicho tiempo de los dichos tres años el dicho Alonso de Xeres se fuere quel dicho Francisco Hernandes lo trayra, estando el dicho Francisco Hernandes en la dicha çibdad de Granada, sopena de pagalle los dichos seys ducados; y el dicho Juan Ruyz, que presente estava otorgó que reçibió al dicho Alonso de Xeres al dicho mostramiento por el dicho tiempo e preçio, segund e como dicho es y en esta carta va declarado, e de lo asy mostrar e no lo hechar del dicho mostramiento; so pena de çinco mill maravedís para el dicho Francisco Hernandes, e la pena pagada o no questa dicha carta e todo lo en ella contenido quede firme e valedero (Tachado: para) como dicho es. Para lo qual todo que dicho es e cada cosa dello anvas las dichas partes, e cada uno dellos, obligaran sus personas e bienes muebles e rayzes, avidos e por aver, en qualquier lugar e tiempo que les sean fallados e les pertenezcan en qualquier manera, e dieron e otorgaron todo poder conplido e bastante a todos e qualesquier juezes e justiçias doquier e ante quien esta dicha carta paresçiere e della fuere pedido conplimiento de derecho, que les costringan e apremien a lo todo tener e guardar e conplir e pagar tan conplidamente como sy en uno oviesen contendido entrellos e para ellos, e por cada uno dellos consentida e pasada en cosa juzgada. Sobre todo lo qual que dicho es e cada cosa dello renunçiaron e partieron dellos e de cada uno de-

llos e de su favor e ayuda todas qualesquier leys de fueros e derechos e hordenamientos reales, canónicos, çeviles e moniçipales, e leyes de partidas, asy en general como en espeçial, aunque para ello se requiere espeçial renunçiaçión, e señaladamente renunçiamos la ley del derecho que diz que general renunçiaçión de leyes fecha non vala. En testimonio de lo qual otorgaron esta carta ante mi el escri^vano público e testigo yuso escriptos.

Que fue fecha e torgada en la dicha çibdad de Granada, dia e mes e año suso dichos.

Testigos que fueron presentes al otorgamiento desta dicha carta, llamados e rogados: Diego Hernandez de Iahén, procurado, e Juan Sanches Darecho, e Hernan Peres de Tudela, e Hernando de Torres, vesinos y estantes en esta dicha çibdad de Granada. E porque los dichos Françisco Hernandez e Juan Ruiz dixeron que no sabian escribir, rogaron a los dichos Hernan Peres de Tudela e Hernando de Torre que por ellos firmasen, e firmaron esta carta de sus nonbres.

Va entre renglones escripto o diz: oficio e. E testado o diz: para.

Fernando de Torres (Rúbrica).

Juan Rael, escrivano público (Rúbrica).

a Ofiçio e entre líneas.

XXXII

ESCRITURA DE APRENDIZAJE

Nº. 1963

1511, octubre, 10.

Protocolo Juan Rael; fol. 653 r/v.

Aprendizaje de zapatero.

Sepan quantos esta carta vieren como Luysa del Corral, mujer de Alonso Hernandes Sobanilla, vezina desta nonbrada de Granada a la collaçión de Santa Ana, otorgo e conosco por esta presente carta que asyento e pongo por aprendiz con vos Françisco Sedenon çapatero e borzequinero, vezino desta dicha çibdad que soys presente, a un mi hijo que se llama Luys, de hedad de catorze años poco más o menos, por tiempo de quatro años que comiençan a correr e se cuentan desde oy dia de la fecha e otorgamiento desta carta en adelante hasta ser acabados, e que en este tiempo le aveys de mostrar el dicho ofiçio de çapatero e borzequinero todo lo que vos el dicho Françisco Sedenon sabeys, syn le encobrir cosa alguna e lo quel dicho Luys mi fijo pudiere aprender en el dicho tiempo, e que en todo el dicho tiempo de quatro años le aveys de dar al dicho Luys mi hijo de comer e beber e calçar e vestir e cama para dormir e onesta vida como a moço aprendiz, e que en fyn de los dichos quatro años le aveys de dar vestidos de nuevo de paño de la tierra, segund es uso

e costunbre, e ha deser todo vestido e calçado e que en todo el dicho tiempo vos aveys de servir del dicho Luys mi fijo en el oficio e fuera del, en vuestra casa e fuera della, en todo lo que le mandáredes que onesto sea de haser a moço aprendiz, no apartándolo del dicho mostramiento, e que sy el dicho Luys mi fijo se fuere o ausentare del dicho servicio e mostramiento me obligo a vos lo traer quantas vezes se fuere dentro de çinco dias que fuere requerida, so pena de perder lo servido e bolver lorequerido e tornar a servir de nuevo, e sy el dicho Luys mi fijo por qualquier via vos pidiere el dicho servicio e vos lo pagáredes no cunpliendo el dicho tiempo, me obligo de vos pagar todo lo que asy pagáredes con las costas que sobre ello se vos syguieren e recreçieren. E yo el dicho Françisco Sedenon que presente soy otorgo e conosco que resçibo al dicho Luys Hernandes al dicho mostramiento, por el dicho tiempo de los quatro años, por el dicho mantenimiento e servicio e vestidos e los dichos vestidos de nuevo, en fyn del dicho tiempo e segund e de la manera, via e forma que suso es dicho e declarado y en esta carta se contyene, e de lo asy conplir, e non lo echar del dicho mostram^{to} duran^{te} el dicho tiempo por cabsa ni rasón que sea syrviendo onestamente, so pena de pagarle luego todo lo que mereçiere de soldada e los dichos vestidos de nuevo que le he de dar en fyn del dicho tiempo. Para lo qual todo que dicho es así tener e guardar e conplir e pagar e aver por firme e no yr contra ello a nos anvas las dichas partes obligamos nuestras personas e bienes muebles e rayzes, avido e por aver, en qualquier lugar e tiempo que nos sean falladas o nos pertenescan en qualquier manera, e damos e otorgamos todo poder conplido e bastante a todos e qualesquier juezes e justiçias do quier e ante

quien esta dicha carta carta (sic) paresçiere e della fuere pedido
complimiento de derecho, que nos costrengan e apremien a lo todo the
ner e guardar e conplir e pagar complidamente como sy en uno oviése-
mos contenido en juyzio ante juez competente e por el tal juez fue-
re dada sentençia definitiva entre nos e por nos consentida e pasada
en cosa juzgada. Sobre todo lo qual que dicho es e cada cosa dello
renusçiamos e partimos de nos e de nuestro favor e ayuda todas e qua
lesquier leyes de fueros e derechos e hordenamientos reales, conóni-
cos, çeviles e moniçipales, e leyes de partidas, así en general como
en espeçial, aunque para ello se requiera espeçial renusçiaçión, e
señaladamente renusçiamos la ley del derecho que diz que general re-
nusçiaçión de leyes fecha non vala. E yo la dicha Luysa del Corral,
renusçio las leyes de los enperadores de senatus consulto Veleyno,
e otras qualesquier que en mi favor sean contra esta carta o contra
qualquier cosa de lo en ella contenido. En testimonio de lo qual
otorgamos esta çarta e dos de un tenor ante el escrivano público e
testigos yuso escripto.

Que fue fecha e otorgada en la çibdad de Granada a diez
dias del mes de octubre, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihe-
suchristo de mill e quinientos e honse años.

Testigos que fueron presentes al otorgamiento desta di-
cha carta, llamados e rogamos: Diego de la Peña escrivano, e Françis-
co de la Peña, su sobrino, e Diego de Jahén, escriviente, vezinos
desta dicha çibdad de Granada. E el dicho Françisco Sedenon firmó
esta carta de su nonbre, e porque la dicha Luysa del Corral dixo que

no sabia firmar rogó el dicho Diego de la Peña que por ella firmase e firmó esta carta de su nonbre.

Françisco Sedenon (Rúbrica).

Diego de la Peña, escrivano (Rúbrica).

Juan Rael, escrivano público (Rúbrica).

XXXIII

ESCRITURA DE CONTRATO DE OBRAS

Nº. 1859

1511, julio, 4

Protocolo Juan de Rael; fol. 542r/v.

En la nonbrada e grand çibdad de Granada, a quatro dias del mes de jullio, año del nascimiento de nuestro Salvador Ihesu-chrsito de mill e quinientos e honze años, en presençia de mi el es-crivano e testigos yuso escriptos, Hernando Texerina fue concertado e convenido con Gonçalo López del Carpio, alvañir, vesino desta di-cha çibdad de Granada, en quel dicho Hernando Texerina dio a hazer al dicho Gonçalo López del Carpio cierta obra de tapiería en las ca-sas del dicho Hernando Texerina, en que ha de hazer el dicho maestro çimientos e caviás de piedra e ladrillo e hecho de tierra e cal, se-gund es uso e costunbre, e la tapiería de su tierra e con su cal to-do muy bien hecho a vista de maestros, y a de pagar el dicho Hernan-do Texerina por cada tapia asy de caviás e çimientos e otra tapiería y asy de abrir como de çerrar a presçio de treynta e quatro^a marave-dís cada tapia, pagándolo como lo fuere haziendo en las dichas ta-pia, y a de ser cada tapia de largos de dos varas (Tachado: en alto) e una en alto^b (Tachado: ancho), y las tapias an de ser los çimientos e caviás de ancho de dos ladrillos y hasta el primer suelo, y dende arri

ba de ladrillo y medio de ancho, y todas las dichas tapias an de ser al dicho preçio, y toja la dicha obra el dicho maestro a de haser y dar hecha hasta en fin del mes de agosto deste presente año de mill e quinientos e honze años, so pena de tres mill maravedís, la mitad para la cámara de la reyna nuestra señora e la otra mitad para el dicho Hernando Texerina, y entiéndese que toda la dicha costa a de ser a costa del dicho Hernando Texerina, eçebto maestro y peones para la dicha tapiería que los dichos maestros y peones a de poner el dicho Gonçalo López del Carpio; e otro sy es a costa del dicho Hernando Texerina el derrocar de la dicha obra y el asentar de las vigas. Y el dicho Gonçalo López otorgó que reçibió la dicha obra del dicho Hernando de Texerina por el dicho tiempo e preçio e paga, e sola dicha pena, e de lo haser e no la dexar más de lo que fuere menester para que se pueda cargar sobre ella so la dicha pena. Para lo qual todo que dicho es asy tener e guardar e conplir e pagar e aver por firme e no yr contra ello obligaron sus personas e bienes muebles e rayzes avidos e por aver en qualquier lugar e tiempo que les sean fallados o les pertenezcan en qualquier manera, e dieron e otorgaron todo poder conplido e bastante a todos e qualesquier juezes e justiçias do quier e ante quien esta dicha carta paresçiere e della fuere pedido conplimiento de derecho, que las costrengan e apremien a lo todo tener e guardar e conplir e pagar asy por via de execución como en otra qualquier manera, tan conplidamente como sy en uno oviesen contenido en juisio ante juez competente e por el tal juez fuese dada sentençia difinityva contra ellos^c e por ellos^c consentyda e pasada en cosa juzgada. Sobre todo lo qual que dicho es e cada cosa dello renunciaron e partieron dellos e de cada uno

dellos e de su favor e ayuda todos e qualesquier leyes de fueros e derechos e hordenamientos, reales e canónicos, çeviles, municiþales e leyes de partidas, asy en general como en espeçial, aunque para ello se requiera especial renunçiaçión, señaladamente renunçiaron la ley del derecho que diz que general renunçiaçión de leyes fecha non vala. En testimonio de lo qual otorgué esta carta antel escrivano e testigos yuso escriptos.

Testigos que fueron presentes al otorgamiento desta dicha carta, llamados e rogados: Antón Xumine, y Françisco el Hay, e Diego de Toledo, vezinos desta dicha çibdad de Granada. Y el dicho Hernando Texerina firmó esta carta de su nonbre, e porque el dicho Gonçalo López dixo que no sabía firmar rogó al dicho Diego de Toledo que por el firmase, e firmó esta carta de su nonbre.

Va entre renglones o diz e quatro, e o diz alto. E va testado o diz en alto, e o diz ancho. Va enmendado o diz ellos, en dos partes.

Hernando Texerina (Rúbrica).

Por testigo, Diego de Toledo (Rúbrica).

Juan Rael, escrivano público (Rúbrica).

a Quatro: entre líneas.

b Alto: entre líneas.

c Ellos: enmendado.

ESCRITURA DE COMPAÑIA

Nº. 283

1508, mayo, 2.

Protocolo Gaspar Arias; fol. 173r/v.

En la noble, nonbrada e grand çibdad de Granada, a dos dias del mes de mayo, año del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesu-christo de mill e quinientos e ocho años, en presençia de mí el es-crivano público e de los testigos de yuso escriptos: Diego Fernandes e Bartolomé Gutierres, barberos, vezinos desta dicha çibdad, dixeron que por quanto ellos quieren poner tienda de ofiçio de barbero e es-tán conçertados e convenidos de tener conpañia de aquí adelante en el dicho ofiçio de barbería, por manera que anvos a dos partan de por medio todo lo que se ganare o adquiriere en el dicho ofiçio. La qual dicha conpañia ayan de tener e tengan todo el tiempo que anvos a dos fueren bibos, e fasta tanto que uno dellos fallezca e pase desta presente vida, e que sy el uno dellos enfermare que durante el tiempo que el otro estuviere enfermo trabaje el otro que asy que-dare en el dicho ofiçio, e de al otro la mytad de todo lo que ganare de el tiempo que asy estoviere enfermo. Por ende otorgaron e conos-çieron por esta presente carta, e prometieron e se obligaron de no se apartar de la dicha conpañia, por cabsa ni rasón alguna que sea,

e se obligavan e obligaron de trabajar en el dicho ofiçio e le usar e exeçer bien e fielmente, e acodir el uno al otro e el otro al otro con la mytad de todo lo que asy ganare en el dicho ofiçio direta o yndireta, e dará el uno al otro e el otro al otro buena cuenta, con pago leal e verdadero, de lo que asy oviere ganado en fyn de cada una semana, e que sy alguno dellos enfermare que el otro trabajará e dará al que asy enfermare la mytad de todo lo que ganare, e que no se partirán de la dicha conpañía por cabsa ni rasón alguna, e athernan e guardaran e cunpliran lo de suso contenido e cada cosa e parte dello so pena de veynte mill maravedís a cada uno que lo asy no fisyere e conpliere, la mytad para la cámara e fisco de su altesa e la otra mytad para la parte obediente, por los yntereses e daños que de cabsa de lo asy no haser e conplir se le syguieren e recresçieren en pena e postura valedera e por cabsa de proprio ynterese con vençional que sobre su persona e bienes la una parte con la otra puso, e la dicha pena pagada o no que todavía esta dicha carta e lo en ella contenido sea e quede firme, e ellos thenudos e obligados a thener e guardar e conplir, mantener e pagar e aver por firme todo quanto dicho es e en ella se contiene. Para lo qual anvas las dichas partes obligaron sus personas con todos sus bienes muebles e rayses, avidos e por aver, e dieron poder conplido a qualesquier alcaldes, jueses e justiçias ante quien paresçieren e fuere pedido conplimiento della, para que por todo rigor de derechos los costrengan e apremien a thener e guardar e conplir, manthener e pagar todo quanto dicho es e en esta carta se contiene, bien e conplidamente, asy como sy los dichos alcaldes e jueses, o alguno dellos lo oviesen asy judgado e sentençiado por su juysyo e sentençia definitiva, e la tal

sentencia fuese pasada en cosa juzgada e por ellos consentida. En rasón de lo qual renunçiaran todas e qualesquier leyes e fueros e de derechos canonicos e çeviles, comunes e municiपालes, e leyes de partidas e hordenamientos reales, asy en general como en espeçial aunque sean tales e de tal calidad que segund derecho para lo que dicho es se requiera espeçial renunçiaçión, e espeçialmente renunçiaron la ley del derecho en que dise que general renunçiaçión fecha de leyes non vala.

En testimonio de lo qual otorgaron esta carta ante mi el dicho escrivano e testigos de yuso escriptos, en el registro de la qual firmaron sus nombres.

Que fue fecha e otorgada en la dicha çibdad de Granada, dia, mes e año suso dichos.

Testigos que fueron presentes al otorgamiento desta carta, espeçialmente para ello llamados e rogados: Francisco de Salas, e Alonso de Salas, escrivano público, e Antonio Daça, vezinos de la dicha çibdad de Granada.

(Sin rúbrica).

XXXV

ESCRITURA DE COMPAÑIA

Nº 789

1510, enero, 10.

Protocolo Juan Rael; fol. 413r/v.

En la nonbrada e grand çibdad de Granada, jueves diez dias del mes de enero, año del nascimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e diez años, en presençia de mí el escrivano público e testigos yuso escriptos, Hernando Alhaje, que antes se dezía Çayd Alhaje, cozinero, vezino desta dicha çibdad de Granada a la collaçión de San Andrés, e Françisco Almuxaby, que antes se dezía Alf, buñolero, vesyno desta dicha çibdad a la collaçión de Santyago, fueron convenidos e conçertados en esta manera: quel dicho Hernando Alhaje reçebió al dicho Françisco Almuxadi para cozinero e buñolero por tiempo de quatro meses, que comienzan a correr e se cuentan desde el domingo primero que viene que seran treze dias deste dicho mes de enero, hasta ser acabado, e que ha de trabajar en los dichos ofiçios bien e fielmente, e que dicho Hernando ha de poner el caudal y el dicho Françisco su persona, e sacada la costa e prinçipal e alquilé de tienda, lo que Dios diese de ganança an de partyr por medio cada semana en fin della, e que se an de mantener anvas partes de la dicha ganança o de sus bolsas, e se obligaron de lo asy conplir e mantener en el dicho tiempo de los dichos

quatro meses, e no se dexar el uno al otro, ni el otro al otro, so pena de dos mill maravedís, la mitad para la cámara de la reyna nuestra señora e la otra mitad para la parte dellos abediente. Para lo qual todo que dicho es asy tener e guardar e conplir e pagar e aver por firme, e no yr contra ello, obligamos sus personas e bienes, muebles e rayzes, avidos e por aver, en qualquier lugar e tiempo que les sean fallados o les pertenezcan en qualquier manera, e dieron e otorgaron todo poder conplido e bastante a todos e qualesquier juizes e justicias do quier e ante quien esta dicha carta paresçiere e della fuere pedido conplimiento de derecho, que les costrengan e apremien a lo todo tener e guardar e conplir e pagar, tan conplidamente como sy en uno oviesen contenido en juyzio ante juez competente e por el tal juez fuese dada sentençia definitiva contra ellos, e por ellos consentida e pasada en cosa juzgada. Sobre todo lo qual que dicho es e cada cosa dello, renunçiaron e partieron dellos e de cada uno dellos e de su favor e ayuda todas e qualesquier leyes de fueros e de derechos e hordenamientos reales, canónicos, çeviles e moniçipales, e leyes de partidas, asy en general como en espeçial, aunque para ello se requiera espeçial renunçiaçión, e señaladamente renunçiaron la ley del derecho que diz que general renunçiaçión de leyes fecha non vala.

En testimonio de lo qual otorgaron esta carta ante mí el dicho escrivano público e testigos yuso escriptos.

Que fue fecha e otorgada en la dicha çibdad de Granada, dia, mes e año suso dichos.

Testigos que fueron presentes al otorgamiento de esta

dicha carta, llamados e rogados: Andrés Alabla, que se dezía Alf, buñolero, e Diego Toledo, e Juan Saravia, escrivano de la reyna, vezinos desta dicha çibdad de Granada. E porque los sobre dichos dixeron que no sabían escrevir, rogaron al dicho Juan Saravia que por ellos firmase, e firmó esta carta de su nonbre.

Por testigo, Juan Saravia, escrivano (Rúbrica).

Juan Rael, escrivano público. (Rúbrica).

XXXVI

ESCRITURA DE COMPAÑIA.

Nº. 1556

1510, octubre, 9.

Protocolo Juan de Alcocer. Tomo Iº; fols. 787v. - 788v.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Antonio Calderón herrero, e yo Juan Tamariz, tratante, vezinos que somos desta nonbra da e grand çibdad de Granada, e yo Alonso de Villalobos, mercader, vezino de la çibdad de Málaga, desymnos que por quanto entre nosotros esté concertado de tener conpañía de oy hasta el dia de pasqua de navidad primera que viene deste año en questamos de quinientos e diez años, en hazer un viaje a la çibdad de Málaga para comprar esclavos e bestias e otras mercadurías que viéremos ques provecho e utylidad de la dicha conpañía, en lo qual yo el dicho Antonio Calderón pongo tres bestias que agora tengo, e tengo de poner los dineros que pudiere, e yo el dicho Juan de Tamariz tengo de poner el trabajo e yo de mi persona, e yo el dicho Alonso de Villalobos tengo de poner todo el dinero que más fuere menester para la dicha conpañía e para todo lo que se comprare. E todo el provecho e ganancia que Dios diere en las dichas mercadurías que compraren, se ha de ha-ser tres partes e cada uno de nosotros ha de aver la suya, e sy pérdida viniere, lo que Dios no quiera, se ha de partyr por terçios entre nosotros. Por ende por esta presente carta, otorgamos e nos obli

gamos de tener la dicha conpañía hasta el dicho día de pasqua de na-
vidad, en comprar e vender esclavos e bestyas e otras cosas que sea
utyilidad e provecho de la dicha conpañía, e nos tratar e desyr ver-
dad el uno al otro e el otro al otro, e dar buena cuenta con pago
cierta, leal e verdadera, syn fraude ni colusyón alguna, de todas
las cosas que durante el dicho tiempo compráremos e vendiéremos, en
qualquier manera, e que todo el provecho e ganancia que Dios en ello
dieren lo partamos por tercios, cada uno de nos el suyo, e sy pérdi-
da oviere, lo que Dios no quiera, que asy mismo lo partamos e pague-
mos por tercios, segund que de suso se contiene; e otro sy nos obli-
gamos de no nos partyr ni aparcár desta dicha conpañía antes del di-
cho tiempo conplido, por ninguna cabsa ni razón que sea, so pena de
diez mill maravedís, la mitad para la cámara e fisco de su altesa
e la otra mitad para la parte de nos obediente; no por pena convencio-
nal e por postura valedera aseogada que en una hemos e ponemos, con
más las costas e daños que sobre la dicha razón se nos recreçieren,
e la dicha pena pagada o no que todavía seamos obligados a hazer e
conplir todo lo en esta carta contenido. Para lo qual asy pagar e
tener e guardar e conplir, obligamos nuestra personas e bienes mue-
bles e rayzes, avidos e por aver, e damos poder conplido a todos e
qualesquier alcaldes e justiçias de qualquier fuero e juredición que
sean, para que por todo remedio e rigor del derecho nos conpelan e
apremien a que tengamos e guardemos e cunplamos todo lo en esta car-
ta contenido, e cada cosa e parte dello, segund e en la manera que
de suso está dicho e espaçificado, bien ansy como sy contra nosotros
fuese sentençiado por sentençia difinityva de juez competente, e
aquella fuese por nos consentyda e pasada en cosa juzgada, e renun-

çiamos todos e qualesquier leyes, fueros e derechos, hordenamientos, usos e costumbres, quen nuestro favor e contra lo suso dicho sean o ser puedan, que nos non valan, espeçialmente la ley en que dize que general renunçiaçión non vala.

En testimonio de lo qual otorgamos esta carta ante el escrivano público e testigos de yuso escripto, en el registro de la qual, porque no sabemos escrevir, rogamos a Alonso de Soto, testigo desta carta, que lo firme por nosotros de su nonbre.

Ques fecha e otorgada en la dicha çibdad de Granada, a nueve dias del mes de otubre, años del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e diez años.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: el dicho Alonso de Soto, e Rodrigo de Ayala, e Pero Alvares de Eçija, hijo de Diego Alvares, que Dios aya, estantes en esta dicha çibdad.

Por testigos Alonso de Soto. (Rúbrica).

Otorgose ante mí Iohan de Alcoçer, escrivano público
(Rúbrica).

XXXVII

ESCRITURA DE COMPAÑIA

Nº 1817

1511, mayo 24.

Protocolo Juan Rael; fols. 503r - 504r.

En la nonbrada e grand çibdad de Granada, veynte e quatro dias del mes de maio, año del nascimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e honze años, en presençia de mi Juan Rael, escrivano público, e de los testigos de yuso escriptos, Juan de Rojas, albañir, vezino desta dicha çibdad de Granada a la collaçión de San Pedro e San Pablo, e Bartolomé Focayar, que antes se dezia Abdilhat, vezino desta dicha çiudad a la collaçión de San Juan de los Reyes, otorgaron que hesyeron compaña para haser yeso, por tienpo de dos años que comiençan a corre e se cuentan desde primero dia del mes de junio prymero que verna deste presente año de mill e quinientos e honze años en adelante fasta ser acabados, en la forma e manera que adelante serán declarados, en esta guysa:

- primeramente quel dicho Bartolome Focayar, y la persona quel dicho Juan de Rojas diere con el dicho Bartolome Focayar, han de yr a los yesares de Alfacar o Gavya, o donde más les convyniere, y han de haser arrancar^a, e cozer, e majar, e çerner el dicho yeso y hazello traer a la çibdad de Granada e a otras partes que con

vengan, para lo vender durante el tiempo de los dichos dos años, y han de llevar todos los más peones que fueren menester para haser e traer el dicho yeso, al preçio que vyeren que les cunple, los quales peones se an de pagar de por medio.

- Yten, quel dicho Juan de Rojas sea obligado de dar todas las bestias que fueren menester para traer el dicho yeso, y las bestias que fueren del dicho Juan de Rojas se an de contar e pagar de alquiler a medio real cada dia, y las bestias que se alquilaran ajenas se han de pagar al preçio que se hallaren, lo qual se ha de pagar de la dicha hazyenda de por medio.

- Yten, que las herramientas que fueren menester durante el dicho tiempo que se conpren, que paguen de por medio.

- Yten, que toda la cosa que los dichos peones y los dichos Bartolomé Focayar e la persona quel dicho Juan de Rojas con él pusyere, hezyeren, es e se ha de pagar de por medio.

- Otrosy, que cada semana el día del domingo hagan cuenta el dicho Juan de Rojas e el dicho Bartolomé Focayar de lo que se ovyeren ganado en el dicho trato del dicho yeso, e lo partan de por medio.

-Otrosy, es condiçión e conçierto entre los dichos Juan de Rojas e Bartolomé Focayar que sy, lo que Dios nuestro señor no quysiera, qualquiera dellos enfermarse o le acaecière tal caso que

no puedan entender en el dicho trato del yeso, que en tal caso no sean obligados a conplir este contrato (Tachado: poder) e que partan lo que hasta allí se ovyere ganado, ygualmente sacada la cosa que en ello^b (Tachado: hasta allí) se ovyere fecho, pero de otra manera (Tachado: que ningund) se obligaron que ninguno dellos pueda dexar la dicha conpañía por otra conpañía, so pena de veynte mill maravedís, la mitad para la cámara de la reyna nuestra señora en la otra mitad para la parte obediente, e las penas pagadas o no que sean obligados a conplir todo lo suso dicho segund e de la manera que dicho es.

Para lo qual todo que dicho es ansy tener e guardar e cunplir e pagar e aver por firme, e no yr contra ello, los dichos Juan de Rojas e Bartolomé Focayar obligaron sus personas e bienes, muebles e rayzes, avidos e por aver, en qualquier lugar e tiempo que les sean fallados o les pertenezcan en qualquier manera, e dieron e otorgaron todo poder conplido e bastante a todos e qualesquier juezes e justiciás do quier e ante quyen esta dicha carta paresciere e della fuese pedido cunplimiento de derecho que las costrengan e apremien a lo todo ansy tener e guardar e cunplir e pagar, ansy por vya de execución como en otra qualquier manera, tan conplidamente como sy en uno ovyésemos contendido en juyzio ante juez competente e por el tal juez fuese dada sentençia definitiva contra ellos e contra qualquier dellos, e por ellos e por cada uno dellos consentida e pasada en cosa juzgada. Sobre todo lo qual que dicho es e cada cosa dello renunciaron e partieron dellos e de cada uno dellos e de su favor e ayuda, todas e qualesquier leyes de fueros e derechos e hor-

denamientos reales, canónicos, çeviles e moniçipales, e leyes de par-
tidas, ansy en general como en espeçial, aunque para ello se requie-
ra espeçial renunçiaçión, e señaladamente renunçiaron la ley del de-
recho que diz que general renunçiaçión de leyes fecha non vala.

En testimonio de lo qual otorgaron esta dicha carta ante
mi el dicho escrivano público e testigos yuso escriptos.

Que fue fecha e otorgada en la dicha çibdad de Granada,
a veynte e quatro dias del mes de mayo, año del nasçimiento de nues-
tro Salvador Ihesuchrsito de mill e quinientos e honze años.

Testigos que fueron presentes al otorgamiento desta di-
cha carta, llamados e rogados: Juan de Cuenca, e Sebastián de Peñalo-
sa, e Juan de Trillo, e Juan de Montemayor, vezinos e estantes en
Granada. E porque los dichos Juan de Rojas e Bartolomé Focayar no
sabían firmar, rogaron al dicho Juan de Montemayor que por ellos fir-
mase, e firmó esta carta de su nonbre.

Va escripto entre renglones do diz arrancar, e do diz
en ello. Va testado do dezía que ningund, e do dezía poder, e do de-
zía hasta allí.

Juan de Montemayor (rúbrica).

Juan Rael, escrivano público (Rúbrica).

a Arrancar: entre líneas.

b En ello: entre líneas.

XXXVIII

ESCRITURA DE TOMA DE POSESION

Nº. 1062

1510, marzo, 21

Protocolo Juan de Alcocer. Tomo Iº; fol. 326r/v.

En la nonbrada e grand çibdad de Granada, veynte e un dias del mes de março, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e diez años, estando delante de las puertas de las casas que fueron^a de la morada de Martín Martines, canónigo que fue de la santa yglesia de Granada, estando y presente Hernando de Vaena, traperero, vesino desta dicha çibdad e en presençia de mi Juan de Alcoçer, escrivano de la reyna nuestra señora e escrivano público del número desta dicha çibdad e su tierra, e de los testigos de yuso escritos, el dicho Hernando de Vaena dixo que por quanto en el fueron rematados, en pública almoneda, por ante mi el dicho escrivano, las dichas casas de suso contenidas e deslindadas, e despues le hizieron (Tachado: carta de vendida) e otorgaron carta de vendida dellas el liçençiado Juan Fernandes de Praleda, raçionero de la Santa Yglesia de Granada, e Hernand Martines del Cantyllo, beneficiado de la yglesia de Churriana, albaçeas del dicho canonigo Martín Martines, por virtud de un mandamiento del señor arçobispo de Granada, por presçio de çinquenta e seys mill maravedís que por ellas les dio e pagó segund que más largamente se contiene en el di-

cho remate e en la dicha carta de vendida, que pasó ante mi el dicho escrivano público, en treze dias deste dicho mes de março en questamos, por la qual dicha carta de vendida, los dichos albaçees le dieron e otorgaron poder conplido para que por su propia abtoridad, syn liçençia ni mandado ni abtoridad de alcalde, ni de juez, ni de otra persona alguna, pudiese entrar e tomar la thenençia e posesi3n de las dichas casas, segund que más largamente en la dicha carta de vendita se contiene. Por ende quel usando del dicho poder e facultad quería entrar e tomar la thenençia e posesi3n de las dichas casas de suso deslindadas y poniéndolo en efecto entró dentro dellas, e en señal de la dicha posesi3n andovo por ellas, de una parte a otra e de otra a otra, hollándolas con sus pies de lo baxo a lo alto, e serró e abrió sobre sy las puertas de la calle de las dichas casas, e echo fuera dellas a Gerónimo Chani, mercader sienes, que en ellas estava, e tornolo a meter en ellas de su mano el qual se constituyó por su casero e poseedor, ynquilino; todo lo qual pasó paçíficamente syn contradici3n, ni perturbaci3n de persona que ende pareçiere. De todo lo qual segund pasó, el dicho Hernando de Vaena pidió testimonio para guarda e conservaci3n de su derecho, e yo el dicho escrivano público le dí ende este, ques fecho en el dicho dia, mes e año suso dicho.

A lo qual fueron presentes por testigos: Hernando de Vaena, mercader, yerno de Juan Dávila, e Françisco de Cuenca, e Juan de la Guardia, vezino y estantes en esta dicha çibdad de Granada.

Pasó ante mi Iohan de Alcocer, escrivano publico (Rúbrica)

a Que fueron: entre líneas.

ESCRITURA DE TRUEQUE Y CAMBIO

Nº. 422

1508, agosto, 9.

Protocolo Gaspar Arias; fols. 305v - 306v.

Sepan quantos esta carta de troque e cambio vieren como yo María, que antes me desya Omalfata, muger que fuy del alcayde Abenamon, defunto que Dios aya, e yo Alonso Fernandes Abenamon, que antes me desya Mahamed, e yo doña Ysabel Abenamon, muger que fui de don Andrés el Basto, veynti quatro desta dicha çibdad de Granada defunto que Dios aya, fijos que somos del dicho alcayde Abenamon, todos juntamente de una concordia e voluntad syn premia ni fuerça ni otro yndisymiento alguno, desyimos que por quanto por legítyma sucesión e herençia del dicho alcayde Abenamon nos perteneçerá e partenesçen dosyentos marjales de tierra poco más o menos, en el pago que disen Regual que es todas las tierras que ay desde la...^a de Adra fasta la torre e de la mar hasta la syerra, eçebto veynte marjales en dos haças que son de otras personas, segund se contiene en una escriptura de posesyón firmada e sygnada de Garçi Rodrigues de Salamanca escrivano público desta dicha çibdad; por ende otorgamos e conosçemos por esta presente carta que damos en troque e cambio a vos Juste Peres, vezino de la dicha villa de Adra, que sois presente, los dichos dosyentos marjales de tierra poco más o menos de suso declarada, para que sean vuestras e de vuestros herederos e subçesores

e de aquel o aquellos que de vos o dellos oviere título e cabsa e asy mismo porque goseys e agays para vos propio qualquier abçión e derecho que a nosotros pertenesçe de los frutos e rentas de las dichas tierras de siete años a esta parte, e lo agays e cobreys para vos mismo de qualesquier persona que lo devieran e ovieren a dar e pagar. Los quales dichos dosyentos marjales de tierra poco más o menos, de suso declarado, vos damos en el dicho troque e cambio con todas sus entradas e salidas e pertenençias e usos e costunbres e servidunbres, quantos oy dia an e tienen e les pertenesçer puede e deve pertenesçer en qualquier manera, asy de fecho e de derecho como de uso e costunbre, por una casa que vos aveys e teneys en esta dicha çibdad en la collaçión de Sant Juste en Çacayaltalbaçiri, linde de casas de Samina texedor, e de...^b vellutero, e de trese ducados que nos days e distes e pagastes e entregastes en el dicho troque e cambio por los dichos dosyentos marjales de tierra. De lo qual todo que dicho es nos damos e otorgamos por contento e pagados e entregados a toda nuestra voluntad, por quanto los resçeimos de vos e pasamos de vuestra parte e poder al nuestro, realmente e con efecto, en rasón de lo qual resçeidos la exebçión e ley de la pecunia e del mal engaño, aver nonbrado no visto, no dado, no anotado ni resçeido, e las leyes del fuero e del derecho, la una en que dise quel escrivano e testigos de la carta deven ver faser la paga en dineros o en oro o en plata o en otra cosa qualquier que lo vala, e la otra en que dize que fasta dos años es thenudo de provar la paga que fase sy la fuere...^c salvo si aquel que la paga oviere de reçeibir renunçiare esa ley. E otorgamos e conosçemos que la dicha casa e los dichos trese ducados que nos distes en el dicho troque e cambio es el justo e derecho

preçio que los dichos dosyentos marjales de tierra valen, por si más valen o valer pudieren en qualquier manera de la tal demasya, sy la ay, vos fasemos graçia e donaçión pura e perfecta e acabada ynrevocable, que llama el derecho entre bibos, e çerca desto renunçiamos la ley del hordenamiento real fecha en las cortes de Alcalá, que fabla en rasón de los justos e medios justos preçios. E desde en dia e ora que estoviere por nosotros otorgada en adelante para sienpre jamás nos partimos e quitamos e desapoderamos de la thenençia e posesyón, propiedad e señorío, e de todo el derecho, abçión e juro que avemos e tenemos en los dichos dosyentos marjales de tierra e en cada cosa e parte dellos, e lo damos e entregamos e çedemos e traspasamos en vos el dicho Justo Peres, e vos damos liçençia, poder e conplida facultad para que por vuestra propia abtoridad e syn liçençia de juez, syn por ello caher ni yncurrir en pena alguna, o con ella, como çuisyéredes e por bien toviéredes, podades entrar e tomar e aprehender de la thenençia e posesyón, propiedad e señorío real, corporal, abtual bel casey, de los dichos dosyentos marjales de tierra e de cada cosa e parte dellos, e para que los podades vender e enpeñar, dar e donar, trocar e cambiar e enajenar, e faser dellos e en ellos e en cada cosa e parte dellos todo lo que çuisyéredes e por bien toviéredes por juro de heredad para sienpre jamás. e para que los podades vender e enpeñar, dar e donar, trocar e cambiar e enajenar, e faser dellos e en ellos e en cada cosa e parte dellos, todo lo que çuisyéredes e por bien toviéredes como de cosa e en cosa vuestra propia, libre e quita e desenbargadas, avida e conprada de vuestros propios dineros. E por esta presente carta todos de mancomun e a bos de uno e cada uno de nos por sy e por el todo, renunçiendo las leyes

de duobus rex de bendi, e la abtentyca presente de fide jusoribus, e el beneficio del divo Adriano, en todo e por todo, segund que en ellas en en cada una dellas se contiene, prometemos e nos obligamos de vos faser çiertos e sanos e de paz los dichos dosyentos marjales de tierras de qualesquier persona o personas que vos la demandaren, enbargaren e controllaren, todos e parte dellos, e de tomar para vos el pleito e la vos, abtoria, e defensyón de qualesquier pleitos o demandas que sobre ello vos fueren movidos, e lo seguiremos a nuestra costa e misyón, e de vos sacar a pas e a salvo en la dicha rasón, so pena de vos dar e pagar los dichos trese ducados e el valor e es-
tymaçión de la dicha casa con el doblo, con más los mejoramientos que en ella estovieren fechos e mejorados, e cosas e daños e menoscabos que sobre ello se vos syguieren e recresçieren en pena e postura valedera, e por nonbre de propio ynterese convencional que sobre nuestras personas e bienes con vos ponemos, e la dicha pena pagada o no que todavía esta dicha carta e lo en ella contenido sea e quede firme para sienpre jamás, e (Tachado: yo tenido) nosotros thenudos e obligados a vos faser çiertos e sanos e de pas los dichos dosyentos marjales de tierra, e yo el dicho Justo Peres que presente estoy otorgo e conosco por esta presente carta que (Tachado: tomo) doy en el dicho troque e cambio a vos los suso dichos, muger e hijos del dicho alcayde Abenamon, los (Tachado: dichos se) dichos trese ducados e la dicha casa de suso deslindada e declarada con todas sus entradas e salidas e pertenencias e usos e costumbres e servidumbres, quantos oy dia an e tienen e les pertenesçen, puede e deve pertenesçer en qualquier manera, por los dichos dosyentos marjales de tierra de suso declarados que por ello me days en el dicho troque e cambio,

de los quales me doy e otorgo por contento e entregado a todo mi voluntad, çerca de lo qual renunçio las leyes que son e fablan en razón de las entrega e paga, segund que por vos los suso dichos son renunçiadás. E otorgo e conosco que los dichos dosyentos marjales de tierra, porque vos doy en el dicho troque e cambio la dicha casa e trese ducados, es el justo e derecho preçio que oy dia vale e que no vale más, e que sy más valiera o valer pudieren en qualquier manera, que vos fago graçia e donaçión pura e perfecta, acabada, ynrevo cable que llaman el derecho entrebibus, de la tal demasya vos fago graçia e donaçión, e çerca desto renunçiamos la ley del hordenamiento real fecha en las cortes de Alcalá, segund que por vos los suso dichos es renunçiado. E desde oy dia e ora que esta carta es por mí otorgada en adelante para sienpre jamás me parto e quito e desapodero de la thenençia e posesión, propiedad e señorío, e de todo el derecho e abçión e juro que he e tengo e me pertenesçe en la dicha casa e en toda cosa e parte dellla, e lo do e entrego, çedo e traspasso en vos los suso dichos, e vos doy liçençia, poder e conplida facultad para que sin liçençia de jues e syn pena ni cabsa alguna la podades entrar e tomar e thener e poseher para que sea vuestra e de vuestros herederos e subçesores, e de quien vos o ellos quisyéredes e por bien toviéredes, como cosa e en cosa vuestra propia, libre e quitada e desenbargada, avida e conprada de vuestros propios dineros; e por esta presente carta prometo e me obligo de vos haser çierta e sana e de paz la dicha casa de qualquier persona o personas que vos la demandaren, enbargaren o controllaren, todo o parte della, e de tomar por vos el pleito e la vos e defensyón de qualquier pleitos o demandas que sobre ello vos fueren movidas, e lo seguir a nuestra

costa e misyón, e de vos sacar a pas e a salvo en la dicha razón, so pena de vos dar e pagar el valor e estymación de la dicha casa con el doblo, con más los mejoramientos que en ella se ovieren fecho e mejorado, e costas e daños que sobre ello se vos syguieren e rescreçieren en pena e postura valedera, e por cosa de propio ynterese convencional que sobre nuestra persona e bienes con vos ponemos, e la dicha pena pagada o no que todavía esta dicha carta e lo en ella contenido sea o quede firme, e yo thenudo e obligado a vos faser çierto e sana e de pas la dicha casa. E por esta presente carta tasa mos las dichas partes, e cada uno de nos rogamos e pedimos e damos e otorgamos todo poder conplido a todos e qualesquier alcaldes, jue- ses e justiçias ante quien paresçiere e fuere pedido conplimiento dello, para que por todo rigor de derecho nos costrengan e apremien a thener e guardar e conplir, mantener e pagar todo quanto dicho es e en esta carta se contiene bien e conplidamente, e asy como sy los dichos alcaldes e jueces o alguno dellos lo oviesen asy judgado e sentençiado por su juysyo e sentençia difinitiva, e la tal sentençia fuese pasada en cosa judgada e por...^d. Para lo qual todo que dicho es asy thener e guardar e conplir e pagar e aver por firme, obliga- mos nuestras personas con todos nuestros bienes muebles e rayses, avidos e por aver; en razón de lo qual renunçiamos todas e quales- quier leyes de fueros e de derechos, canónicos e çeviles, comunes e municipales, e leyes de partidas e hordenamientos reales, asy en espeçial como en general, aunque sean tales e de tal calidad que se- gund derecho para lo que dicho es se requiera espeçial renunçiaçión, e espeçialmente renunçiamos la ley del derecho en que dise que gene- ral renunçiaçión fecha de leyes non vala.

En testimonio de lo qual otorgamos esta carta antel es-
crivano público e testigos de yuso escriptos, en el registro de la
qual yo el dicho Juste Peres firmé mi nonbre, e nos todos los suso
dichos porque no sabemos firmar rogamos a Françisco Peres que lo fir-
mnase por nosotros de su nonbre, e la otorgamos por lengua de Jayme
de Murçia que fue intérprete, por lengua del qual nos las dichas Ma-
ria Abenamon, e doña Ysabel Abenamon renunçiamos las leyes de los
emperadores Justiniano e Veliano que son e fablan en favor e ayuda
de las mugeres, que por yr o venir contra lo en esta carta contenido
ni contra cosa alguna en ella contenido, no queremos que nos vala
en juisyo ni fuera del, por quanto dello e de su efeto fuimos avisa-
dos e çertificados por el escrivano yuso escripto.

Que fue fecha e otorgada en la dicha çibdad de Granada,
a nueve dias del mes de agosto, año del nasçimiento del nuestro Sal-
vador Ihesuchristo de mill e quinientos e ocho años.

Testigos que fueron presentes al otorgamiento de esta
carta, espeçialmente para ello llamados e rogados: el dicho Jayme
de Murçia, e Françisco Peres, e Diego de Medinilla, vezinos e estan-
tes en la dicha çibdad de Granada.

Françisco Perez (Rúbrica)

Juste Peres (Rúbrica).

a: Ilegible.

b: En blanco.

c: Ilegible.

d: Ilegible.

ESCRITURA DE DEPOSITO, CON FIJACION DE CUANTIA POR SU QUEBRANTO

Nº. 1155

1510, abril, 18

Protocolo Juan Rael; fol. 402r.

En la nonbrada e grand çibdad de Granada, diez e ocho dias del mes de abril, año del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesu christo de mill e quiniento e diez años, en presençia de mi el escriuano público e testigos yuso escriptos, Diego Alanfaz, que antes se dezíaÇaad Alanfaz, espeçiero, vezino desta dicha çibdad a la collaçión de Santa María la Maior, otorgó que reçibió en depósito, por mandado del señor liçençiado Escalante, alcalde mayor desta dicha çibdad, una mula de çinco o seys años, poco mas o menos, de color castaño, que fue enbargada a pedimiento de Loys Pacheco, que antes se dezia Ynes, en nonbre de Ynes Méndez su madre, y fue fallada en poder de Hernando Gizar, vezino de Serón; por ende que se obligava e obligó de la tener en el dicho depósito e no acudir con ella syno a quien el dicho señor alcalde o otro juez que de la cabsa deva conoçer, mandaren e quando mandaren, o de pagar su valor o veynte ducados por ella e más las penas en que caen los depositarios que no acuden con los depósitos quando le son pedidos. Para lo qual todo que dicho es asy tener e guardar e conplir e pagar e aver por firme, obligósu persona e bienes muebles e reyzes, avidos e por aver, en

qualquier lugar e tiempo que le sean fallados o le pertenezcan en qualquier manera, e doy e otorgo todo poder conplido e bastante a todos e qualesquier juezes e justiçias do quier e ante quien esta dicha carta paresçiere e della fuere pedido conplimiento de derecho, que le contringan e apremien a lo todo tener e guardar e conplir e pagar tan conplidamente como sy en uno oviesen contenido en juisio ante juez competente, e por el tal juez fuese dada sentençia definitiva contra él e por él consentida e pasada en cosa juzgada. Sobre todo lo qual que dicho es e cada cosa dello renunció e partyó del, e de su favor e ayuda, todas e qualesquier leys de fueros e derechos e hordenamientos reales, canónicos, çeviles e moniçipales e leys de Partidas, asy en general como en espeçial, aunque para ello se requiera espeçial renunciación, e señaladamente renunçio la ley del derecho que diz que general renunciación de leys fecha non vala.

En testimonio de lo qual otorgó esta carta antel escrivano público e testigos yuso escriptos.

Que fue fecha e otorgada en la dicha çibdad de Granada, dia e mes e año suso dicho.

Testigos que fueron presentes al otrogamiento de esta dicha carta llamados e rogados: Yuste Perez, e Alonso Abenfamo, e Hernando de Torres, vezinos desta dicha çibdad de Granada. E por quel dicho Diego de Alanfar no sabia escribir, rogó al dicho Hernando de Torres que por el firmase e firmó esta carta de su nonbre.

Fernando de torres. (Rúbrica).

Juan Rael, escrivano público (Rúbrica).

DEPOSITO DE PRESO, FIADO DE LA HAZ

Nº. 1392.

1510, agosto, 3.

Protocolo Juan de Alcocer. Tomo Iº; fols. 614r - 615r.

Sepan quantos esta carta bieren como yo Hernando de Vaena el moço, trapero, vezino desta nonbrada e gran çibdad de Granada, digo que por quanto Gonzalo de Vaena, vezino de la vylla de Motril, está preso en la cárçel real de la chançillería que resyde en esta dicha çibdad, a pedimiento de Gonçalo Martines por sy e en nonbre de Garçia de Toledo, resçeptores que son por la reyna nuestra señora de los maravedís devydos a Garçia de Alcocer, reçeptor de su altesa, que Dios ay, e la dicha presyon del dicho Gonçalo de Vaena es como a reçeptor que fue de la renta del lino desta çibdad por (Tachado: çierta) contía de çient mill maravedís, poco más o menos, por ende que yo el dicho Hernando de Vaena, por esta presente carta otorgo e conozco que resçibo encarçelado e fiado de la haz al dicho Gonçalo de Vaena, de la dicha cárçel real, donde está por el dicho Gonçalo Martines, e me obligo por mi persona e bienes muebles e rayzas avidos e por aver, que dentro de veynte días, primeros syguientes, que para ello fuere requerido por parte del dicho Gonçalo Martines o de quien su poder oviere, poner preso al dicho Gonçalo de Vaena en la dicha cárçel pública desta dicha çibdad, donde más el dicho Gonçalo Martines

más quisyere, preso por la dicha rasón segun que a Gonçalo esta, e sy dentro del dicho término no lo pusyere, que pasado, sea obligado a vos dar e pagar los dichos çient mill maravedís, poco más o menos, por que está preso, de llano en llano, syn pleito e syn contienda alguna, segund e como por merçed e aver de su altesa, con tanto que sy al tienpo que fuere requerido que ponga preso en la dicha cár^{ce}l al dicho Gonçalo de Vaena, el dicho Gonçalo de Vaena fuere muer^{te}to o cativo, que mostrandolo por fee e escrivano tal que haga bastaⁿte fee, que sea libre desta dicha fiança e de todo lo en este contra^{to} contenido. Para lo qual asy pagar e thener e guardar e conplir, obligo mi persona e bienes muebles e reyzes, avidos e por aver, e doy poder conplido a todos e qualesquier alcaldes e justiçias de qualquier fuero e jure^{di}cción que sean, para que por todo remedio e rigor del derecho me conpelan e apremien a que pague e cunpla lo en esta carta contenido, hasiendo o mandando haser entrega e execu^{ci}ón en mi persona e bienes, e los vendan e rematen en pública almoneda o fuera della, e de su valor (Tachado: vos) entreguen e fagan pago (Tachado: a vos) al dicho Gonçalo Martines de todo lo que por esta carta oviere de aver, con más las costas e dapnos que sobre ello se le recreçieren, bien asy como sy contra mí fuese sentençiado por sen^{te}ncia difinitiva de juez competente, e aquella fuese por mí consen^{ty}da e pasada en cosa juzgada, e renunçio qualesquier leyes, fueros e derechos e hordenamientos, usos e costumbres que en mi favor e con^{tra} lo suso dicho sean, que me non valan en esta dicha rasón en jui^{sio} ni fuera del, espeçialmente renunçio la ley en que dize que gene^{ral} renunçiaçión non vala.

En testimonio de lo qual otorgué esta carta antel escri-
vano público e testigos yuso escriptos, en el registro de la qual
firmé mi nonbre.

Ques fecha e otorgada en la dicha çibdad de Granada a
tres dias del mes de agosto, año del nascimiento de nuestro Salvador
Ihesuchristo de mill e quinientos e diez años.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: el ba-
chiller Gonçalo de Morales, e Luis Hernandes, e Gonçalo del Castillo
vezinos de Granada.

Va testado en dos partes, do desia vos, no le enpesca.

Hernando de Vaena (Rúbrica).

Juan de Alcocer, escrivano público (Rúbrica).

ESCRITURA DE CESION Y TRASPASO DE VECINDAD

Nº. 400

1508, agosto, 1.

Protocolo Gaspar Arias; fols. 287v - 288v.

Sepan quantos esta carta de çesión e traspaso vieren como yo Martín de Quadros, vesyno de la villa de Adra, estante en esta nonbrada e gran çibdad de Granada, digo que por quanto podrá aver quatro años, poco más o menos, quel señor rey don Fernando e la reyna doña Ysabel nuestros señores, que santa gloria ayan, me ovieron fecho e hizieron merçed de una cavallería de tierras e viñas e morales e otras heredades e casa de vesyndad en la dicha villa de Adra e en sus términos, la qual dicha cavallería le fue dada e señalada por el jurado Diego de Utreria, repartidor por virtud de los poderes que de sus altezas para ello tenía. E yo hasta agora he resydido en la dicha villa de Adra, usando de la posesión e propiedad de la dicha cavallería, e porque agora plugo a nuestro señor de llevar a mi muger desta presente vida e me quiero yr a bevir a la çibdad de Toledo do soy natural, e cumpliendo lo que soy obligado ques poner persona que tan suficientemente como yo pueda estar e resydir en la dicha villa, e servir a sus altezas en lo que se e façieren en su servicio en cumplimiento dello, avida consideraçión que vos Justo Peres que

presente estais por bien de vos yr a bevir a la dicha villa con su casa poblada e que ella servirá sus altezas e que soy tal persona que sufiçientemente resedires en la dicha villa, espeçialmente por la mucha noticia que de vos tienen en la dicha villa e asyento que en ella teniades fecho, e cavallería que vos estava conçedida para (Tachado: bevir en ella) resedir en ella, por ende con tal condiçión que vos seays obligado a resedir en la dicha villa todo el tiempo que a mí me falta por resydir e servir en ella, segund e de la forma e manera que yo soy obligado de mi propia, libre, agradable, espontania voluntad, syn premia ni fuerça ni otro endazimiento^a alguno, otorgo e conosco por esta presente carta que çedo e traspaso e hago çesyón e traspasaçión en vos el dicho Juste Peres de la dicha vesyndad e cavallería que me fue dada en la dicha villa e en su término, segund que hasta agora yo la he tenido e poseydo, e vos doy liçençia, poder e conplida facultad para que sin liçençia de juez e syn por ello caer en pena alguna, podades estar e tomar e aprehender la tenençia e posesyón, propiedad e señorío real, avtual vel casy, de la dicha vezindad e de los senbrados e frutos e rentas dello para que de oy en adelante para sienpre jamás sea vuestro propio e goseys dello, e aviendo servido e resedido el tienpo que a mí me falta por servir e resydir de los çinco años que heran obligados, la podades vender e enpeñar e dar e donar, trocar e cambiar, enajenar e hazer dello y en ello lo que quisyéredes e por bien toviéredes como de cosa vuestra propia avida e comprada por vuestros propios dineros, esto por quanto me distes e pagastes por razón deste dicho tras-paso syete mill e ochoçientos e setenta e çinco maravedís, que de vos reçebí en presençia del escrivano público e testigos desta carta

los quales son su justo e derecho precio e valor, pero sy más vale o valiere de la tal demasia vos hago gracia e donación pura, perfecta, ynrevocable ques dicha entre bivos para agora e para syempre jamás, çerca de lo qual renunçio la ley del hordenamiento real que habla en razón de los justos medios justos precios. E por esta presente carta (Tachado: ruego e pido) prometo e me obligo de vos hazer çierta e sana e de paz la dicha cavallería de todas e qualesquier personas e contrallando (sic), e de tomar para vos la boz del tal pleyto e pleytos dentro de quinto dia primero siguiente que sobre ello fuere requerido, e sy no vos saliere çierto e de paz que vos daré e bolveré los maravedís deste dicho traspaso, con el doblo con más todos los mejoramientos e labores e reparos e hedefiçios que en ella oviéredes fecho e mejorado, con más todas las costas que sobre ello se vos syguieren, e que sy por falta de no servir vos el dicho Justo Peres el dicho tienpo que yo soy obligado a servir, no serviéredes que en tal caso yo no sea obligado (Tachado: a vos sacar a paz e a salvo de lo suso dicho) al saneamiento de la dicha vesyndad e cavallería que vos traspaso. Para lo qual asy tener e guardar e conplir e aver por firme, obligo mi persona e bienes muebles e rayzes, avidos e por aver, e por esta presente carta ruego e pido e doy poder conplido a todas e qualesquier justiçias que sean asy de la casa e corte e chançillería de la reina nuestra señora, como de todas las otras çibdades e lugares de los sus reynos e señoríos, ante quien esta carta pareçiere e della fuere pedido conplimiento de justiçia, que me costrengan, conpelan e apremien a que tenga e guarde e cunpla e pague todo quanto dicho es, e questa carta se contiene; en razón de lo qual renunçio e parto de mí de de mi favor e ayuda

todas e qualesquier leyes que sean de fueros e de derechos e hordenamientos reales, escritos o no escritos, canónicos, çeviles e muniçipales e leyes de parada, e otro si renunçio la ley del derecho en que diz que general renunçiaçión de leis non vala.

En testimonio de lo qual otorgo esta carta antel escriva no público e testigos de yuso escritos, en el registro de la qual firmé mi nonbre.

Ques fecha e otorgada en la dicha çibdad de Granada, a primero dia del mes de agosto, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e ocho años.

Testigos que fueron presentes, llamados e rogados: Francisco Peres, e Garçía de Puerta, e Garçía de Santillán, vezinos de la dicha çibdad de Granada.

Martín de Quadros (Rúbrica).

a Por inducimiento.

ESCRITURA DE CESION Y TRASPASO DE OFICIO

Nº. 1935

1511, septiembre, 16.

Protocolo Juan Rael; fol. 620r/v.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Francisco Hernandes el Xama^a, nuevamente convertido, regidor e vezino desta dicha çibdad de Granada^b, otorgo e conosco por esta presente carta que soy ygualado e concertado con vos Francisco de Molina, contador e vezino desta dicha çibdad en esta manera, que por quanto yo he hecho renunçiaçión e traspassaçión en Francisco de los Covos, vuestro primo, estante en la corte de su alteça por concordia que entre nosotros pasó del mi ofiçio de regimiento desta dicha çibdad de Granada, e por --- ello me diésedes dozientos e çinquenta ducados de oro, que son noventa e tres mill e seisçientos e çinquenta maravedís, de vos el dicho Françisco de Molina en dineros contados, en presençia del escrivano e testigos desta carta, los quales yo tengo de tener en mi poder hasta tanto quel dicho Françisco de los Covos negoçie e suplique a su altesa que le admita al dicho ofiçio por virtud de la dicha renunçiaçión e traspassaçión, e sy su altesa fueçe servido re^aebirle en el dicho ofiçio al dicho Francisco de los Covos, que los dichos dozientos e çinquenta ducados sean mios e para mi segund que los tengo ya reçebidos, e sy caso fuere que su altesa no fuere servida, quel dicho Francisco de los Covos aya e tenga el dicho, o otra causa suçe-

diere por quel no lo aya, que en tal caso yo el dicho Francisco Hernandes Axama me obligo a vos bolver los dichos dozientos e çinquenta ducados a vos el dicho Francisco de Molina, o a quien vuestro poder oviera, bolviéndome la provisión de su altesa original que vos entre go, e la renunçiaçión que hize del dicho ofiçio en el dicho Francisco de los Covos. Otrosy, que por quanto muchos dias ha que el señor conde de Tendilla avia platycado connigo que le hiziere renunçiaçión deste dicho mi ofiçio, la qual yo hize, y después, acaso pasados muchos días, y el señor conde no se ha mirado más dello, y podría ser que antes quel dicho Francisco de los Cobos oviere la merçed de su altesa la oviere el dicho señor conde, por ende que en tal caso yo no sea obligado a más de vos balver los dichos dozientos e çinquenta ducados si el dicho señor conde lo toviere antes negoçiado, y sy has ta el dicho tiempo no la oviere negoçiado el dicho señor conde, la renunçiaçión que hize en el dicho Francisco de los Cobos quiero que sea firme e valedera, e no la del dicho señor Conde, e aunque arriba dize que yo el dicho Francisco (Tachado: Xama) Hernandes el Xama regebi los dichos dozientos e çinquenta ducados, en presençia del escrivano e testigos desta carta, no resçebí en presençia del dicho escrivano e testigos sy no dozientos e veynte e tres ducados, en ducados e castellanos, e doblas castellanas e reales, e de los otros veynte e syete ducados restantes, a conplimiento a los dichos dozientos e çinquenta ducados, me otorgo por pagado, e renunçio las leyes de la paga y exebçión de la pecunia, segund en ellas se contiene. E otro sy, aunque arriba dize que vos entregué a vos el dicho Francisco de Molina la carta original de su altesa del dicho mi regimien to, no vos la entregué más de la dicha renunçiaçión. Para lo qual

todo que dicho es asy tener e guardar e conplir e pagar, yo el dicho Francisco Hernandes obligo mi persona e bienes muebles, rayzes, avidos e por aver, en qualquier lugar e tienpo que me sean fallados o me pertenezcan en cualquier manera, e doy e otorgo todo poder conplido e bastante, a todos e qualesquier juezes e justiçias do quier e ante quien esta dicha carta paresçiere, e della fuere pedido conplimiento de derecho, que me costrengan e apremien a lo todo tener e guardar e conplir, e pagar, tan conplidamente como sy en uno oviésemos contenido en juisio ante el (Tachado: escrivano) juez competente, e por el tal juez fuese dada sentençia difinityva contra mi e por mi consentida e pasado en cosa juzgada; sobre todo lo qual que dicho es, e cada cosa dello, renunçio e parto de mi e de mi favor e ayuda todas e qualesquier leyes de fueros e derechos e hordenamientos reales, canónicos e çeviles e moniçipales, e leyes de partydas, asy en general como en espeçial, aunque para ello se requiera espeçial renunçiaçión, e señaladamente renunçio la ley del derecho que diz que general renunçiaçión de leyes fecha non vala.

En testimonio de lo qual otorgamos dos cartas, para cada parte la suya de un tener, ante Juan Rael, escrivano público del número desta dicha çibdad de Granada, e e de los testigos yuso escritos.

Que fue fecha e otorgada en la dicha çibdad de Granada; a diez e seys dias del mes de setiembre, año del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e honze años.

Testigos que fueron presentes al otorgamiento desta dicha carta, llamados e rogados: don Miguel de León, regidor e vezino desta dicha çibdad, por lengua e intérprete, e Juan de Alavis, vezino de Almería, e Tomás de Dalías, criado del dicho don Miguel. Y el dicho Francisco Hernandes el Xama firmó esta carta de su nonbre en arábigo, y asy mismo lo firmaron los dichos don Miguel, e Francisco de Molina, e Juan d'Alavis.

Va testado do dezia e do diz Xama, e do diz escrivano.
Va entre renglones do diz de Granada.

Rúbricas en signos arávigos de Francisco Hernandes Axama
y de Miguel de León.

Francisco de Molina (Rúbrica).

Juan de Alavis (Rúbrica).

Juan Rael, escrivano público (Rúbrica).

a También aparece Axama.

b De Granada: entre líneas.

XLIV

ESCRITURA DE CESION Y TRASPASO DE SALARIO

Nº. 1941

1511, septiembre, 30.

Protocolo Juan Rael; fols. 626r - 627r.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Bernaldino de Segura^{ea}, que antes me desía Mahomad Alfaqui, vezino que soy desta nonbrada e gran çibdad de Granada a la collaçión de San Miguel, otorgo e conosco por esta presente carta e digo que por quanto el rey e la reyna nuestros señores me hizieron merçed de la quitaçión y salario que solía llevar en tienpo de moros quando era alfaqui para en todos los dias de mi vida, e porque avia honse años que no se me pagaba a cabsa que tenia perdida la carta de merçed, e agora porque vos Lorenço Abencaçen, que antes vos desían Mahomad Abencaçen, vezino desta dicha çibdad a la collaçión de San Miguel, que soy presente me diste yndustria e me prestates çiertos maravedís e fueses conmigo a la corte de su altesa para que se me conconfirmase e confirmó la dicha merçed, vos traspasé la mitad del dicho salario e quitaçión para que fuese vuestro e yo así lo confieso, e agora despues de venido con la confirmaçión de la merçed del dicho salario nos fue puesto a pleito el dicho salario por el alcayde Juan de Baeça, en nonbre del duque don Gonçalo Hernandes porque está en tierra del duque los heredamientos de donde se han de cobrar el dicho salario, e porque

los pleitos son cosa grave en espeçial para nosotros los nuevamente convertidos, fui conçertado e convenido con vos el dicho Lorenço Abencaçen en que por la presente vos çedo e traspado a vos fago çesión e traspaçión del dicho salario que solía tener en tienpos de moros, para que los ayays e cubreys para vos mismo todos los dias de mi vida así del tiempo pasado como de lo por venir, esto por quanto vos el dicho Lorenço Abencaçen me distes e pagastes por ello dose ducados de oro e peso que son e montan quatro mill e quinientos maravedís de la moneda que corre de la reyna nuestra señora, en esta manera: los çinco ducados que vos devía por una obligación...^b de esta carta, que me prestastes para la yda a la corte, e los otros çinco ducados que montó la mitad de la costa que se hizo en la dicha confirmación que era yo obligado a la pagar, y dos ducados que me distes en dineros contados en presençia del escrivano e testigos desta carta, en un ducado de oro e honse reales; e renusçio que no pueda desir ni alegar que lo suso dicho no fue e pasó así, e si lo dixere o alegare que me non vala en juyzio ni fuera del, e sy neçesario es vos doy poder e facultad agora e en todos los dias de mi vida para que cobreys el dicho salario vos el dicho Lorenço Abencaçen e vuestros herederos e a vosotros mismos como cosa vuestra propia por virtud de la çesión e traspaçión suso dicha que dello vos fago, así de lo pasado como de lo presente e por venir, así en juyzio como fuera del, e me obligo que yo ni otra persona en mi nonbre no vos pediremos ni demandaremos el dicho salario ni parte del a vos ni a vuestros herederos, ni a la presona ni presonas que vos los pagaren, so pena del doblo de lo que así vos pidiere, e la pena pagada o no que este contrato e lo en él contenido quede firme e valedero agora e

en todo tiempo, porque vos cedo e traspaso la merced que de su alte-
sa tengo del dicho salario segund su altesa me la hizo e me pertenes-
ce, para que hagays della todo aquello que yo por virtud della po-
dría haser e para que lo cobreys para vos mismo como dicho es, e asy
mismo vos cedo e traspaso todo el derecho e acción que tengo al di-
cho salario por virtud de las dichas mercedes de su altesa. Para lo
qual todo que dicho es asi thener e guardar e conplir e pagar e aver
por firme e no yr contra ello, obligo mi persona e bienes muebles
e rayses, avidos e por aver, en qualquier lugar e tiempo que me son
fallados o me pertenescan en qualquier manera, e doy e otorgo tod^o
poder conplido e bastante a todos e qualquier juezes e justicias do-
quier e ante quien esta dicha catrta paresciere e della fuere pedido
conplimiento de derecho, que me costringan ee apremien a lo todo the-
ner e guardar e conplir e pagar tan conplidamente como sy en uno
oviésemos contendido en juyzio ante juez competente, e por el tal
juez fuese dada sentençia definitiva, contra mí e por mí consentida
e pasada en cosa juzgada. Sobre todo lo qual que dicho es e cada co-
sa dello renusçio e parto de mí e de mí favor e ayuda todas e quales-
quier leyes de fueros e derechos e hordenamientos reales, canónicos
e çeviles e moniçipales, e leyes de partidas, ansy en general como
en espeçial, aunque para ello se requiera espeçial renusçia^{ci}ón, e
señaladamente renusçio la ley del derecho que diz que general renus-
çiaçión de leyes fecha non vala.

En testimonio de lo qual otorgamos esta dicha carta an-
tel escrivano público e testigos yuso escriptos.

Que fue fecha e otorgada en la dicha çibdad de Granada,
a treynta dias del mes de setiembre^c, año del nascimiento de nuestro
Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e honse años.

Testigos que fueron presentes al otorgamiento desta di-
cha carta, llamados e rogados: Antón Adadyn, vezino de Castares de
la Taha de Xubia, Pero Hernandes de Deça, e Diego de Jaén, escrivien
tes estantes en Granada. E el dicho Bernaldino de Segura^d firmó esta
carta de su nonbre en arábigo e rogó al dicho Diego de Jahén que fir-
mase por él en el prinçipio desta escriptura.

Va escripto encima de todos los renglones do diz de Segu
ra, va escripto entre renglones do diz setyenbre, va enmendado do
diz treynta.

Por testigo Diego de Jahen (Rúbrica).

Juan Rael, escrivano público (Rúbrica).

Rúbrica en arábigo.

a De Segura: entre líneas.

b... Ilegible.

c Setiembre: entre líneas.

d De Segura: entre líneas.

XLV

ESCRITURA DE DEVOLUCION

Nº. 668

1509, octubre, 24.

Protocolo Juan Rael; fol. 346r/v.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Hernán Martines, vezino que soy desta nonbrada e grand çibdad de Granada a la collaçión de Santa Escolástica, otorgo e conosco por esta presente carta que resçebí de vos Françisco Dorantes, vezino desta dicha çibdad de Granada, secrestador que fuytes de mis Bienes e hazienda por mandado de los señores ynquisidores de la çibdad e obispado de Córdoba, todos mis bienes muebles e rayzes y esemovientes, e vino e otras qualesquier cosas que fueron secrestados en vuestro poder, e más resçeby todos los frutos y rentas y esquilmos dellos, de todo lo qual me distes buena cuenta, leal y verdadera por mando de los dichos señores ynquisidores; y renunçio que no pueda dezir ni alegar que lo su-so dicho no fue e pasó asy e sy lo dixere o alegare que me non vala en juyzio nin fuera del ante ningund alcalde nin juez, eclasyástico nin seglar; e por esta dicha carta me obligo que yo ni otra ninguna persona en mi nonbre no vos pediremos nin demandaremos los dichos bienes que asy fueran secrestados en vuestro poder, nin parte dellos, nin frutos, nin rentas, nin esquilmos dellos, nin otra cuenta, nin rasón alguna, so pena del doblo de lo que asy pidiese, e la pena pa-

gada o no quel dicho Francisco Dorantes quede libre equito del dicho secreto, e de los dichos bienes e frutos e rentas y esquilmos dellos, agora e para syempre jamás. Para lo qual todo que dicho es asy tener e guardar e conplir e pagar e aver por firme e no yr contra ello, yo el dicho Hernan Martines obligo mi persona e bienes muebles e rayzes, avidos e por aver en qualquier lugar e tiempo que me sean fallados o me pertenezcan en qualquier manera, e doy e otorgo todo poder conplido e bastante a todos e qualesquier juezes e justicias de la reyna nuestra señora e a otros qualesquier juezes e justicias de qualquier fuero e juridición que sean, doquier e ante quien esta dicha carta paresciere e dello fuere pedido conplimiento de derecho, que me costringan e apremien a lo todo tener e guardar e conplir e pagar tan conplidamente, como sy en uno oviésemos contendido en juy-sio ante juez competente e por el tal juez fuese dada sentençia definitiva contra mí e por mí consentyda e pasada en cosa juzgada. Sobre todo lo qual que dicho es e cada cosa dello renunçio e parto de mí e de mi favor e ayuda todas e qualesquier leyes de fueros e derechos e hordenamientos reales, conónicos e çeviles e moniçipales e leys de partidas, e premáticas de sus altesas, asy en general como en espeçial, aunque para ello requiera espeçial renunçiaçión, e señaladamente renunçio la ley del derecho que diz que general renunçiaçión de leyes fecha non vala.

En testimonio de lo qual otorgué esta carta antel escrivano público e testigos de yuso escriptos.

Que fue fecha e otorgada en la dicha çibdad de Granda,

a veynte e quatro dias del mes de octubre, año del nacimiento de nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e nueve años.

Testigos que fueron presentes al otorgamiento desta carta, llamados e rogados: Juan Martines, hijo del dicho Hernan Martines, e Cristóval Garçía, e Hernando de Torres, vezino y estante en Granada. Y porque el dicho Hernán Martines dixo que no sabía firmar, rogó al dicho Hernando de Torres que por él firmase e firmó esta carta de su nonbre.

Fernando^a de Torres (rúbrica).

Juan Rael, escrivano público (Rúbrica).

a En el texto siempre se escribe Hernando, tan solo al firmar aparece como Fernando.

ESCRITURA DE PARTICION DE COSA COMUN

Nº. 1253

1510, mayo, 24.

Protocolo Juan de Alcocer. Tomo Iº; fol. 477r/v.

En la nonbrada e grand çibdad de Granada, veynte e quatro días del mes de mayo, año del nascimiento de nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e diez años, en presençia de mi Juan de Alcoçer, escrivano de la reyna nuestra señora e escrivano público del número de la dicha çibdad de Granada e su tierra, e de los testigos de yuso escriptos, paresçieron Juan Rodríguez de Avila e Françisco Fernandes, platero, vezino desta dicha çibdad, e dixeron que por quanto ellos tienen de por medio una tienda con su alto, ques en la collaçión de Santa Maria la Maior desta dicha çibdad en la calle que va de los Cambros a la puente del Carbón, que alinda de la una parte con tienda del dicho Juan Rodriguez Davila, que tiene açensuada a Françisco de Alcántara^a (Tachado: Fernandez), e de la otra parte con otra tienda suya en que mora Juan de Medina, sastre, la meytad de la qual dicha tienda de suso deslindada es del dicho Juan Rodríguez Dávila, que tiene a çenso de la dicha haguëla, e la otra meytad del dicho Françisco Fernández, e por que hasta aquí ellos han tenido yndivisa la dicha tienda, e cada uno quiere conosçer su meytad por suya, de un acuerdo e concordio hezieron a los ala

rifes desta dicha çibdad que la partiesen por medio lo alto y lo baxo della, e echaron un tabique de ladrillos por medio, e por un real quel dicho Juan Rodriguez dió al dicho Françisco Fernández consitió quel dicho Juan Rodriguez Dávila escogiese la meytad de la dicha tienda que quisiese, e partida la dicha tienda e echado el dicho tabique (sic) por medio por los dichos alarifes, segun dicho es, el dicho Juan Rodriguez Dávila escogió para si la meytad de lo dicha tienda questa hazia la puente del dicho carbón, que alinda con la tienda en que mora el dicho Juan de Medina, sastre, e quedó para el dicho Francisco Fernandez, platero, la otra meytad de la dicha tienda, con su alto que esta hazia la tienda que tiene a çenso el dicho Françisco de Alcántara, tondidor; por ende anbas las dichas partes otorgaron e conosçieron que retificaban e aprovavan e retificaron e aprobaron la dicha partiçión de la dicha tienda, segund e por la forma e manera que de suso se contiene, e cada una dellos se dió por contento con la parte que de la dicha tienda le copo, e prometieron e se obligaron de thener e guardar e conplir lo suso dicho, e de lo no reclamar ni contradesir agora y en ningund tienpo ni por alguna manera ni cabsa ni razón que sea, e de lo aver por firme, estable e valedero, agora e para sienpre jamás, so pena de veynte mill maravedís para la parte obediente, por pena convençional e por postura valedera, asosegada, que en uno hezieron e pusieron, con más las costas e daños que sobrello se les recreçieren, e la dicha pena pagada o no que todavía sean obligados a thener e guardar e conplir todo lo en esta carta contenido. E para ello obligaron sus personas e bienes muebles e rayzes, avidos e por aver, e dieron poder cunplido a todos e qualesquier alcaldes e justiçias, de qualquier fuero e juri-

diçión que sean, para que las conpelan e apremien a lo asi pagar e
cunplir, e renunçiaron qualesquier leyes e fueros e derechos que en
su favor sean, espeçialmente la ley en que dize que general renunçia
çión non vala. E el dicho Juan Rodriguez Dávila lo firmó de su non-
bre en el registro de mí el ^b dicho escrivano, e porquel dicho Fran-
çisco Hernández dixo que no sabía escrevir rogó a Fernando de Tremar
que lo firmase por él.

A lo qual fueron presentes por testigos: el dicho Fernando
de Tremar, e Françisco Bernau, Lorenço Fernández, plateros,
vezinos desta dicha çibdad de Granda.

Por testigo: Fernando de Tremar (Rúbrica).

Juan de Avila (Rúbrica).

a De Alcántara: entre líneas.

b Mi el: entre líneas.

ESCRITURA DE LAUDO ARBITRAL

Nº. 1996

1511, noviembre, 7

Protocolo Juan Rael; fols. 686v - 688r.

Sepan quantos esta carta de compromiso vieren como yo don Miguel de León, veynte e quatro e vezino que soy desta nombrada e grand çibdad de Granada, de la una parte e yo Gerónimo de Grimaldo, ginovés, mercader estante en esta dicha çibdad, en nombre de Marcos Calçafigo, ginoves, mercader estante en esta dicha çibdad, por el qual presto hoz e cabçión de rato e me obligo quel dicho Marcos Calçafigo, estante e presente, e avra por bueno, firme e valedero agora e para siempre jamás esta carta de compromiso e todo lo que por virtud della fuere fecho e determinado e sentençiado, e si no que lo yo pagaré e conpliré por mi persona e bienes, muebles e rayzes, avidos e por aver en qualquier lugar e tiempo que me sean fallados o me pertenescan en qualquier manera, los quales para ello espresamente obligo. Por ende nos los dichos don Miguel e Gerónimo de Grimaldo, otorgamos e conosçemos e dezimos que por quanto entre los dichos don Miguel e Marcos Calçafigo ay çiertas diferencias, sobre todas las contrataçiones e obligaçiones que entre ellos a avido de la seda que el dicho Marcos Calçafigo ha comprado del dicho don Miguel, e contratado con él en qualquier manera, e sobre la execu-

çión que por parte del dicho Marcos fue fecha al dicho don Miguel, e agora somos acordados, convenidos e concertados de dexar e dexamos todas las dichas diferencias e pleitos e debates que hemos çhenido e tenemos, sobre lo suso dicho, en manos e poder del doctor Jorge de la Torre e del liçençiado Alono^a Peres, vezinos desta dicha çibdad de Granada, a los quales escogemos por juezes árbitros arbitra- dores, amigos amigables conponedores, a los quales damos e otorgamos todo poder conplido e bastante^b para que oydas las partes o qual- quier dellas o no oydas, llamadas o no llamadas, en dia feriado o no feriado, de noche o de dia, estando en pie o asentados, libren e determinen lo que a ellos juntamente les paresçieren en las dichas diferencias e pleitos de la decha seda^c. E si los dichos doctor e liçençiado no se concertaren en las dichas diferencias de la dicha seda, desde agora nonbramos e señalamos por terçero entre ellos al liçençiado Lope de Castellanos, fiscal de su altesa, para que junta- mente con ellos vea las dichas diferencias e debates de la dicha se- da, e lo sentençien e determinen segund e de la manera aquellos qui- sieren e por bien tovieren. E si todos tres no se concertaren lo^d que qualquier de los dichos juezes juntamente con el dicho terçero determinaren e sentençiaren, que aquello valga e sea guardado esto, con tanto que los dichos juezes ni terçero no puedan juzgar ni deter- minar en la dicha cabsa e diferencias, fasta tanto quel dicho Marcos Calçafigo esté en esta dicha çibdad de Granada, e hasta tanto quedan suspendidos la obligaçión quel dicho don Miguel hizo al dicho Marcos Calçafigo de la dicha seda y la execuçión que se le hizo al dicho don Miguel e las dichas diferencias, e nos obligamos destar e pasar e aver por firme, e quel dicho Marcos estará e pasará^e, e no yr ni

venir contra lo que los dichos juezes sobre lo que dicho es determinaren e sentençiarren o mandaren a nos juntamente, e si no se acordaren o conçertaren lo que acordaren e mandaren e determinaren qualquiera dellos con el terçero, so pena de çient mill maravedís, la mitad para la cámara de la reyna nuestra señora e la otra mitad para la parte obediente, e la pena pagada o no que lo que los dichos juezes, o qualquier dellos con el terçero, determinaren, mandaren o sentençiarren quede firme e valedero para siempre jamás, e que la dicha sentençia o mandamiento o deter non puede aver apelación, nin suplicación, nin reclamación, nin alvedrio de buen varón, nin otro derecho, nin recurso, nin beneficio de restitucion yn yntregund, nin otro remedio alguno, so la dicha pena de los dichos çient maravedís como dicho es, e que tovia^f lo que los juezes o qualquier dellos con el terçero (Tachado: de) sentençiarren o mandaren, quede firme e valedero agora o en todo tiempo. Para lo qual todo que dicho es asy tener e guardar e conplir e pagar e aver por firme e no yr contra ello, obligamos nuestras personas e bienes, muebles e rayzes, avidos e por aver en qualquier lugar e tiempo que nos sean fallados o nos pertenescan en qualquier manera, e damos todo nuestro poder conplido e bastante a todos qualesquier juezes e justiçias de qualquier fuero e juridiçión que sean, do quier e ante quien esta dicha carta e la sentençia, mandamiento o determinación de los dichos juezes o de --- qualquier dellos con el dicho terçero paresçieren, que nos costrençen e apremien a lo todo thener e guardar e conplir e pagar, executándola o mandádola executar en la persona e bienes de qualquier de las dichas partes contra quien fuere, mandáolas vender en almceda segund fuero, e de su valor haver conplido pago a la otra parte de lo que oviere de aver, así de prinçipal como de penas e costas e de

todo lo demás que oviere de aver, tan conplidamente como si en uno oviésemos contendido en juyzio ante juez competente, e por el tal juez fuese dada sentençia definitiva entre nos e por nos consentida e pasada en cosa juzgada. Sobre todo lo qual que dicho es, e cada cosa dello, renusçiamos e partimos de nos o de cualquier de nos e de nuestro favor e ayuda, todas e qualesquier leyes de fueros e dere^{ch}os e hordenamientos reales, canónicos e çeviles e moniçipales e leyes de partidas, así en general como en espeçial aunque para ello se requiera espeçial renusçiaçión, e señaladamente renusçiamos la ley del derecho que diz que general renusçiaçión de leyes fecha non vala.

En testimonio de lo qual otorgamos esta carta e dos de un thenor, antel escrivano público e testigos yuso escriptos.

Ques fecha e otorgada en la dicha çibdad de Granada, sie^{te} dias del mes de noviembre, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e honse años.

Testigos que fueron presentes al otorgamiento de esta dicha carta, llamados e rogados: Juan de Çifuentes, e Diego de Porti^{llo}, e Pero Hernandes de Deça, vezinos desta dicha çibdad de Granada, e Diego de Jahén, estante en ella. E El dicho don Miguel firmó esta carta en arávigo, e el dicho Gerónimo de Grimaldo firmó de su nombre.

Va escripto entre renglones do diz (Tachado: todo poder

con) a los quales dieron e otorgaron todo poder conplido e bastante,
e do diz en las dichas diferencias e pleitos de la dicha seda.

Firma y rúbrica en arávido de Don Miguel de León.

Jerónimo de Grimaldo (Rúbrica)

Juan Rael, escrivano público (kubrica).

a Por Alonso.

b A los cuales damos e otorgamos todo poder conplido e bastante: en-
tre líneas.

c En las dichas diferencias e pleitos de la dicha seda: entre lineas

d lo: entre líneas.

e E quel dicho Marcos estará e pasará: entre líneas.

f Por todavía.

ESCRITURA DE PRORROGA DE COMPROMISO O SOCIEDAD

Nº. 312

1508, mayo, 29.

Protocolo Gaspar Arias; fol. 210r/v.

En Granada, veynte e nueve de marzo de mill e quinientos e ocho años, en presençia de mi el escrivano público e testigos de yuso escriptos, Miçer Loçian de la una parte e Luis Fernandes de la otra dixeron, que por quanto ello tienen fecho çierto conpromiso ante Françisco de Salas, escrivano público, el término del qual espira dentro de diez dias de la fecha del, por ende que de una concordia e voluntad prorrogan el término del dicho conpromiso por quinse dias que corren desdel dia que se cunpliere el término en el conuenido, para que los juezes en el conuenidos puedan sentençiar los debates en el conuenidos dentro del término (Tachado: de la) desta prorrogación, segund e de la forma e manera que en él se contiene, e ellos sean obligados a estar por ello, so la pena del conpromiso.

Testigos que fueron presentes: Fernando de Aguilar, e Antonio Daça e Pedro de Moya vezinos e estantes en Granada.

Luçian Despíndola (Rúbrica).

XLIX

ESCRITURA DE RATIFICACION DE COMPRAVENTA

Nº. 1203

1510, mayo, 2

Protocolo Juan de Alcocer. Tomo Iº; fols. 431r - 432r.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Maria Jondi, que de antes me dezian Haxa, muger de Françisco Galib, vezina que soy desta nonbrada e grand çibdad de Granada en la collaçión de Sant Salvador, en presençia e con liçençia del dicho Françisco Galib, mi marido, la qual yo le pido e demando e él me da e otorga parahaser e otorgar todo lo en esta carta contenido; e yo el dicho Françisco Galib estando presente a lo que dicho es, otorgo e conosco que di e doy la dicha liçençia e facultad a vos la dicha mi mujer para que hagays e otorgeys lo que en esta carta será contenido, e mi plase e consyento en todo ello por quanto lo haseys en mi presençia e con mi liçençia e espreso consentimiento. Por ende yo la dicha María Jondi, por virtud de la dicha liçençia a mí dada e otorgada por el dicho mi marido, por lengua de Françisco Abarrida, digo que por quanto Françisco Jondi mi hermano, que de antes se dezía Haçen Jondi, vezino desta dicha çibdad, ovo vendido e vendió a vos María Fernandes Hoçaya^a, muger de Ximón Hoçaya, vezina desta dicha çibdad en la collaçión de Sant Salvador que soys presente, una huerta de riego e secano ques en término desta dicha çibdad en el rio de Darro, que

alinda de la una parte con Garçona, e de la otra parte con el camino e con el dicho rio Darro, e de la otra parte hasya lo secano con Mazeyen e con el Gafique; por presçio de veynte ducados de buen oro e de justo que de vos reçebió, de que otorgó e tovo por bien contento e pagado e entregado a toda su voluntad, segund que más largamente se contiene en la dicha carta pública de vendida que en la dicha rasón vos otorgó, por ante el escrivano público de yuso escripto en tres dias del mes de abril que agora pasó deste presente año en que estamos de la fecha desta carta a que me refiero. Por ende yo agora por esta presente carta, de mi grado e propia voluntad, otorgo e conosco que ratyfico e apruevo, por la parte que de le dicha huerta me pertenesçe, la dicha carta de venta que della vos otorgó por antel dicho escrivano público, segund dicho es, e sy neçesario es yo la otorgo de nuevo e con el dicho Françisco Jondi mi hermano de mancomun e a bos de uno e cada uno de nos por el todo, renunciando la ley de duobus rex de bendi e el abténtica presente de fide jusóribus e todas las otras leyes que son e hablan en rasón de la mancomunidad como en ellas se contiene; otorgo e prometo e me obligo de vos haser çierta e sana e de pas la dicha huerta de suso deslindada, que asy el dicho mi hermano vos vendió, segund dicho es, de qualquier persona o personas que vos la pidan o demanden, enbarguen o contra ella toda o qualquier parte della, en qualquier manera o por qualquier rasón que sea, eçebto de Hernando Jondi mi hermano menor que tiene una parte en la dicha huerta, e tomaré por vos e por los dichos vuestros herederos e subçesores la ços e abtoria e defensa de qualquier pleito o demanda que sobre ella vos fuere movido, dentro de quinto día que para ello fuese requerida, e los seguiré e feneçeré e acaba-

ré a mi propia costa e misión, e vos sacaré a pas e a salvo en la dicha rasón, de manera que para syenpre jamás quedeys con la dicha huerta syn daño ni costa alguna, so pena de vos dar e tornar los dichos veynte ducados que por ella distes e pagastes al dicho mi hermano, segund dicho es, con el doblo con más las costas e daños que sobre la dicha rasón se vos recreçiere, e la dicha pena pagada o no que firme sea esta carta en lo en ella contenido para syenpre jamás. Para lo qual asy pagar e tener e guardar e cunplir, obligo mi persona e bienes muebles e rayzes, avidos e por aver, e doy poder conplido a todos e qualesquier alcaldes e justiçias de qualquier fuero e juridiçión que sean, para que por todo remedio e rigor del derecho me conpelan e apremien a que pague e cunpla todo lo en esta carta contenido, segund e en la manera que de suso está dicho e especificado, bien asi como si contra mi fuere sentençiado por sentençia definitiva de juez competente, e aquella fuese por mi consentida e pasada en cosa judgada, e renunçio todas e qualesquier leyes, fueros e derechos e ordenamientos, usos e costumbres que en contrario de lo suso dicho sean o ser puedan, de que en esta rasón me pueda ayudar e aprovechar, que me non valan en juyzio ni fuera del, e espeçialmente renunçio la ley en que dize que general renunçiaçión non vala; e otrosy renunçio las leyes de los enperadores Justiniano e Veliano que son en favor e ayuda de las mugeres, que me non valan en juyzio ni fuera del, por quanto por el escrivano público de yuso escripto fuy aperçebida e sabidora del su efecto, e que por mi avia tal derecho. En testimonio de lo qual otorgué esta carta antel escrivano público e testigos yuso escriptos, en el registro de la qual, porque no se escrevir rogué a Hernando de Trenar que firme por mi su nonbre.

Ques fecha e otorgada en la dicha çibdad de Granada, a dos dias del mes de mayo, año del nascimiento de nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e diez años.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: el dicho Hernando de Tremar, e el dicho Pero Fernandes Abarrida, e Rodrigo de Çamora, vezinos desta dicha çibdad.

Por testigo Fernando de Tremar (Rúbrica).

Otorgose ante mi Iohan de Alcoçer, escrivano público (Rúbrica).

a También puede ser Focaya.

L

ESCRITURA DE RATIFICACION DE UN CONTRATO DE CENSO

Nº. 2313

1512, octubre, 21

Protocolo Juan de Alcocer. Tomo IIº; fols. 353v - 355r.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Pantaleón Ytaliano, mercader ginovés, estante en esta nonbrada e gran çibdad de Granada, por mí e en nonbre e en voz de Agostín Ytaliano mi hermano, por el qual presto voz e cabçión de rato, e me obligo de le haser entrar e pasar por todo quanto yo por mí e en su nonbre en esta carta hisyere e otorgare, e que lo ratyficará e avrá por firme, estable e valedero agora e para syenpre jamás, e que no lo contradirá, ni yrá, ni verna contra ello, ni contra cosa alguna ni parte dello, agora ni en tienpo alguno ni por alguna manera, cabsa ni razón que sea o ser pueda, so espresa obligaçión que para ello hago de mi persona e bienes muebles e rayzes, avidos e por aver: digo que por quanto vos Mateo Vyña, vezino e regidor de la ysla de Tenerife, ques en la Gran Canaria, que soys presente, tomastes a tributo e çenso para syenpre jamás del señor liçençiado Luys Çapata, del consejo de su altesa, una heredad ques en la dicha ysla de Tenerife, en el vando de Daute, que alinda de la una parte con heredad de Christóval de Ponte e de la otra parte con heredad de Gonçalo Liañes, portogues, e con heredades de Antonio Martines e Gonçalo Días, portogues-

ses, cada un año por precio de çient mill maravedís e seys arrovas de açúcar, e con ciertas condiciones e en çierta forma e manera, segund se contiene en el contrato de çenso que çerca dello pasó ante Juan Ruiz de la Peña, escrivano de su alteza, en çinco dias del mes de março, de quinientos e seys años, e entre las condiciones con que tomastes a çenso la dicha heredad ay una que dize en esta guisa:

primeramente con condiçión que cada e quando o en qualquier tiempo que sea yo el dicho Mateo Viña o mis herederos e subçesores, diéremos a vos el dicho señor liçençiado Luis Çapata o a los dichos vuestros herederos e subçesores despues de vos, un cuento de maravedís que entonçes sea redemido el dicho tributo, e la dicha heredad quede libre syn tributo alguno a mi el dicho Mateo Vyña e a mis herederos e subçesores, segund fue mandado por sentençia de los dichos juezes arbitros, dada a nuestro consentimiento por el dicho señor tesorero Morales e por el liçençiado Pedro de Mercado.

E teniendo e poseyendo la dicha heredad vos el dicho Mateo Vyña en el dicho çenso segund dicho es, vos conçertastes con Gonçalo Rodrigues, vezino e jurado de la dicha ysla de Tenerife, e geladistes a çenso perpetuo ynfityosyn para syempre jamás, cada un año por precio de dos mill e dozientas e çinquenta arrovas de açúcar blanca con çiertas condiciones e en çierta forma e manera, segund se contiene en el contrato de çenso que della otorgaste Sebastián Páez, escrivano público de la dicha ysla, en un dia del mes de agosto de quinientos e syete años; despues de lo qual para redemir e quitar los dichos çient mill maravedís e seys arrovas de açúcar del di-

cnos çenso, que herades obligado a pagar al dicho liçenciado Çapata para quedar con la dicha heredad libremente conforme a la dicha condiçión de suso encorporada, vos el dicho Mateo Vyña vos conçertastes conmigo el dicho Pantaleón e con el dicho Agostín Italiano mi hermano, que vos diésemos un cuento de maravedís para dar al dicho señor liçenciado por el dicho çenso, porque nos diédes la mitad de la dicha heredad libre del dicho çenso o la mitad de la dichas dos mill e dozientas e çinquenta arrovas de açúcar del dicho çenso quel dicho Gonçalo Rodrigues vos es obligado a pagar en cada un año; e el dicho mi hermano e yo conpliendo e efectuando el asyento e conçierto que con vos el dicho Mateo Vyña hesyimos, dimos e pagamos por vos e en vuestro nonbre al dicho señor liçenciado Çapata el dicho un cuento de maravedís e él lo resçibio de nosotros e dió por libre e por quita a la dicha heredad de los dichos çient mill maravedís e seys arrovas de açúcar del dicho çenso que sobre ella tenia, para que quedase horra, libre e quita dellos, la mitad para vos el dicho Mateo Vyña e la otra mitad para mí e para el dicho Agostín Italiano mi hermano, según que esto e otras cosas más largamente se contienen en el dicho fin e quito quel dicho señor liçenciado otorgó, e en el contrato que nosotros vos otorgamos çerca de lo suso, porente Gerónimo del Rio escrivano público de la çibdad de Burgos, en diez dias del mes de agosto que pasó deste año en questamos de quinientos e doze a que me refiero. Por ende por este presente carta yo el dicho Pantaleón Italiano por mí e en nonbre del dicho Agostín Italiano mi hermano e por virtud de la cabçión que por él tengo presentada en la mejor forma e manera que puedo e de derecho devo, otorgo e conosco que ratifico, lo e, apruevo e he por bueno el

dicho contrato de çenso que vos el dicho Mateo Vyña otorgastes al dicho Gonçalo Rodrigues por el qual le distes la dicha heredad de suso nonbrada e deslindada al dicho tributo e çenso ynfityosyn para syenpre jamás, cada un año por el dicho preçio de las dichas dos mill e dozientas e çinquenta arrovas de açúcar, e con las condiçiones e segund e por la forma e manera que porvos e por el dicho Gonçalo Rodrigues está otorgado por antel dicho Sebastián Paes escrivano, segund dicho es, e me obligo por mi e por el dicho mi hermano, de estar e pasar por él, e de lo tener e guardar e conplir so las penas en el contenidas, por quanto al tiempo que con nosotros vos conçertastes que vos prestásemos el dicho un quento de maravedís para dar al dicho señor liçenciado Çapata, nos hesystes sabidores del dicho çenso e nos mostrastes el contrato que çerca del teneys otorgado con el dicho Gonçalo Rodrigues e lo ratificamos e aprovamos, como por la presente yo por mí e por el dicho mi hermano lo ratifico e apruevo como arriba se contiene, e otorgo e me obligo que yo e el dicho mi hermano e cada unode nos, ternemos e guardaremos e conpliremos este dicho contrato de ratificaçion e aprovaçion e todo lo en esta carta contenido e cada una cosa e parte dello, segund en la manera que de suso esta dicho e espaçificado, e que lo no reclamaremos ni contradiremos nosotros ni otrie por nos, ni yremos ni vernemos contra ello ni contra cosa alguna ni parte dello por el remover ni deshaser en juicio ni fuera del, en tiempo alguno ni por alguna manera, cabsa ni rasón que sea, so pena de çient mill maravedís para la cámara e fisco de su altesa, e la dicha pena pagada o non que firme sea este contrato e todo lo en él contenido para syenpre jamas. Para lo qual asy pagar, tener e guardar e conplir, obligo

mi persona e bienes, e la persona e bienes de dicho Agostin Ytaliano mi hermano, muebles e rayzes avidos e por aver, e por mi e en su nombre doy e otorgo poder conplido a qualesquier alcaldes e justicias de qualquier fuero e juredición que sean para que por todo remedio e rigor del derecho nos conpelan e apremien a que paguemos e cunplamos todo lo en esta carta contenido e cada una cosa dello, asy por vya de execuçión como en otra qualquier manera, como sy contra mi e contra el dicho mi hermano fuésemos sentençiados por sentençia definitiva de juez competente, e aquella fuese por nos consentida e pasada en cosajudgada, e renunçio por mí e en el dicho nonbre qualesquier leyes, fueros e derechos e hordenamientos, usos e costunbres, que en nuestro favor e contra lo suso dicho sean o ser puedan, que nos non valan en juiçio nin fuera del, espeçialmente la ley en que dize que general renunçiaçión non vala.

En testiomonio de lo qual otorgué esta carta antel escrivano público e testigos yuso escriptos, en el registro de la qual firmé mi nonbre.

Ques fecha e otorgada en la dicha çibdad de Granada, veynte e un dias del mes de otubre, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e doze años.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Hernando de Soria escrivano de su altesa, e Gonçalo del Castillo, e Andreo de Oria, mercader ginoves, vesynos e estantes en Granada.

Pantaleonus (Rúbrica).

Otorgose ante mi Iohan de Alcoçer, escrivano público
(Rúbrica).

LI

ESCRITURA DE RECONOCIMIENTO DE DEUDA, CON FIJACION DE
TERMINO Y GARANTIA DE HIPOTECA

Nº. 1940

1511, septiembre, 22.

Protocolo Juan Rael; fols. 642v - 625r.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Lorenzo Avellán, natural de la çibdad de Lorca, vezino que soy de la villa de Teresa del reino de Granada, otorgo e conosco e digo que por quanto vos Francisco Monel, vezino de la çibdad de Barçelona, mercader, estante al presente en esta nonbrada e gran çibdad de Granada, por me haser merçed e limosna me distes una çédula escripta e firmada de vuestra mano e nonbre para Aly Barrax, moro de Allende, para que me fie e de çinquenta o sesenta onças de plata para el rescate de mi muger e fijos que tengo catyvos en allende. Por ende que esta presente carta digo que dentro de tres meses primeros syguientes vos traeré a vuestro poder la dicha vuestra çédula que me distes, e sy no vos la truxere y por ella el dicho Ali Barrax me firme e diere las dichas çinquenta o sesenta onças de plata que yo vos las pagaré, llanamente syn pleito ni contienda de juisio, pasados los dichos tres meses a rasón de tresyentos maravedís cada onça de plata, e para seguridad de lo que dicho es vos ypoteco, por espeçial y espresa ypoteca e obligaçión, cient ducados de oro e peso que me hizo de limosna el comenda

dor Hernando Ramírez, vezino de la villa de Madrid, por un libramien-
to que dellos me dió para Juan Alvares Çapata, vesino desta dicha
çibdad de Granada, a pagar el dia de San Juan de junio del año veni-
dero de mill e quinientos e doze años, e más obligo mi persona e bie-
nes muebles e rayzes, avidos e por aver, en qualquier lugar e tiempo
que me sean fallados o me pertenezcan en qualquier manera, e doy e
otorgo todo poder conplido e bastante a todos e qualesquier juezes
e justiçias, asy de la casa e corte e chancillerías de la reina nues-
tra señora, como de todas las çibdades e villas e lugares de la rey-
na nuestra señora, que me costrengan e apremien a lo todo tener e
guardar e conplir e pagar executándola e mándola executar en la di-
cha mi persona e bienes y en los dichos çient ducados, e mandándolos
vender e rematar en pública almoneda segund fuero, e de los marave-
dís que valieren entreguen e fagan paga a vos el dicho Françisco Mo-
nel, o al quel dicho vuestro poder oviere asy de los dichos marave-
dís del dicho prinçipal como de la dicha pena del doblo en ella ca-
yendo, e costas creçidas, tan conplidamente como sy en una oviésemos
contendido en juisio ante juez competente, e por el tal juez fuese
dada sentençia difinitiva contra mí e por mí consentida e pasada en
cosa jugada. Sobre todo lo qual que dicho es e cada cosa dello, re-
nunçio e parto de mí e de mi favor e ayuda todas qualesquier leyes
de fueros e derechos e hordenamiento reales, canónicos e çeviles e
moniçipales e leyes de partidas, asy en general como en espeçial,
aunque para ello se requiera espeçial renunçiaçión, e señaladamente
renunçio la ley del derecho que diz que general renunçiaçión de le-
yes fecha non vala.

En testimonio de lo qual otorgué esta carta antel escri-

vano público e testigos de yuso escriptos.

Que fue fecha e otorgada en la dicha çibdad de Granada, a veynte e dos dias del mes de setiembre, año del nascimiento de nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e honse años.

Testigos que fueron presentes al otorgamiento desta dicha carta, llamados e rogados: Diego de la Pena, escrivano de su altesa, e Diego de Huin, espeçiero, e Hernán Duarte, vezinos desta dicha çibdad de Granada.

E porque el dicho Lorenço Avellán dixo que no sabía firmar, rogó al dicho Diego de la Pena que por el firmase, e firmó esta carta de su nonbre.

Diego de la Pena (Rúbrica).

Juan Rael, escrivano público (Rúbrica).

ESCRITURA DE RECONOCIMIENTO DE ENTREGA DE TITULOS
DE DEUDA, CON COMPROMISO DE PAGO EN NUEVAS
CIRCUNSTANCIAS Y EXCARCELACION

Nº. 1564

1510, octubre, 14

Protocolo Juan de Alcocer. Tomo Iº; fol. 799r/v.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Nicolás Genty, mercader ginovés, vezino que soy desta nonbrada e grand çibdad de Granada, digo que por quanto yo e Pedro Genty, mi hermano, vezino de la çibdad de Guadix, devemos e somos obligados a dar e pagar a vos Agostín Lomelín, mercader ginovés estante en esta dicha çibdad, que soys presente, quarenta e quatro mill maravedís de la moneda --- usual a plaso pasado, segund pareçe e se contiene en una obligaçión pública que dellos vos tenemos otorgada por ante Pero Peres Serrano, escrivano público que fue de Guadix, en veynte e seys dias de habre-ro de quinientos e diez. Por los quales dichos maravedís a vuestro pedimiento se hizo execuçión en mi persona e por ellos me teniades preso en la cárçel pública desta dicha çibdad, e por me haser onrra e buena obra me soltastes de la dicha prisyon, por el tienpo que vuestra voluntad fuere, e agora porque los dichos maravedís se cobren del dicho Pedro Genty mi hermano, que en la verdad los deve, no enbargante que yo con él de mancomund estoy obligado a los pagar,

como en la dicha obligación se contiene, vos me days e entregays la dicha obligación de los dichos quarenta e quatro mill maravedís originalmente, e una carta requisitoria del alcalde maior desta dicha çibdad para la justiçia de la dicha çibdad de Guadix, para que por virtud della sea fecha execuçión en mi e en el dicho mi hermano por la dicha contía, e un poder para Alonso de Baeça, procurador e veziño de la dicha çibdad de Guadix, para que presente la dicha carta requisitoria, las quales dichas escripturas me distes e entregastes realmente e con efecto e yo las reçebí de vos en presençia del escrivano público e testigos de yuso escritos, de que me otorgo e tengo de vos por bien contento e pagado e entregado a toda mi voluntad, por ende por esta presente carta otorgo e me obligo que de oy hasta en fin deste mes de otubre en questamos de la fecha desta carta (Tachado: vos) se executará la dicha carta requisitoria, e de vos la tornar a vuestro poder juntamente con la dicha obligación original de los dichos quarenta e quatro mill maravedís dentro del dicho tiempo, so pena que si lo contrario heziere yncurra en pena de diez mill maravedís para la cámara e fisco de su alteza, e de más que sea obligado e me obligo a vos pagar los dichos quarenta e quatro mill maravedís luego como fuere cumplido este dicho mes, no vos aviendo dado ni entregado las dichas escripturas segund dicho es. Para lo qual así pagar e thener e guardar e conplir, obligo mi persona e bienes muebles e rayzes, avidos e por aver, e doy poder conplido a todos e qualesquier alcaldes e justiçias de qualquier fuero e jurediçión que sean, para que por todo remedio e rigor del derecho me conpelan e apremien a que pague e cumpla todo lo en esta carta contenido, haçiendo e mandando haser entrega esecuçión en mi persona e bienes,

e los vendan e rematen en pública almoneda o fuera della, e de su valor os entreguen e hagan pago de lo que por esta carta oviéredes de aver, con más las costas e daños que sobre la dicha razón se vos recreçiere, bien ansy como sy contra mi fuese sentenciado por sentencia difinityva de juez competente e aquella fuese por mi consentyda e pasada en cosa juzgada, e renunçio qualesquier leyes, fueros e derechos e hordenamientos, usos e costumbres que en mi favor e contra lo suso dicho sean o ser pueden, espeçialmente de ley en que diz que general renunçiaçión non vala.

En testimonio de lo qual otorgué esta carta antel escrivano público e testigos de yuso escritos, en el registro de la qual firmé mi nombre.

Ques fecha e otorgada en la dicha çibdad de Granada, a catorze dias del mes de otubre, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesucristo de mill e quinientos e diez años.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Cristóval d'Escobar, e Francisco d'Escobar, e Juan de la Hoya, estantes en esta dicha çibdad.

Nicolás Genty1 (Rúbrica).

LIII

ESCRITURA DE RENUNCIA DE OFICIO Y SOLICITUD DE TRASPASARLO

Nº. 1934

1511, septiembre, 16.

Protocolo Juan Rael; fol. 619r.

Muy alta e muy poderosa reyna nuestra señora: Françisco
Hernandes Axama, nuevamente convertido, regidor e vezino desta non-
brada e gran çibdad de Granada, beso las manos de vuestra altesa a
la qual (Tachado: plego suplico) suplico plega saber que por algunas
causas que a ello me mueven, envié esta mi petición e suplicación,
renunçio el dicho mi ofiçio de regimiento de la dicha çibdad de Gra-
nada, en manos de vuestra altesa, a la qual suplico piego haser mer-
çed del a Françisco de los Covos, criado de vuestra altesa, que es
persona abile e suficiante para el dicho ofiçio e de quien vuestra
altesa será bien servida como conmigo, y sy la voluntad de vuestra
altesa no fuere de haser merçed del dicho mi ofiçio de regimiento
al dicho Françisco de los Covos yo desde agora retengo en mí el di-
cho ofiçio, para con él servir a vuestra altesa, segund hasta agora
lo he hecho.

En testimonio de lo qual otorgué esta petición e renun-
çiaçión antel escrivano público e testigos yuso e la firme de mi non
bre.

Que fue fecha e otorgada en la dicha çibdad de Granada

en casas de don Miguel de León, en martes diez e seys dias del mes de setiembre, año del nacimiento de nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e honze años.

Testigos que fueron presentes al otorgamiento desta dicha petición e renunçiaçión: don Miguel de León por lengua e ynterprete, e Juan de Alanís, vezino de Almería, e Tomas de Dalias, criado del dicho don Miguel.

Va testado de dezia plega suplico saber.

Rúbrica en arávigo de Francisco Hernandes Axama.

Juan Rael, escrivano público.

ESCRITURA DE RESCISION DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

Nº. 898

1510, febrero, 1

Protocolo Juan de Alcocer. Tomo Iº; fol. 187v.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan de Ocaña, mercader, vezino que soy desta çibdad de Granada en la collación de Sant Gil, digo que por quanto yo tengo arrendada de vos Françisco de Utrera, guantero, vezino desta dicha çibdad, una casa e tienda ques en la calle del Çacatyn desta dicha çibdad, que alinda con casas de Carrera, e de la otra parte con casas mías, por tiempo de dos años, cada un año por çierto preçio e en çierta manera, segund se contiene en el arrendamiento que della me otorgastes; por ende yo agora soy conçertado con vos de os haser dexamiento de la dicha casa e tienda para que desde primero dia del mes de abril primero que viene deste año de quinientos e diez, podays naser e disponer de la dicha casa e tienda como de cosa vuestra propia, sin embargo del dicho arrendamiento que della me teneys fecho no enbargante que no sea conplido el tiempo por que me la arrendastes; e yo el dicho Françisco de Utrera otorgo e conosco que resçibo en mí el dicho dexamiento de la dicha casa e tienda e que donde el dicho primero dia de abril vos doy por quito del dicho arrendamiento, e anvas las dichas partes de un acuerdo e concordia nos demos por quitos del dicho arrendamiento e

damos por ninguna el dicho contrabto, e nos obligamos de no nos pedir ni demandar cosa alguna en rasón dello, so espresa obligación que para ello hasemos de nuestras personas e bienes, muebles e reyzes, avidos e por aver.

En fe de lo qual otorgamos esta carta antel escrivano público e testigos de yuso escriptos, en el registro de la qual, yo el dicho Juan de Ocaña firmé mi nonbre, e porque yo el dicho Francisco de Utrera no se escribir rogué a Hernando de Soria que firme por mí su nonbre.

Ques fecha e otorgada en la dicha çibdad de Granada, a primero dia del mes de hebrero año del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e diez años.

Testigos que fueron presentes: el dicho Hernando de Soria, e Pedro de Córdoba, e Bartolomé García, vezino de Granada.

Por testigo: Fernando de Soria (Rúbrica).

Juan de Ocaña (Rúbrica).

Otorgose ante mi Iohan de Alcoçer, escrivano público (Rúbrica).

LV

ESCRITURA DE RESCISION DE OBLIGACION POR INCUMPLIMIENTO DE CLAUSULA

Nº. 1167

1510, abril, 22

Protocolo Juan Rael; fols. 264v.

En Granada, veynte e dos dias del mes abril, de mill e quinientos e diez anos, Agostin Lomelín, ginovés, mercader abitante en dicha çibdad, otorgó e dixo que Alonso Ramires e Luys de Sayavedra le ovieron otorgado esta obligación, e porque le avien de poner çiertas posesiones en ypoteca e no las pusieron, no quiso reçeberla y es ninguna e la dió por ninguna porque le otorgaron otra obligación desta quantía artel escrivano desta carta, en doze dias de mayo deste año de quinientos e nueve, la qual ansy mismo la tiene pagada y está el finiquito en la marjen della.

E fueron desto testigos: Juan Saravia, e Juan de Montemayor, e Hernando de Torres, vezinos de Granada. Y el dicho Agostín Lomelín la firmó de su nonbre.

Augustín Lomelín (Rúbrica)

Juan Rael, escrivano público (Rúbrica).

ESCRITURA DE PROMESA DE HECHO DE UN TERCERO CON GARANTIA DE
CUMPLIMIENTO

Nº. 1200

1510, abril, 30

Protocolo Juan de Alcocer. 1º; fol. 429v.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Sevastian de Rojas, vezino que soy desta nonbrada e gran çibdad de Granada, digo que por quanto Hernando de Baeça, vezino desta dicha çibdad, deve y es obligado a dar e pagar a vos a Agostín Lomelín, mercader ginoves estante en esta dicha çibdad, tres mill e quinientos maravedís, a plazo, por virtud de una obligaçión que contra el theneys, que pasó antel escrivano público de yuso escripto, por ende por esta presente carta digo quel dicho Hernando de Baeça os dará e pagará los dichos tres mill e quinientos maravedís por el dia de San Juan del mes de junio primero que viene deste año en questamos de quinientos e diez, e si al dicho plazo no los diere e pagare los dichos maravedís otorgo e me obligo de os nonbrar por bienes desenbargados del dicho Hernando de Baeça, para que hagays execuçión por la dicha contía, una viña de treze marjales quel Hernando de Baeça tiene en término desta dicha çibdad en el pago de Fornatalinjaz, entre los término de Jhaén (sic) e de Maraçena, que compró de Juan Sánchez, e de fiar de saneamiento la dicha viña, y me obligar que al tiempo del remate ni despues no saldrá embargo ni mala boz a ella e que valdrá la dicha con-

tía, segun forma de derecho. Para lo qual así pagar e thener e guardar e conplir, obligo mi persona e bienes, muebles e reyzes avidos e por aver, e do poder a las justiçias para que por todo remedio rigor del derecho me conpelan e apremien a que pague e cunpla todo lo en esta carta contenido, e ranunçio qualesquier leyes que en mi favor sean espeçialmente la ley en que dize que general renunçiación non vala.

En testimonio de lo qual otrogué esta carta antel escrivano público e testigos de yuso escriptos, en el registro de la qual firmé mi nombre.

Ques fecha e otorgada en la dicha çibdad de Granada, a XXX dias del mes de abril, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e diez años.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: el bachiller Pedro de Frias, e Fernando de Tremar, e Alonso de Ordás, vezino e estantes en esta dicha çibdad de Granada.

[Sevastian] Rojas (Rúbrica).

Otorgose ante mi Iohan de Alcoçer, escrivano público
(Rúbrica).

ESCRITURA FIANZA (AVAL CAMBIARIO)

Nº. 253

1508, marzo, 24.

Protocolo Gaspar Arias; fol. 140r/v.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan de Andújar, mercader, e yo Luis de Ribera, platero, vezinos que somos de la noble, nonbrada e grand çibdad de Granada, desymos que por quanto por Alonso de Salas, escrivano público del número desta dicha çibdad de Granada, e por otras personas en su nonbre, serán puestos çiertos contías de maravedís en el cambio e poder de Pedro de Andújar, cambiador, vezino desta dicha çibdad, asy de los botos de Santiago deste reyno de Granada, como de su hasyenda propia del dicho Alonso de Salas, escrivano público, para los tener en el dicho cambio e los dar cada e quanto e a quien por el dicho Alonso de Salas le fueren mandado. Por ende nosotros agora por esta presente carta, quedando en su fuerça e vigor las otras fianças que por el dicho cambio tiene dadas el dicho Pedro de Andújar a la ciudad, e añadiendo fuerça a fuerça e contrato a contrato para la seguridad del dicho Alonso de Salas, escrivano público, e para lo tocante a los dichos maravedís que por él o por otra qualquier persona en su nonbre fueren puestos en el dicho cambio, prometemos e nos obligamos, yo el dicho Juan de Andújar en contya de çiento e çinquenta mill maravedis, y yo el di-

cho Luys de Ribera en contya de çient mill maravedís, para quel dicho Pedro de Andújar dará todos los maravedís que en el dicho su cambio fueren puestos, asy por el dicho Alonso de Salas como por otra qualquier persona en su nonbre e para él, asy de los botos de Santiago como de su propia hasyenda, a qualquier persona que por el dicho Alonso de Salas le fuese dicho e mandado que los dé, dándole las alvalaes que oviere dado de los maravedís que asy oviese reçevido para tener en el dicho cambio de oy dia de la fecha en adelante, e que sy no diere e pagare los dichos maravedís, luego que le fuere dicho e mandado por el dicho Alonso de Salas, que nosotros somos obligados e nos obligamos en las dichas contyas, a ley de cambio, para pagar cada uno de nos la suso dicha contya al dicho Alonso de Salas, escribano público, o a quien por él lo oviere de aver. E para lo qual asy thener e guardar e conplir, mantener e pagar e aver por firme, obligamos nuestras personas con todos nuestros bienes muebles e raises, avidos e por aver, e danos e otorgamos todo poder conplido a todos e qualesquier justiçias e jueses ante quien paresçiera e fuere pedido conplimiento della, para que por todo rigor del derecho nos costringan e apremien a thener e guardar e conplir, mantener e pagar e aver por firme, todo quanto dicho e en esta carta se contiene, con más todas las costas e daños, yntereses e menoscabos, que de cab^{sa} de lo asy faser e conplir se le syguiere e recresçieren, bien e conplidamente e asy como sy lo que dicho es fuere asy sentençiado por jues competente, e la tal sentençia fuese pasada en cosa judgada e por nos consentyda; en razón de lo qual renunçiamos todas e qualesquier leyes de fueros e de derechos, canónicos e çeviles, comunes e muniçipales, e leyes de partidas e hordenamientos reales, asy en

general como en espeçial, aunque sean tales e de tal calidad que segund derecho, para lo que dicho es, se requiera espeçial renunçiaçión, e espeçialmente renunçiamos la ley del derecho en que dise que general renunçiaçión fecha de leyes non vala.

En testimonio de lo qual otorgamos esta carta antel escrivano público e testigos de yuso escriptos, en el registro de la qual fymamos nuestros nonbres.

Que fue fecha e otorgada en la çibdad de Granada, a veynte e quatro días del mes de marzo, año del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e ocho años.

Testigos que fueron presentes al otorgamiento de esta carta espeçialmente para ello llamados e rogados: Alonso Peres Albarrasyn, e Pero Sanches, çapatero, e Pero de Moya, vezinos e estantes en la dicha çibdad de Granada.

Juan de Andújar (Rúbrica).

Luis de Ribera (Rúbrica).

LVIII

ESCRITURA DE FIANZA

Nº. 1293

1510, junio, 13.

Protocolo Juan de Alcocer. Tomo Iº; fols. 514r - 516r.

Sepan quantos esta carta vieren, como yo Alonso Açamar, mercader, que antes me dezía Mahomad, vezino que soy desta nonbrada e grand çibdad de Granada en la collación de San Josepe, por lengua de Gutierre de Omono, digo que por quanto Gonçalo Hernández el Jayal e Isabel Hernández su muger, vezinos desta dicha çibdad, de mancomun e a bos de uno, ovieron vendido e vendieron a vos Alfonso de Toledo, mercader, e a vos el pagador Juan Suares, su hermano, vezinos desta dicha çibdad, dos mill e dozientos maravedís e tres pares de gallinas e dos arrovas de azeytuna de tributo e çenso en cada un año, para siempre jamás, ynpuestos e sytuados sobre un carmen con su casa e viña e olivos e otros árboles que en él están, en que puede aver veynte marjales poco más o menos, ques en término desta dicha çibdad en el pago de Beyro, linde de carmen de Hernand Sanches de Çafra, e de carmen de la mujer del liçençiado Calderón, que Dios aya, e de carmen de Juan Venegas, alcaide de Yllora; el qual dicho carmen fue adjudicado a la dicha Isabel Hernández para lo tener en prendas de la ypoteca de su dote, que truxo a poder del dicho su marido al tienpo que con el casó, segund se contiene en çierta sentençia que en

su favor fue dada por el liçençiado Briseño, alcalde de esta corte e Chançillerya de su altesa, que resyde en esta dicha çibdad, el qual dicho çenso se obligaron de vos dar e pagar en çiertos plasos de cada un año para syenpre jamás, so çierta pena, e con çiertas con diçiones e comiso, por presçio de veynte e dos mill maravedís que por el dicho tributo distes e pagastes a la dicha Ysabel Hernandes, en el cambio de Pedro de Andújar, para redimir e libertar al dicho Gonzalo Hernandes, su marydo, de la cárcel de la Chançillerya Real donde está preso, e para pagar a Gomes de Requexo, vezino de la çibdad de Santiago, de Galisya, quarenta e çinco ducados que le resta deviendo de ciertos pleitos que con él a tratado de que le otorgó por bien contento e pagado, a toda su voluntad, segund que todo lo suso dicho más largamente se contiene en la carta de venta que del dicho çenso vos otorgaron, por antel escrivano público yuso escripto oy dia de la fecha desta carta. E porque vos los dichos Alonso de Toledo e Juan Xuares, su hermano, seays çiertos e seguros que la dicha carta de vendida vos será çierta, e que los dichos dos mill e dosientos maravedís e tres pares de gallinas e dos arrovas de azeytu nas del dicho tributo e çenso vos serán bien pagados para sienpre jamás, a los plasos e segund e en la manera que en la dicha carta de vendida se contiene, e que la dicha Ysabel Hernandes no se opondría al dicho carmen, ni a parte del, disiendo que le pertenesçe por la ypoteca del dicho su dote ni en otra qualquier manera, por ende yo por esta presente carta otorgo e conosco que fio a la dicha Ysabel Hernandes que avia por buena, estable e valedera, agora e para syenpre jamás, la dicha carca de vendida que del dicho çenso vos otorgaron, por antel dicho escrivano público yuso escripto (Tachado:

ella el), ella e el dicho su marydo (Tachado: vos otorgastes), segund dicho es, e que non la reclamará, ni contradirá ella ni en otrie por ella, ni yrá ni verná contra ella ni contra parte della, por la remover ni deshaser en juysyo ni fuera del, en tienpo alguno, ni por alguna manera, e que no pydirá ni demandará (Tachado: la dicha ha-syenda) el dicho carmen ni parte del, disiendo (Tachado: que le perteneçe) que le fue adjudicado por la ypoteca de la dicha su dote, o que le pertenesçe por el privilegio e prerrogatyva de la dicha dote, o en qualquier manera o por qualquier rasón que sea, e sy lo tal acaheçiere que yo me obligo de tomar la bos, abtoria e defensa de qualquier pleyto e demanda que sobre rasón de lo suso dicho vos fue-re movido dentro de quinto dia que para ello fuere requerido, e de lo seguir e acabar a mi propia costa e mysyón, e de vos sacar a pas e a salvo en la dicha rasón, de manera que para syenpre jamás que-deys con los dichos maravedís e gallinas e azeytunas del dicho çenso sobre el dicho carmen, segun e por la forma e manera que los dichos Gonçalo Hernandes e Ysabel Hernandes, su muger, vos lo vendieron e ynpusyeron, e en la dicha carta de vendida, que dello vos otorgaron, se contiene, so pena que sy asy no lo hisiere e cunpliere vos dé otros tantos maravedís e gallinas e azeytuna de tributo e çenso per-petuo como los suso dichos, e en otra tal posesyón como el dicho carmen e que valga tanto presçio e esté en tan buen lugar como es esta, a contentamiento de vos los dichos Alonso de Toledo e Juan Xuares e (Tachado: del) de vuestros herederos e subçesores por pena conven-cional e por postura valedera e sosegada que con vos hago y pongo, con más las costas e dapnos e menoscabos e yntereses que sobre la dicha rasón se vos recreçieren, e la dicha pena pagada o non que fir

me sea dicha carta e lo en ella contenido para syempre jamás. Para lo qual asy pagar e thener e guardar e conplir, obligo mi persona con todos mis bienes muebles e reyzes, avydos e por aver, e doy poder conplido a qualesquier alcaldes e justiçias, de qualquier fuero e jurisdicción que sean, para que por todo remedio e rigor del derecho me conpelan e apremien a que pague e cunpla todo lo en esta carta contenido, e cada cosa e parte dello, segund e en la manera que de suso está dicho e espacificado, e so la dicha pena de suso contenida, byen asy cono sy contra mí fuere sentençiado por sentençia definitiva de juez competente, e aquella fuere por mí consentida e pasada en cosa juzgada, e renunçio todas e cualesquier leyes, fueros e derechos e prevyllegios e hordenamientos que en contrario desto sean o ser puedan, que me non valan en juysyo ni fuera del, e espeçialmente renunçio a la ley en que dis que general renunçiaçión de leyes non vala.

En fe e en testimonio de lo qual otorgué esta carta antel escrivano público e testigos yuso escriptos, por la dicha lengua e por que no se escrevir rogué a Juan de Molina, notario apostólico, que lo firme por mí de su nonbre.

Ques fecha e otorgada en la dicha çibdad de Granada, a trese dias del mes de junio, año del nasçimiento de nuestro Salvador Inesuchristo de mill e quinientos e dies años.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, llamados e rogados: el dicho Juan de Molina, e el dicho Gutierre de Omono

lengua, e Hernando de Arguello, alcaide de la cárcel real, vezinos desta dicha çibdad de Granada.

Va testado do desya ella, el, e do desía vos otorgastes, e do desía la dicha hacienda, e do desía que le pertenesçe, e do desía del, no le enpesca.

Por testigo Iohan de Molina (Rúbrica).

ESCRITURA DE FIANZA

Nº. 1502

1510, septiembre, 26.

Protocolo Juan Alcocer. Tomo I; fol. 730r.

En la nonbrada e grand çibdad de Granada, veynte e seys dias del mes de setiembre, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e dies años, en presençia de mi el escrivano público e de los testigos yuso escriptos, Francisco de Grimaldo, ginoves, vesyno desta dicha çibdad, dixo que por quanto por el señor liçençiado Rufí Gutiérrez d'Escalante, alcalde mayor desta dicha çibdad, es dada liçençia a Francisco Fernandes Abuçequen, alguaçil e vezino de Bíznar, alquería desta dicha çibdad, e a Françisco Alhadid, vezino de la dicha alquería, para que puedan traer (Tachado: una) sendas vallestas e lanças^a, cada uno la suya, en su cortyo de Berne^b, ques en término desta dicha çibdad entre las villas de Motril^c e Colomera, donde los sobredichos sus compañeros labran, e por el rededor del dicho cortyo para la guarda del e para matar algund benado o otra caça. Por ende que el fia que los dichos Françisco Fernandes, alguaçil, e Françisco Alhadid, no harán mal ni daño a ninguna persona con las dichas vallestas e lanças, e que las dexarán e no usarán dellas cada e quando por el dicho señor alcalde mayor o por otro juez les fuere mandado, so pena de diez mill maravedís

para la cámara e fisco de su alteza. Para lo qual asy pagar e con-
plir obligó su persona e bienes muebles e rayzes, avidos e por aver,
e dió poder a las justiçias, e renunció qualesquier leyes que en su
favor sean, e firmólo de su nonbre en el registro de mi el dicho es-
crivano.

A lo qual fueron presentes por testigos: Juan de Carasa,
e Rodrigo de Ayala, e Francisco d'Escobar, estantes en esta dicha çib-
da de (Tachado: Toledo) Granada.

Va escrito entre renglones o diz lanças, e testado o de-
zía una e o dezía de Toledo, vala.

Francisco de Grimaldo (Rúbrica).

a E lanças: entre lineas.

b Vease Bernel.

c Se refiere a Moclín.

ESCRITURA DE PODER GENERAL

Nº. 1625

1510, noviembre, 4.

Protocolo Juan deAlcocer. Tomo Iº; fol. 19v.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Françisco Velazques, veedor de la gente de las guardas de su alteza en este reyno de Granada, otorgo e conosco que doy e otorgo todo mi poder conplido libre e llenero e bastante segund que lo yo he e tengo e de derecho más puede e deve valer a vos Juan Peres, criado de Ortún Velasco con tador mayor de su alteza, generalmente para en todos mis pleytos, cabsas e negoçios movidos e por mover, que yo he e tengo o espero aver e tener e mover contra todas e qualesquier personas de qualquier estado o condiçión que sean e las tales dichas personas an o esperan aver e thener e mover contra mí en qualquier manera, e para que sobre los dichos mis pleytos o qualquier dellos, podades paresçer e parescades ante su alteza e ante los señores del su muy alto consejo presidente e oydores de la su Real Abdiencia e Chançilleria e ante otros qualesquier alcaldes e juezes e justiçias de qualquier fuero e juridiçión que sean, ansi eclesiásticos como seglares, e poner todas las demandas e hazer todos los pedimientos e requerimientos, protesaçiones, embargos e çitaçiones, entregas, execuçiones, prisiones, ventas e remates de bienes, e pedir e sacar qualquier testimonio o

testimonios e presentar qualesquier escrituras e testigos e provanças, e ver los que contra mí fueren traydos e presentados e los tachar. e contradezir ansi en dichos como en personas, e para poner qualesquier artículos e pusiçiones e hazer en mi ánima qualquier juramento o juramentos ansi de calupnia como deçisorio, liçitos e verdaderos que vos sean demandados e devades hazer, e para pedir e oyr qualesquier sentençias ansi ynterlocutorias como definitivas, y en las que por mí se dieran consentir e de las que por contra mí apelar e suplicar e os alçar e agraviar e seguir la apelación, vista e suplicación, allí onde con derecho devades, hasta la difinir e acabar, e sobretodo ello fazer todos los otros abtos e diligençias que convengan e menester sean de se hazer e que yo mismo haría e hazer podría presente seyendo, e para que en vuestro lugar y en mi nonbre podades hazer e sustituyr un procurador o dos o más, los que quisiéredes e menester fueren e los revocar cada que bien visto os sea, e quand conplido y bastante poder yo he e tengo para todo lo que dicho es, tal e tan conplido, e ese mismo lo otorgo e do a vos el dicho Juan Peres, mi procurador, e a los por vos fechos e sustituydos, con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades e vos relieve de toda carga de satisdaçión e fiaduría, so la clausula del derecho judiçium sisti judicatum solvi, con todas sus cláusulas acostunbradas; e para lo ansi thener e guardar e conplir obligo mi persona e bienes muebles e rayzes, avidos e por aver.

En testimonio de lo qual otorgué esta carta antel escrivano público e testigos de yuso escritos.

Ques fecha e otorgada en la dicha çibdad de Granada, a quatro dias del mes de noviembre, año del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e diez años.

Testigos que fueron presentes a lo que dichos es: Françisco de Çamora, e Alonso de Medina, e Juan de Carasa, vezinos desta dicha çibdad. E firmelo de mi nonbre en el registro del dicho escrivano público.

Françisco Velazques (Rúbrica).

ESCRITURA DE PODER ESPECIAL

Nº. 2417

1512, diciembre, 3.

Protocolo Juan de Alcocer. Tomo IIº; fols. 476r - 477v.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo el li-
çençado Juan Rodrigues de Pisa, e yo el liçençado Alonso Peres,
e yo el liçençado de Baeça, e yo el liçençado Remón de Baeça, e
yo el liçençado Pedro de Carmona, e yo Juan de la Fuente, e yo
Alonso de Toledo, e yo Françisco Gonçales, e yo Alonso Iañes Dávila,
e yo el bachiller Salazar, e yo Gonçalo Martines, y yo Diego Lopez
Çiruelo, e yo Juan Dávila, e yo Hernando de Montalvan, e yo Diego
Lopez de Portillo, e yo Luys Hernández e yo Garçia Dávila, e yo Ro-
drigo de Agular, e yo Pedro de Andújar cambiador, e yo Juan de Jahén
e yo Alonso de Castro, vezinos e estantes en esta nonbrada e gran
çibdad de Granada, dezimos que por quanto a nuestra notiçia es veni-
do quel rey nuestro señor, con acuerdo del reverendísimo señor Carde-
nal de España, Ynquisidor General destos reynos, es servidor y tie-
ne por bien de dar çierta horden en el proçeder en los negoçios
de la Santa Ynquisición contra la herética pravedad, para que en
los negoçios pendientes y que se esperan de aqui adelante se ten-
ga çierta horden, forma y manera, quales convyene a serviçio de
Dios y de su alteza y a exaltaçión de manera sante fee católica y
al bien público y universal destos reynos, y para que en los proçe-

sos y casos pasados y que de aquí adelante subçedieren se proçeda con entera verdad y justiçia, y para platicar sobre ello y contratar lo que su alteza mandares y fuere servido, tiene por bien que vayan o embien presonas de las çibdades e pueblos destos reynos, segund paresçe por una çédula firmada de su real nonbre, y porque esta çibdad y reyno de Granada quiere hazer y conplir e suplicar lo contenido en la dicha çédula por las cabsas sobredichas. Por ende por esta presente carta otorgamos e conoscoemos que damos e otorgamos todo nuestro poder conplido segund que mejor e más cunplidamente lo podemos dar e otorgar, a vos los señores Ruy López de Toledo thesorero de su alteza, vezino desta dicha çibdad de Granada, e Diego de la Fuente, vesyno de la çibdad de Toledo, e el bachiller Manuel de Baeca^a, resy dentes en la corte de su alteza, e a cada uno de vos por sy ynsolidun para que en nuestro nonbre y en nonbre desta çibdad e reyno de Granada, vezinos e moradores del dicho reyno que para esto son conformes, podays parecer ante el rey nuestro señor y ante el dicho Señor Cardenal y suplicar a su alteza lo mismo que pidieren e suplicar en las çibdades destos reynos para que aya por bien de demandar que en los dichos negoçios pendientes y foturos se tenga horden y manera como se haga entera justiçia, y se pueda enteramente saber la verdad; y para que esto asy se hagan hazer qualesquier asientos y contrataçiones y capitulos que a nuestra suplicaçión y vuestra y de las otras dichas çibdades destos reynos su alteza mandare asentar y conçeder y otorgar, y para que en nuestro nonbre y en nonbre de todos los vezinos y moradores desta dicha çibdad y deste reyno de Granada podays ofrecer y otorgar a su alteza qualquier seruiçio que para la dicha guerra de la defensa de la yglesia, o para

otra qualquier cabsa, su alteza mandare y fuere servido de se servir, y para que podades obliigamos que lo pagaremos y cunpliremos, y las otras personas desta dicha çibdad y reyno lo pagaran e cumplieran, según y de la manera que se obligaren y lo ofreçieren las personas de las dichas çibdades de Burgos y Toledo y Valladolid y de las otras çibdades destos reynos que enbiaren a hazer o su alteza esta suplicaçión, y fueren o enbiaren a hazer la dicha contrataçión. Y quand conplido y bastante poder nosotros avemos e tenemos para todo lo que dicho es e para cada cosa e parte dello, tal e tan conplido e ese mismo lo otorgamos y damos a vos los dichos señores thesorero Ruy Lopez, e Diego de la Fuente, e bachiller de Baeça^b, y a cada uno de vos por sy, con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades y conexidades, y para lo asy pagar e conplir obligamos nuestras personas e bienes muebles y rayzes avidos e por aver. En testimonio de lo qual otorgamos esta carta antel escrivano público e testigos yuso escriptos, en el registro de la qual firmamos nuestros nonbres.

Que es fecha e otorgada en la dicha çibdad de Granada, a tres dias del mes de diziembre, año del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesuchristo de mil e quinientos e doze años.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Gonçalo de Palma, e Alonso Tello, vezinos desta dicha çibdad de Granada.

Va entre renglones o dis bachiller de Baeça, vala.

El liçençiado de Pisa (Rúbrica) Françisco Gonçales (Rúbrica)

El liçençiado de Baeça (Rúbrica) El liçençiado Ramón (Rúbrica)
Juan de la Fuente (Rúbrica) Alfonso de Toledo (Rúbrica)
Diego Lopes (Rúbrica) Juan de Jaén (Rúbrica)
El bachiller Salazar (Rúbrica) Garçia de Avila (Rúbrica)
Alonso Yañes (Rúbrica) Luis Hernandes (Rúbrica)
El liçençiado Alonso Peres (Rúbrica) Diego López de Portillo (Rúbrica)
Pedro de Andújar (Rúbrica) Juan Dávila (Rúbrica)
Hernando Montalván (Rúbrica) El liçençiado Carmona (Rúbrica)
Alonso Castro (Rúbrica) Gonçalo Martines (Rúbrica)
Diego López Çiruelo (Rúbrica).

Otorgose ante mi Iohan de Alcoçer escrivano público (Rúbrica).

E despues de lo suso dicho, en la Alhanbra de la dicha çibdad de Granada, seys dias del dicho mes de dizienbre del dicho año de quinientos e doze, en presençia de mí el dicho escrivano público e testigos de yuso escriptos, pareçió Alvaro del Castillo, vezino desta dicha çibdad, e seyéndole leydo el poder de suso contenido dixo que lo dava e otorgava, e dió e otorgó a los dichos señores thesorero Ruy Lopes, e Diego de la Fuente, e bachiller de Baeça, e a cada uno dellos por si ynsolidun, segund e por la forma e manera e para lo mismo que gelo tiene dado e otorgado las personas en él contenidas. E para lo así pagar e conplir obligo mi persona e bienes, e firmolo de su nonbre en mi registro; a lo que fueron presentes por testigos: Luys Fernandes, e Diego del Castillo, estantes en la dicha Alhanbra.

.Alvaro del Castillo (Rúbrica).

E luego yncontinente este dicho dia, ante mí el dicho escrivano público e testigos de yuso escriptos, pareçieron Rui Fernandes Bracho, e Martyn Ramires, e Pedro de Montalvan, escrivano público, e Gonçalo de Palma, vezinos desta dicha çibdad de Granada, e seyéndoles leydo el dicho poder de suso contenido, dixeran aquellos davan e otorgavan, e dieron e otorgaron el dicho poder a los dichos señores thesorero Ruy Lopes de Toledo, e Diego de la Fuente, a bachiller de Baeça, e cada uno dellos por sy ynsolidun, segund e por la forma e manera e para lo mismo que las personas en el contenidas gelo tienen otorgado, que tal e tan conplido ellos lo tienen e tan bastante gelo dan e otorgan, con todas sus ynçidencias e dependencias, anexidades e conexidades; e para lo asy pagar e thener e guardar e conplir obligaron sus personas e bienes muebles e reyzes, avidos e por aver, e firmaronlo de sus nonbres en el registro de mí el^c dicho escrivano público.

A lo qual fueron presentes por testigos: Gonçalo del Castillo, e Diego Alvares, vezinos desta dicha çibdad de Granada.

Ruy Hernandes (Rúbrica).

Martyn Ramires (Rúbrica).

Pedro de Montalvan, escrivano público (Rúbrica)

Gonçalo de Palma (Rúbrica)

Otorgose ante mi Iohan de Alcoçer, escribano público (Rúbrica).

a E el bachiller Manuel de Baeça: entre líneas.

b E bachiller de Baeça: entre líneas.

c El: entre líneas.

ESCRITURA DE PODER EN CAUSA PROPIA

Nº. 1756

1510, diciembre, 17.

Protocolo Juan de Alcocer, Tomo Iº; fol. 1013r/v.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Fernando del Alcaçar, peón de la capitania de Juan Hurtado de Mendoça, vezino que soy desta nonbrada e grand çibdad de Granada, otorgo e conozco que doy e otorgo todo mi libre, llenero, conplido poder segund...^a e tengo e segund que mejor e más conplido...^a devo dar e otorgar e de derecho más puede e deve [Francisco] de la Torre, vezinc desta dicha çibdad, espeçialmente para que por mí e en mi nonbre e para vos mismo vos, o quien vuestro poder para ello oviere, podades demandar, recabdar, reçeibir e aver e cobrar, asy en juizio como fuera del, del pagador de su altesa e de quien con derecho devades, tres mill maravedís que me son debidos de mi sueldo del año pasado de quinientos e ocho, que yo serví en la dicha capitania, las quales podades aver, reçeibir e cobrar para vos mismo como cosa vuestra propia, por quanto por me hazer plaser e buena obra me las diste e pagastes en dineros contados e yo los reçeibí de vos realmente e con efeto, de los quales so e me otorgo de vos por bien contento e pagado e entregado a toda mi voluntad; e dar e otorgar dellos vuestra carta o cartas de pago e de finiquito las quales valan e sean firmes e bastantes e valed-

ras, bien ansy como sy yo mismo las diese e otorgase presente seyendo, e para que sy nesçesario fuere çerca de la dicha cobrança podades paresçer e parescades ante todos e qualesquier alcaldes e justicias, de qualquier fuero e juredición que sean, e hazer todas las demandas, pendientes, requerimientos, protestaciones, çitaciones, enplazamientos, entregas, esecuciones, ventas e remates de bienes, e todos los abtos e diligencias, asy judiciales como estrajudiciales, que convengan e menester sean e que yo mismo haría e haser podría presente seyendo, e quand conplido e bastante poder como yo he e tengo para lo que dicho es otro tal e tan conplido e bastante poder como e ese mismo lo otorgo e do a vos el dicho Françisco de la Torre e a quien el dicho vuestro poder oviere, con todas sus ynçidencias e dependencias, mergencias, anexidades e conexidades, sobre lo qual vos fago e constytuyo procurador, abtor e...^a misma propia e otorgo e me obligo de aver por...^a e traspaso e todo lo que por virtud del ...^a obligación que para ello fago de mi persona e [bienes] rayzes, avidos e por aver.

En testimonio de lo [qual otorgue] esta carta ante escrivano público e testigos de yuso escritos, en el registro de la qual porque no se escrevir rogué a Juan de Carasa, testigo desta carta que lo firme por mí de su nonbre.

Ques fecha e otorgada en la dicha çibdad de Granada, a diez e syete dias del mes de dizienbre, año del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesuchristo de mil e quinientos e diez años.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: el dicho Juan de Carasa, e Alonso de Medina, e Gonçalo del Castyllo vezinos e estantes en esta dicha çibdad de Granada.

Por testigo Juan de Carasa (Rúbrica).

Otorgose ante mi Iohan de Alcoçer, escrivano público (Rúbrica).

a...: Roto

ESCRITURA DE SUSTITUCION DE PODER

Nº. 1584

1510, octubre, 22.

Protocolo Juan de Alcocer. Tomo Iº; fols 810v - 812v.

Sepan quantos esta carta vieren como yo el liçenciado de don Gonçalo Cabeças, arçediano de Loxa, juez comisario de la Santa Cruzada en este arçobispado de Granada y en los obispados de Málaga y Almería, por el mui reverendo y muy magnífico señor don Juan de Fonseca, obispo de Palençia, conde de Pernia, capellán maior de la reyna nuestra señora e del su consejo, comisario apostólico general de la Santa Cruzada nuevamente conçedida por nuestro mui santo padre Julio segundo, en todos los reynos e señoríos de su alteza, para ayudar los gastos de la guerra de Africa contra los moros enemigos de nuestra santa fe católica, por virtud de los poderes que de su señoría para ello tengo escritos en papel e fymados de su nonbre e sellados con su sello e referendada de Juan de Bozmediano, segund que por ellos pareçe, su tenor de los quales uno en pos de otro es este que se sygue:

Don Juan de Fonseca, por la graçia de Dios y de la santa yglesia de Roma, obispo de Palençia, conde de Pernia, capellan mayor de la reina nuestra señora e del su consejo, comisario apostólico

general de la Santa Cruzada agora nuevamente conçedida por nuestro mui santo padre Julio segundo en todos los reynos e señoríos de su alteza, para ayuda a los gastos de la guerra de los moros de Africa enemigos de nuestra santa fe católica, confiando de las letras e res^{ta} conçiençia de nos el benerable don Gonçalo Cabeças, arçediano de Loxa, por la abtoridad apostólica a nos conçedida de que esta parte queremos usar e usamos, nonbramos e diputamos por juez de la dicha Santa Cruzada para en el arçobispado de Granada, a vos el dicho arçediano don Gonçalo Cabeças, para que en todas las cosas tocantes a la dicha Santa Cruzada, e para el favor de la predicación della, podades conosçer e conoscades en todas e qualesquier cosas que ante vos como juez de la dicha Santa Cruzada vos fuere pedidas e demandadas por parte de Rodrigo Ponçe, vezino de la çibdad de Toledo, reçeptor de la dicha Santa Cruzada del dicho arçobispado, e sus fatores e pre^{dicadores} e ministros e otras personas que anduvieren en la dicha negoçiación, vos fueren pedidas e demandadas, e para que çerca de las bulas que se enpadronaren e devieren de la dicha Santa Cruzada en todas las çibdades e villas e lugares deste dicho arçobispado e dióçesy podades dar e dades vuestra carta o cartas de çensuras, para que dentro de çierto término den e paguen las dichas bulas al dicho reçeptor o a quien su poder oviere, al plazo e términos que estuvieren fiadas las dichas bulas, seyendo el término llegado, dando e man^{dando} dar término de terçero día para las pagar, e nonbrando fiscales para la cobrança de las dichas bulas a quien el dicho Rodrigo Ponçe vos dixere e señalare, para que asy como fiscal de la dicha Santa Cruzada pueda traer vara de justiçia en todo el dicho arçobispado e dióçesy para haser pagar todos e qualesquier maravedís que

por razón de las dichas bulas deviere a la dicha Santa Cruzada al dicho Rodrigo Ponce o a quien oviere; e otrosi vos damos poder e facultad para que cada e quando que por parte del dicho Rodrigo Ponce o por sus factores fuerede requerido, para que conpelades a qualquier rezebtor o rezebtors de qualquier çibdad, villa o lugar del dicho arçobispado e dióçesy para que den cuenta con pago de qualesquier bulas e tranzes que del dicho Rodrigo Ponce e de sus factores ovieren rezebido, las conpelades e apremiades por todo rigor de justicia a que las paguen todo lo que asy paresçieren que les deven por obligaciones e conosçimientos e cartas conteridas, fymadas de sus nonbres. Que para todo lo que dicho es vos damos poder e facultad, e para cada una cosa e parte dello vos sometemos nuestras veses plenariamente tal e tan conplido como nos le avemos e tenemos de su santidad. En testimonio de lo qual mandamos dar la presente, fymada de nuestro nonbre e sellada con nuestro sello. Dada en ia villa de Valladolid, quinze dias del mes de setiembre de quinientos e nueve años. Va escrito sobre raydo o diz enpadronaren, e o diz Rodrigo, vala e no le enpesca. Episcopus Comes Palentinus. Por mandado de su señoría Juan de Bozmediano.

Don Juan de Fonseca, por la graçia de Dios y de la santa yglesia de Roma, obispo de Palençia, conde de Pernia, capellán mayor de la reyna nuestra señora e de su consejo, comisario apostólico general de la Santa Cruzada nuevamente conçedida por nuestro muy santo Padre Julio segundo moderno en todos los reynos e señorios de su alteza, para ayuda a los gastos de la guerra de los moros de Africa enemigos de nuestra santa fe católica, confiando de las letras e rec_{ta} conçiencia de vos el benerable don Gonçalo Cabeças, arçediano de

Loxa, juez subdelegado para en las cosas tocantes a la dicha Santa Cruzada en el arzobispado de Granada por la abtoridad apostólica a nos conçedida, de que en esta parte queremos usar e usamos, nonbramos e diputamos por juez de la dicha Santa Cruzada para en los obispados de Málaga e Almería, a vos el dicho don Gonçalo Cabeças, arçediano de Loxa, para que en todas las cosas tocantes a la dicha Santa Cruzada e para el favor de la predicación della, podades conosçer e conozcades en todas e qualesquier cosas que ante vos como juez de la dicha Santa Cruzada vos fueren pedidas e demandadas por parte de Rodrigo Ponçe, vezino de la çibdad de Toledo, reçeptor de la dicha Santa Cruzada de los dichos obispados de Málaga e Almería, e sus factores e predicadores e otras personas que anduvieren en la dicha predicación vos fueren pedidas e demandadas e para que çerca de las bulas que se enpadronaren e devieren de la dicha Santa Cruzada en todas las çibdades e villas e lugares desos dichos obispados e dióçesy podades dar e dades vuestra carta e cartas de çensuras para que dentro de çierto término den e paguen las dichas bulas al dicho Rodrigo Ponçe o a quien su poder ovieren, al plazo e término que estuvieren fyjadas las dichas bulas seyendo el término, llegando, dando e mandando dar término de terçero dia para las pagar, e nonbrando por fiscales para la cobrança de las dichas bulas a quien el dicho Rodrigo Ponçe vos dixere e señalare, para que asy como fiscal de la dicha Santa Cruzada pueda traer vara de justiçia en todos los dichos obispados e dióçesy para hazer pagar todos e qualesquier maravedís, e por razón de las dichas bulas de la dicha Santa Cruzada deviere al dicho Rodrigo Ponçe o a quien su poder oviere; e otro sy vos damos poder e facultad para que cada e quando por parte del di-

cho Rodrigo Ponçe o por sus fatores fuéredes requerido para que conpelades a qualesquier reębtores, reębtores de qualquier cibdad, villa o lugar de los dichos obispados o de qualquier dellos, e para que les den cuenta con pago de qualesquier bulas e tranzes que del dicho Rodrigo Ponçe o de sus fatores oviere reębido, les conpelades e apremiades por todo rigor de justięia a que les den e pague todo lo que ansy paresęiere que les deve por obligaciones e conosęimientos e cartas, cuentas asy mandas de sus nonbres, que para todo lo que dicho es vos damos poder e facultad, e para cada una cosa e parte dello vos cometemos nuestras vezes plenariamente tal e tan conplido como nos le avemos e tenemos de su santydad. En testimonio de lo qual mandamos dar e dimos la presente fymada de nuestro nonbre e sellada con nuestro sello. Dada en Villa Muriel, a veynte e tres dias del mes de noviembre, de mill e quinientos e nueve años. Episcopus Comes Palentinus. Por mandado de su señoría Juan de Bozmediano.

Otorgo e conozco que sustituyo en mi lugar e en el dicho nonbre, e doy poder conplido segund que lo yo tengo del dicho señor obispo e de derecho más puede e deve valer, a vos el reverendo señor el lięenęiado don Fernando Cabeęas, aręediano de la santa iglesia de Granada, especialmente para que por mí y en nonbre del dicho señor obispo podays hazer e hagays todas las cosas e cada una dellas que yo en nonbre de su señoría haría e hazer podría, en todo lo tocante e partenesęiente a la dicha Santa Cruzada, e para proveer e deterninar e juzgar e sentenęiar todas las cosas e cada una dellas que yo por virtud del dicho poder podría proveer e determinar e sentenęiar, que para todo ello e para lo dello anexo e dependiente vos

doy e otorgo, cedo y traspaso el mismo poder, tan conplido e bastante como lo yo tengo de su señoría, con todas sus ynçidencias e dependencias, anexidades e conexidades e con libre e general administración, segund que de derecho mejor e más conplidamente os lo puedo dar e otorgar, syn reservar ni retener en mi ninguna de las cosas e casos de que en la dicha carta de poder se haze mençión.

En testimonio de lo qual otorgué esta carta antel escrivano público e testigos de yuso escriptos, en el registro de la qual firmé mi nonbre.

Ques fecha e otorgada en la dicha çibdad de Granada, a veynte e dos dias del mes de otubre, año del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e diez años.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Françisco d'Escobar, e Juan de Medina, e Arias Cabrera, estantes en esta dicha çibdad de Granada.

E asy mismo digo que por quanto yo tengo una çédula del dicho señor obispo para entender en las cosas tocantes a la çibdad de Baza e su tierra, con la hoya della, en lo que toca a la dicha Santa Cruzada, por la presente os doy poder conplido para que, como yo mismo, podays entender en ello segund e por la forma e manera que yo por virtud de la dicha çédula lo podría haser. A lo qual fueron presentes por testigos los sobre dichos.

Liçençiatuſ Cabeças. Archedianus de Loxa.

Comisario Apostólico (Rúbrica).

LXIV

ESCRITURA DE REVOCACION DE PODER

Nº. 1086

1510, abril, 1.

Protocolo Juan Rael, fol. 382r.

En la nonbrada e grand çibdad de Granada en el monesterio de Santa Ysabel la real, lunes primero dia del mes de abril, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e diez años, en presencia de mí el escrivano público e testigos yuso escriptos, la señora Luysa de la Cruz, abadesa del dicho monesterio, e las madres discretas: Ysabel de Narbaez, vicaria del convento e Ysabel Gonçales, e Maior de Merlo, e Maria de Mendoça, e Beatris de Fuentes, por ellas y en nonbre de todas las otras monjas del dicho monesterio, dexando en su buena fama a Alonso de Villareal, vesyno desta dicha çibdad, le revocaron el poder que le avian otorgado ante mí el dicho escrivano yuso escripto, e todos otros qualesquier poderes que hasta oy le ayan dado para resçebir e cobrar las rentas e hacienda del dicho monesterio e para en sus pleitos e cabsas, e mandaron que no use del, so las penas en que caen los que usan de poderes que les son revocados. A lo qual todo que dicho es fueron presentes por testigos: Alonso de Martos, e Anton Ruyz, e Juan Peña, vesynos desta dicha çibdad de Granada, familiares del dicho monesterio.

Abadesa de Santa Ysabel de Granada.

Ysabel de Narbaez (Rúbrica).

Ysabel Gonzalez (Rúbrica).

Maria de Mendoça (Rúbrica).

Mayor de Merlo (Rúbrica).

Beatriz de Fuentes (Rúbrica).

Juan Rael, escribano público. (Rúbrica).

ESCRITURA DE LIBERTAD DE ESCLAVO

Nº. 2364

1512, noviembre, 9.

Protocolo Juan de Alcocer. Tomo IIº; fol. 409r-410v.

Sepan quantos esta carta vieren, como yo Aldonça Dávila, muger de Hernand Iañes Dávila que Dios aya, vezina que soy desta non brada e grand çibdad de Granada en la collaçión de Santa María la Mayor, digo que por quanto puede aver dos años, poco más o menos, que yo me concerté con vos Pedro Çaguer, que de antes vos deziedes Ali, e con vos María Çaguera su muger, que de antes vos deziedes Fátyma, mis esclavos, de vos ahorrar e dar por libre e por quitos en rasón del cautiverio e servidunbre que me soys obligados, por treynta e quatro mill maravedís que Andrés de Aragón, que se dezía el Alfaqui Ali, e Pedro Alcarfi, e Miguel Alazfar, e Françisco Çaguer, vezinos de Tavernas e de Ynox, se obligaron de me dar e pagar por una obligación pública que dellos me otorgaron por ante Andrés Maldonado, escrivano público de la dicha villa de Tavernas, en quinze dias del mes de junio de quinientos e diez años, e porque los dichos vuestros fiadores me han dado e pagado por vosotros e en vuestro nonbre los dichos treynta e quatro mill maravedís del dicho vuestro rescate, e yo los he reçebido dellos en çiertas vezes, realmente e con efecto, de los quales me otorgo e tengo por bien contenta e pagada e entregada

a toda mi voluntad, sobre lo qual renunçio la exebción de la pecunia non vista, ni contada, ni resçebida, ni pagada, e las dos leyes del derecho la una en que dize quel escrivano e testigos de la carta deven ver haser la paga en dineros o en otra cosa que lo vala, e la otra en que dize quel que hase la paga sy le fuere negada ques tenuto e obligado a mostrar e averiguar dentro de dos años en como la hizo. Por ende yo por esta presente carta otorgo e conosco que ahorro e doy por libres e por quitos agora para syenpre jamás a vos los dichos Pedro Çaguer e Maria Çaguera su muger, mis esclavos, en razón del cautiverio e servidumbre que como mis esclavos e cautivos me hérades e soys obligados, para que desde oy dia questa carta es fecha en adelante seays e quedeys libres del dicho cautiverio e servidumbre, e podays haser e disponer de vuestras personas e bienes todo lo que quisyéredes e por bien toviéredes, e estar e parecer en juicio e fuera del, a pedir e demandar los que vos fuere devido, e a responder a lo que vos fuere demandado, e otorgar vuestros testamentos e todas las otras escripturas que vos cunplieres, e haser todas las otras cosas que las personas horras e libres no sujetas a servidumbre e cautiverio pueden e deven haser. E otorgo e me obligo de no vos revocar esta dicha carta de horro e libertad que vos hago e otorgo, e de la tener e guardar e cunplir e de la no reclamar ni contradesyr yo ni otro por mí, ni yr ni venir contra ella ni contra parte della en juyzio ni fuera del, veynte mill maravedís para vos los dichos Pero Çaguer e Maria Çaguera su muger, por pena convencional e por postura valedera asosegada que con vos hago e pongo, con más las costas e daños que sobre la dicha rasón se vos recreçieren, e la dicha pena pagada o no que firme sea esta carta e lo en ella contenido

para syempre jamás. Para lo qual asy pagar e thener e guardar e con-
plir obligo mi persona e bienes muebles e rayzes, avidos e por aver,
e doy poder conplido a todos e qualesquier alcaldes e justiçias de
qualquier fuero e juridiçión que sean para que por todo remedio e
rigor del derecho me conpelan e apremien a que paguen e cunpla todo
lo en esta carta contenido e cada cosa e parte dello, segund e en
la manera que de suso esta dicho e espeçificado, como sy contra mí
fuere sentençiado por sentençia difinitiba de juez conpetente, e aque-
lla fuere por mi consentida e pasada en cosa judgada; e renunçio to-
das e qualesquier leyes, fueros e derechos e ordenamientos, usos e
costunbres, que en mi favor e contra lo suso dicho sean o ser puedan,
que me non vala en juyzio ni fuera del, espeçialmente renunçio la
ley en que dize que general renunçiaçión non vala; e otrosy renunçio
las leyes de los enperadores Justiniano e Veliano que son en favor
e ayuda de las mugeres, que me non valan en esta razón, por quanto
por el escrivano público de yuso escripto fuy aperçebida e sabidora
del su efecto e que por mí avia tal derecho.

En testimonio de lo qual otorgué esta carta antel escri-
vano público e testigos de yuso escriptos, en el registro de la qual
porque no se escrevir rogué a Gonçalo del Castillo que firme por mí
su nonbre.

Ques fecha e otorgada en la dicha çibdad de Granada, a
nueve dias del mes de novienbre, año del nasçimiento de nuestro Sal-
vador Ihesuchristo de mill e quinientos e doze años.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: el dicho Gonçalo del Castillo, e Pero Gomes de Herrera, e Sancho de Herrera, vezinos desta dicha çibdad de Granada.

Por testigo Gonçalo del Castillo (Rúbrica).

Otorgose ante mi Iohan de Alcoçer (Rúbrica).

ESCRITURA DE TUTORIA

Nº. 152

1508, enero, 21.

Protocolo Gaspar Arias; fols. 61v - 63v.

En la noble, nonbrada e grand çibdad de Granada, a veynte e un dias del mes de henero, año del nasçimiento de nuestro Salva
dor Ihesuchristo de mill e quinientos e ocho años, antel noble e mui
virtuoso señor el liçençiado Ruy Gutierres de'Escalante, alcalde
maior en esta dicha çibdad de Granada, por el noble e mui virtuoso
cavallero el comendador Gutierre Gómez de Fuent Salido, corregidor
en esta dicha çibdad de Granada e su tierra, e en presençia de mí
el escrivano público e de los testigos de yuso escriptos paresçió
ende presente Leonor, que se desya Axa, fija de Juan Alaseraque de-
funto que Dios ayè de Juana Çarca su mujer que presente estava,
vezinos desta dicha çibdad en la collaçión de Sant Salvador, e dixo
que por quanto ella es maior de catorse años e menor de veynte e çin-
co e le es nesçesario e conplidero de ser proveyda de tutor e cura-
dor que rija e administre su persona e bienes e syga sus pleitos e
cabsas e negçios, asy en demandando como en defendiendo, por ende
que pedía e pidió al dicho señor alcalde maior le de por curadora
a la dicha Juan Çarca su madre. E luego el dicho señor alcalde maior
presentó a la dicha Juana Çarca sy queria ser curadora de la dicha

Leonor su fija, la qual dixo que sy, e luego el dicho señor alcalde maior resçibió juramento de la dicha Juana Çarca sobre la señal de la cruz, en forma devida de derecho, so cargo del qual prometió de cuidar bien de la dicha menor su fija e que donde veia su provecho gelo allegare e donde viera su daño gelo arredrase, e todo su poder, e que pondrá en público inventario todos los bienes de la dicha Leonor su fija, e que dará dellos buena cuenta con pago cada e quando con derecho deviere e por juez competente mandado le fuere, e que seguirá sus pleitos e cabsas e negoçios, asy en demandando como en defendiendo, e que no los dexará yndefensos aunque se fenesca el oficio de la dicha curadería, e dió consygo por su fiador en la dicha rasón a Juan el Guajarí, vesyno de la dicha çibdad de Granada en las Torres Vermejas, que se desya Mahamed Al Guajari, los quales anvos a dos de mancomund, renunçiendo las leyes que son e fablan en rasón de la mancomuniçad, se obligaron que sy por su culpa o negligencia de la dicha Juana Çarca alguna pérdida, daño o menoscabo viniere a la dicha menor su fija o a sus bienes, pleitos, cabsas e negoçios, que lo pagaran por sus persona e bienes. Para lo qual obligaron sus personas e bienes muebles e rayzes, avidos e por aver, e dieron poder a las justiçias; e renunçiaron las leyes, e espeçialmente la ley que dize que general renunçiaçión fecha de leyes non vala, e la dicha Juana Çarca renunçió las segundas nunçias, e la ley del Veliano, de que por mí el dicho escrivano fue avisada e çertificada. E luego el dicho señor alcalde maior dixo que deçernia e deçernió la dicha cura a guarda e administraçión de la persona e bienes de la dicha Leonor en la dicha Juana Çarca, e le dió conplido e bastante poder para que pueda pedir e demandar, resçebir e aver e cobrar todos e

qualesquier maravedís e otras cosas qualesquier que le sean devidos por qualesquier personas en qualquier manera o por qualquier cabsa o rasón que sea, e para haser partiçión e división de qualesquier bienes en el dicho nombre con qualesquier personas con quien el derecho se devan partyr e arrendar sus bienes e posesyones a la persona o personas, e por el tiempo o tienpos, preçio o preçios que ella quisyere e por bien tovieren, e pedir cuenta o cuentas con pago a qualesquier persona o personas que sus bienes ayan tenido e poseydo o gelos tengan entrados, tomados e ocupados, e dar e faser e otorgar qualesquier carta o cartas de arrendamiento e de partiçión e división, e otras escripturas qualesquier, e de pago e de finiquito, con todos los vínculos e firmesas que por su validaçión e firmesa fuere menester, las quales valiesen e fuesen fyrmes bien asy como sy por la dicha menor fuesen fechos e otorgados syendo de hedad conplida, e porque pueda pedir beneficio de esvyçión e otro qualquier remedio que nesçesario sea de se pedir, e generalmente le dió poder conplido para en todos sus pleitos de la dicha Leonor menor, asy para en los que ella a e tiene contra todos e qualesquier persona c personas de qualquier estado, condiçión, preheminencia e dignidad que sean, como para que los que las dichas personas o qualquier dellos an e tienen o esperan aver, mover o thener contra ella en qualquier menera o por qualquier cabsa o rasón que sea, e porque asy en demandando como en defendiendo puede paresçer ante la reyna nuestra señora, e ante los señores del su muy alto consejo, presydenete e oidores de la su Abdiencia, e ante otros qualesquier alcaldes, juezes e justiçias asy de la su casa e corte e Chançillería como de qualesquier çibdades, villas e logares de los sus reynos e señoríos, e de otras partes qu

lesquier, asy eclesyásticos como seglares, que de las dichas susplias, cabsas e negoçios puedan e devan asy librar e conosçer, e ante cada uno e qualquier dellos demandar, responder, defender, acusar e conosçer pleito o pieitos, cabsas, exebçiones e defensyones, poner e alegar, requerir, enplasar, afirmar, protestar, testimoniar o testimonios pedir e tomar e sacar, e para poner artículos e posyçiones, e responder a los que la otra parte o partes contra la dicha menor pysyeren e presentaren, e para faser en ánima de la dicha menor qualquier juramento o juramentos, asy de calupnia e deeçisorio como de otra qualquier manera que nesçesario sea de se haser, e por presentar testigos, escripturas e provanças, e tachar e contradesyrr lo que contra ella fueren presentados asy en dichos como en personas, en todo lo que menester fuere, e por las querer rasonar e pedir así sentençia o sentençias asy ynterlocutorias como definitivas, e consentir en las que por la dicha menor se dierem, e apelar e suplicar e alçarse dellas e de los que contra ella fueren dados, e seguir la tal apelación alçada e suplicaçión ante quien e como se devan seguir, o dar quien las siga, e para que pueda faser todas las otras cosas, diligençias e cabsas, asy judiçiales como extrajudiçiales, que la dicha menor fara e faser podría, persona siendo de edad conplida, aunque sean tales e de tal calidad que segund derecho, por lo que dicho es, se requiera e deva aver nuestro espeçial poder e mandado e presençia personal. Que para todo lo que dicho es e por cada cosa e parte dello le dió conplido e bastante poder, con todas sus ynçidençias e dependençias, emergençias, anexidades e conexidades, e para lo aver por firme obligó los bienes muebles e reyses, presentes e futuros, de la dicha menor, e la relevo so la dicha obligaçión de toda

carga de satisfación, cabçión e fiaduría, so la cláusula del derecho que dicha en latyn judiçion systy judicatun solvi, con todas sus cláusulas en derecho acostunbradas, e dixo que sy alguna horden o solepnidad en esta dicha carta falliesçia e que devía en ella ser puesto ynserta e incorporada, que la avia e ovo por puesta e encorporada bien asy e a tan conplidamente como sy en ella fuese puesta ynserta e incorporada, e que a ello e para ello ynterponía e ynterpuso su abtoridad e decreto judicial en la mejor manera, vía e forma que puede e deve valer de derecho.

A lo qual todo que dicho es fueron presentes por testigos espeçialmente para ello llamados e rogados: Diego Tristán, escrivano público, e el bachiller Juan de Panillo, e Diego de Salas, vezinos e estantes en la dicha çibdad de Granada, e Fernando de Talavera yntérprete por cuya lengua los suso dichos otorgaron todo lo contenido en esta carta.

Sin rúbricas.

LXVII

ESCRITURA DE CONFESION

Nº. 386

1508, julio, 24.

Protocolo Gaspar Arias; fol. 276r/v.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Luis de Mendoça Abençerraje, vezino que soy de la alcaría de Alhendín, que antes me desyan Abdilhaque Abençerraje, otorgo e conosco por esta presente carta e digo que por quanto avrá diez años, poco más o menos, en tiempo de moros, yo ove conprado e compré de los hijos de Lamin, vecinos desta çibdad de Granada (Tachado: media) una^a casa en la dicha alcaría de Alhendín, linde de casas de mí el dicho Abençerraje, e de Juan Alpitiscal, e una guerta enfrente de la dicha casas, linde de huerta de Juan Dabaz e de haza de Rama, por precio e contía de (Tachado: ochenta) sesenta^b pesantes; la qual dicha casa e huerta compré la mitad, de la dicha casa e huerta, para vos Luis de Mendoça Abençerraje, mi primo, que antes vos desyan Abulçaçen Abençerraje, e la otra mitad de la dicha casa e huerta, para vos Hernando Alanichi, mi cuñado, que antes vos desyan Mahomad Alanichi, e vos los suso dichos me diste e otorgastes los dichos çiento e sesenta^c pesantes, cada uno de vos la mitad, para conprar para vosotros la dicha casa e huerta, por manera que por vosotros e de vuestros propios dineros, e para vosotros, la compré e pagué, e se vos dió e entregó

la posesión de la dicha casa e huerta, e hasta agora la aves tenido e poseydo, e por que la carta que dello me fué fecha e otorgada se me perdió, por descargo de mi conçiençia, otorgo e conosco por esta presente carta, e confieso, e manyfiestamente declaro, que la dicha casa e huerta compré para vos los suso dichos, e de vuestros propios dineros, e no enbargante que la dicha paresca e suene a mí todavía, declaro que no tengo parte alguna en la dicha casa e huerta, más antes ques vuestra propia de vos los suso dichos e podeys hazer della y en ella e en cada una cosa e parte della, cada uno de vos en su mitad, loque quisiéredes e por bien toviéredes, libre e quita e desenbargadamente, e por esta presente carta vos renunçio, cedo e tras paso todo el derecho e abçión que a la dicha casa e huerta avia e tenía e me perteneçia, en qualquier manera, e prometo e me obligo de vos no lo contradesyrr ni deshazer, ni yr ni venir contra esta carta, ni contra cosa alguna ni parte dello, ni de lo en ella contenido, e si lo hiziere quiero e me plaze que me non vala, a mí ni a otros por mí, en juizio ni fuera del, e demás e allende que caia e yncurra en pena, de vos dar e pagar (Tachado: el valor) veynte mill maravedís para la cámara de su alteza, e de vos bolver e tornar los dichos maravedís con el doblo, con más todas las costas e daños e menoscabos que se vos syguieren en los cobrar por pena e por portura, e por nonbre de propio ynterese convencional que con vos sobre mí pongo, e la pena pagada o no que todo quanto dicho es e en esta carta se contiene sea e quede firme, para agora e para syempre jamás. Para lo qual asy tener e guardar e conplir e pagar e aver por firme, obligo mi persona e bienes muebles e rayzes, avidos e por aver, e por esta presente carta ruego e pido e doy poder conplido a todas e qualquier justiçias que sean, asy de la casa e corte e chançillería

de la reyna nuestra señora, como de todas las otras çibdades, villas e lugares de los sus reynos e señoríos ante quien esta carta paresçiere, e della fuere pedido complimiento de justiçia, que me costren gan, conpelan e apremien, por todo remedio e rigor del derecho, a que tenga e guarde e cunpla e pague todo quanto dicho es e en esta carta se contiene, en razón de lo qual renunçio e parto e quito de mí e de mi favor e ayuda, todas e qualesquier leyes que sean del fue ro e derechos, e de real ordenamiento, escritos e no escritos, canón-icos e çeviles e muniçipales, e leyes de partidas, de que en este caso me puedan ayudar e aprovechar, que me non vala; e otrosy renun-çio la ley del derecho en que diz que general renunçiaçión de leyes non vala.

En testimonio de lo qual otorgué esta carta antel escri- vano público e testigos de yuso escritos, en el registro de la qual rogué a Françisco Peres que la firme por mí.

Ques fecha e otorgada en la dicha çibdad de Granada, a veynte e quatro dias del mes de jullio, año del nasçimiento de nues- tro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e ocho años.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, llama- dos e rogados: el dicho Francisco Peres, e don Fernando de Fez, e Pero López, vezinos de Granada, e Juan Gallego, vecino de Alhendín.

Por testigo Francisco Peres (Rúbrica).

a Una: entre líneas.

b Sesenta: entre líneas.

c sesneta: entre líneas.

LXVIII

ESCRITURA DE PERDON

Nº. 1572

1510, octubre, 16.

Protocolo Juan de Alcocer. Tomo Iº; fols. 804r - 805r.

En la nonbrada e grand çibdad de Granada, diez e seys dias del mes de octubre, año del nascimiento de nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e diez años, en presencia de mi el escrivano público e de los testigos de yuso escriptos, paresció un onbre que se dixo por nonbre Juan Ruvio, que de antes dixo que se dexía Mahomad Guaxque, marido de Maria Omaloli, vezino desta dicha çibdad en la collación de Sant Cristóval, e dixo que por quanto puede aver quatro años, poco más o menos, que Juan Alhache, hermano de la dicha su mujer, fue muerto en esta dicha çibdad por Juan Alcatin, nuevamente convertido, que agora está preso en la cárcel real de la Chançillería de su alteza que reside en esta dicha çibdad, de la qual dicha muerte el dicho Juan Alcatin está acusado criminalmente, e esta hecho proçeso contral él, e porque agora el dicho Juan Ruvio por serviçio de Dios nuestro señor, e reverençia e acatamiento de su santysimo pasión, e por ruego de algunas personas, tiene dado palabra por el yntere que le toca de la muerte del dicho Juan Alhache, su cuñado, de perdonar e dar por libre e por quito al dicho Juan Alcatyn en razón della, por ende que por esta presente carta otorgava e conosçia, e otorgó e conoçió, que perdonava e dava por libre e por

quito agora e para syempre jamas al dicho Juan Alcatin, e a sus bienes, en razón de la dicha muerte del dicho Juan Alhache, su cuñado, por el ynterese que dello le toca, e dava e dió por ninguna e de ningund valor e efecto la acusación e querella que del tiene dada por la dicha muerte en qualquier manera, e se obligó de no la seguir él ni otro por él en tiempo alguno ni por alguna manera; el qual dicho perdón dixo que hasya e otorgava de su agrado e propia voluntad, sin ser para ello costreñido ni forçado por ninguna persona, por reverencia e acatamiento de la pasión de Dios nuestro señor e no por temor de no alçar complimiento de justicia. E otrosy dixo que dava e otorgava e dió e otorgó liçençia e poder e facultad tan conplida e bastante que de derecho en tal caso se requiere, a la dicha Maria Omaloli^a, su mujer, para que pueda perdonar e dar por libre e por quito al dicho Juan Alcatin en rasón de la dicha muerte del dicho su hermano, e otorgar sobre contrato de perdón con las fuerças e firmezas que le fueren pedidas e demandadas, e otorgo e me obligo de aver por firme estable e valedero, para siempre jamás, este dicho perdón e el perdón e quitamiento que la dicha su muger otorgase çerca de lo suso dicho, e de lo non reclamar nin contradezir en juizio nin fuera del, ni yr ni venir contra ello nin contra parte dello por lo remover ni deshaser en tiempo alguno nin por alguna manera, so pena de veynte mill maravedís para la cámara e fisco de su alteza. Para lo qual asy pagar e tener e guardar, e conplir, obligó su persona e bienes muebles e rayzes, avidos e por aver, e doy poder conplido a todos e qualquier alcaldes e justicias de qualquier fuero e jurisdicción que sean, para que por todo remedio e rigor del derecho le compelan e apremien a que pague e cunpla todo lo en esta carta contenido e cada

cosa e parte dello, segund e en la manera que de suso está dicho e
espaçificado; e renunçio todas e qualesquier leyes, fueros e dere-
chos e ordenamientos, usos e costumbres, que en su favor e contra
lo suso dicho sean o ser puedan, que le non valan en juizio nin fue-
ra del, espeçialmente la ley en que dize que general renunçiaçión
non vala.

En testimonio de lo qual otorgó lo suso dicho ante mi
el dicho escrivano público e testigos de yuso escriptos, en el regis-
tro de la qual porque dixo que no sabe escrevir rogó a Garçía de Var-
gas que firme por él su nonbre.

A lo qual fueron presentes por testigos: el dicho Garçía
de Vargas, e el bachiller Salazar, e Juan de Albor, vezinos desta
dicha çibdad de Granada.

Por testigo Garçía de Vargas (Rúbrica).

a Aparecé escrito Omalori.

ESCRITURA DE QUITAMIENTO

Nº. 1754

1510, diciembre, 16.

Protocolo Juan Alcocer. Tomo Iº; fol. 1018r - 1019r.

Sepan quantos esta carta vienen como yo Alonso Sanches de Alcaraz, vezino que soy desta nonbrada e grand çibdad de Granada, digo que por quanto yo por mí e en nonbre de vos Gonçalo Rodrigues de Vaena, vezino de la villa de Motril, e por virtud de vuestro poder que me distes e otorgastes, ove arrendado e arrendé las rentas de alcavalas e diezmos de la çibdad de Almuñecar e villa de Motril e Salobreña e su partido, para los años de quinientos e (Tachado: diez) honze, e quinientos e doze, e quinientos e treze años, en los quales gané de prometido en los dichos tres años, sesenta mill maravedís de prometido, horros de quinto, e quatro mill e (Tachado: quinien) dozientos e çinquenta maravedís de quartas partes en el dicho partido^a, según que todo más largamente está asentado en los libros de rentas de su alteza, e pasó ante su escrivano mayor de rentas. Despues de lo qual yo e vos el dicho Gonçalo Rodrigues de Vaena, ave-mos traydo pleito antel alcalde Barreda sobre los dichos prometidos e quartas partes, en çierta manera que se contiene en el proceso del dicho pleyto, e agora por byen de paz y de...^b, por nos quitar del dicho pleyto e de las costas y gastos que sobre ello se nos podrían

recreçer, somos convenidos e conçertados que partamos de por medio los dichos sesenta e quatro mill e dosyentos e çinquenta maravedís del dicho prometido e quartas partes, para que cada uno cobre la dicha mitad para sy como cosa suya propia, por ende en conplimiento de lo suso dicho por esta presente carta otorgo e conozco que renunçio, çedo e traspaso en vos e a vos Gonçalo Rodrigues de Vaena, la mitad de los dichos sesenta e quatro mill e dosyentos e çinquenta maravedís (Tachado: e vos doy) que son treynta e dos mill e çiento e veynte e çinco maravedís, e vos doy e otorgo (Tachado: todo) poder conplido libre e llenero segund que lo yo he e tengo e de derecho más puede e deve valer, para que vos o quien vuestro poder para ello ovyere podays sacar carta de libramiento de su altesa para que vos sea acudido con la mitad de los dichos sesenta e quatro mill e dosyentos e çinquenta maravedís del dicho prometido e la obligación de las dichas quartas partes, e lo resçebir e cobrar de las personas en quien vos fuere librados e fueren obligados a (Tachado: os) los pagar, para vos mismo como cosa vuestra propia por rasón desta dicha çesyón e traspaso, e dar e otorgar dellos vuestras carta o cartas de pago e de fin e quito, las quales valan e sean tan firmes como sy yo mismo las diese e otorgase. Que para todo ello e para lo dello anexo e dependiente vos hago e constituyo por tanto abtor como en vuestra propia cabsa. E yo el dicho Gonçalo Rodrigo de Vaena, estando presente a lo que dicho es, otorgo e conosco que me conçerté e ygualé con vos Alonso de Alcaraz en la dicha forma e manera suso dicha, e me plaze e consyente que ayays para vos la otra mitad de las dichas quartas partes e prometido, segund que de suso esta dicho e espeçificado. E ambos de un acuerdo e concordia damos por ninguno el proçeso de pleyto que sobre la dicha rasón tray

mos, y nos damos por quitos de todo lo que por él nos pedíamos e demandávamos, e prometemos destar e pasar por este dicho conçierto so espresa obligaçión que para ello hazemos de nuestras personas e byenes e bienes (sic) muebles e rayzes, avydos e por aver.

En testimonio de lo qual, otorgamos esta carta antel escrivano público e testigos de yuso escriptos, en el registro de la qual firmamos nuestros nonbres.

Ques fecha e otorgada en la dicha çibdad de Granada a diez e seys dias del mes de disyembre, año del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesuchristo, de mill e quinientos e diez años.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Juan Martines de Chinchilla, e Gonçalo del Castillo, e Juan de Carasa, vezino de Granada.

Gonçalo de Vaena (Rúbrica).

Alonso Snaches (Rúbrica).

Otorgose ante mi Iohan de Alcoçer, escrivano público
(Rúbrica).

a Partido: entre líneas.

b Ilegible.

ESCRITURA DE DOTE Y ARRAS

Nº. 479

1508, diciembre, 11.

Protocolo Juan Rael; fols. 158r - 159v.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Miçer Ambrosyo Xarafí, escrivano público e vezino desta nonbrada e gran çibdad de Granada, otorgo e conozco por esta presente carta que doy e dono, çedo e traspaso desde oy dia de la fecha e otorgamiento desta carta para syempre jamás a vos Juan de Rojas, albañir, vezino desta dicha çibdad a la collaçión de San Pedro e San Pablo, que soys presente, en dote e casamiento con Guiomar Xarafia, mi hija, y para dote e çabdad de la dicha mi hija, çiento e çinquenta mill maravedís en esta manera: unas casas en esta dicha çibdad de Granada en la collaçión de San Josep, que alindan de la una parte con casas de mí el dicho Miçer Ambrosio Xarafi e de la otra parte con casas de Brianda Xarafia mi hija, e de la otra parte la calle Real, en preçio de seys mill maravedís; quatro marjales de tierra de la haça de ocho marjales que yo tengo en el pago de Canayanid que alinda de la una parte con haça de la dicha Brianda Xarafia, e de la otra parte con haça de los herederos de Pero Carrillo, e de la otra parte la açequia, en preçio de syete mill e quinientos maravedís; un carmen con su casa e azeytuno e arboles que en él ay ques en el pago de Vernal que

alinda de la una parte con carmen de mi el dicho Miçer Ambrosyo Xara
ffí, e de la otra parte con carmen de Lope del Castillo, cristiano
nuevo, e de la otra parte con la dicha Brianda Xarafia, en preçio
de doze ducados, que son quatro mill e quinientos maravedís; otro sy
en oro y aljofal^a e sedas e axuar e preseas de casa, çiento e treynta
e dos mill maravedís. E yo el dicho Juan de Rojas, que presente soy,
otorgo e conozco que reçebí de vos el dicho Miçer Ambrosyo Xarafi,
mi suegro, para dote e cabdad de la dicha Giomar Xarafia, vuestra
hija e mi muger, los dichos çiento e çinquenta mill maravedís del
dicho dote e casamiento en las dichas heredades e oro y aljofar e
sedas e axuar e preseas de casa, de lo qual todo me doy e otorgo por
contento e entregado a toda mi voluntad porque lo reçibí e pasó de
vuestro poder al mio, realmente en con efeto, y en razón de la paga
y entrega de los dichos bienes renunçio las leyes del fuero e del
derecho, la una en que diz quel escrivano e testigos de la carta de-
ven ver hazer la paga en dineros e cosa que lo vala, e la otra que
hasta dos años es ome tenuto de provar la paga que haze sy por el
que la paga reçibe le fuere negada, e todo error de cuenta e de enga
ño; e otro sy otorgo e conosco que di e doy en arras a la dicha Guio
mar Xarafia mi muger, por onrra de su casamiento e virginidad, diez
e ocho mill maravedís en dineros (Tachado: e joyas) los quales di
y entregué al dicho Miçer Ambrosyo que presente está, para conprar
de joyas a la dicha Guiomar Xarafia mi muger, lo qual todo yo con
ella reçebí y está en mi poder, e me obligo de tener e guardar los
dichos çiento e sesenta e ocho mill maravedís de dote e arras en lo
mejor parado de mi hazienda, todo el tienpo que durare el matrimonio
entre la dicha Guiomar Xarafia mi muger e mí, e quando la voluntad

de Dios nuestro señor fuere de partir entre mí y ella e dicho matrimonio por muerte o por divorçio o por otra qualquier cabsa que justa sea de derecho, me obligo de dar e pagar a la dicha Guiomar Xarafia mi muger o a quien por ella lo cviere de aver, los dichos çiento e sesenta e ocho mill maravedis del dicho dote e arras, so pena del doblo de los dichos maravedis. Para lo qual todo que dicho es asy tener e guardar e conplir e pagar obligo mi persona e bienes muebles e rayzes, avidos e por aver, en qualquier lugar e tienpo que me sean fallados o me partenezcan en qualquier manera, e do e otorgo todo poder conplido e bastante a todos e qualesquier juezes e justiçias do quier e ante quien esta dicha carta paresçiere e della fuere pedido conplimiento de derecho, que me costringan e apremien a lo todo tener e guardar e conplir e pagar executándola o mandándola executar en la dicha mi persona e bienes, e aquellos mandando vender e rematar en pública almoneda segund fuero, e de los maravedis que valieren entreguen e fagan pago a vos la dicha Guiomar Xarafia o a quien por vos lo oviese de aver asy del dicho dote e arras como de la dicha pena e costas en ella cayendo, tan conplidamente como sy en uno oviésemos contendido en juyzio ante juez competente, e por el tal juez fuese çada sentençia definitiva contra mí e por mí consentida e pasada en cosa juzgada; sobre todo lo qual que dicho es e cada cosa dello renunçio e parto de mí e de mi favor e ayuda todas e qualesquier leyes de fueros e derechos e ordenamientos reales, canónicos e çeviles e moniçipales e leyes de partidas, asy en general como en espeçial, aunque se requiera espeçial renunçiaçión, e señaladamente renunçio la ley del derecho que diz que general renunçiaçión de leyes fecha non vala.

En testimonio de lo qual otorgué esta carta antel escrivano público e testigos yuso escriptos.

Que fue fecha e otorgada en la dicha çibdad de Granada, a onze dias del mes de dizienbre, año del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e ocho años.

Testigos que fueron presentes al otorgamiento desta dicha carta, llamados e rogados: Alonso Rodriguez, criado de Françisco Sanches de Valladolid procurador en Chancillería, e Fernando de Torres, e Andrés Ferrer, estantes en esta dicha çibdad de Granada. E yo el dicho Miçer Ambrosyo Xarafí, escrivano, firmé esta carta de mi nonbre, e porque yo el dicho Juan de Rojas no se escrevir rogué al dicho Andrés Ferrer que por mí firmase, e firmó esta carta de su nonbre.

Miçer Ambrosyo Xarafy, escrivano público (Rúbrica).

Andrés Ferrer (Rúbrica).

Juan Rael, escrivano público (Rúbrica).

ESCRITURA DE TESTAMENTO

Nº. 348

1508, julio, 8.

Protocolo Gaspar Arias, fols. 246r - 247r.

Yn dey nomine amen. Sepan quantos esta carta de testamen
to vieren como yo Juan Gaytan, que antes me dezian Çayde Joaya, vezi
no del Albayzin a la collaçión de San Blas, estando sano del cuerpo
e en mi juizio e entendimiento natural tal quel Dios nuestro señor
me quiso dar, e creyendo firmemente todo lo que la santa madre ygle-
sia tiene, otorgo e conosco por esta presente carta que hago e orde-
no este mi testamento e postrimera voluntad en la forma e manera sy-
guiente, por el qual encomiendo mi ánima a nuestro señor Ihesuchris-
to que la crió e redimió por su preçiosa sangre, e ruego e pido por
merçed a la gloriosa Virgen Santa Maria su madre, que le plega de
ser mi ynterçesora e abogada e ruegue a su hijo^a que me quiera perdo-
nar mis pecados e me de gracia que acabe en su...^b servicio. Yten
mando mi cuerpo a la tierra donde fue formado, e que quando a nues-
tro señor plugiere de me llevar desta presente vida mando que sea se-
pultado en el cementerio de la iglesia^c de la iglesia (sic) de la di-
cha collaçión e que me acompañen los clérigos de la yglesia de San Sal-
vador e les pague lo acostunbrado; e mando que se den para la obra
de la yglesia de San Salvador seis reales; e mando a las mandas acos-

tunbradas a cada una una blanca; e mando que se den para redimir ca-
tivos de los de la dicha collaçión quatro ducados^d, los quales
se den a los cautivos que a mis albaçeas les pareçiere. Yten mando
que se den a San Lázaro questa cabe el rastro, dos ducados de oro.
Yten mando que se de a una hija de Maçon Alagui, cuio nonbre no se
me acuerda, un ducado por cargos en que le soy e por limosna. Yten
mando que se de a una hija de una que se dize Alavxia, un ducado;
e mando que se de a Leonor Ayxona, que se dezia Fátima otro ducado;
e mando que se de a una hija del Rondi, ques mi vesyna, un ducado;
e mando que se de a María, hija del Jagui, un ducado; e mando que
se de a una hija de Ayxque, un ducado; e mando que se den a Françis-
co Algargal, otro ducado; e mando que se repartan entre los pobres
de la dicha collaçión que más los ovieren menester, dos ducados, e
se compren de pan e se repartan de pan entre ellos segund es dicho.
Yten mando que se de a una hija de Naym, un ducado. Yten mando que
se den quatro ducados a Alonso Atique, que antes se dezia Caçan, pa-
ra ayudar a su casamiento. Yten mando que se de a unos cativos --
questan en casa de Lanjari otro ducado e medio; se de a una vesyna
mia que se dixie Antonia un ducado^a. E mando que para que se cunpla todo
lo de suso contenido se venda una haça que yo tengo en el pago de
Tafiar, ques de siete marjales, e que se cunpla del valor della todo
lo de suso contenido. E para conplir e pagar este mi testamento e
mandas en él contenidas, dexo por mis albaçeas e testamentarios a
Alonso el Calui e a Pero Jufar que son ausentes, bien asy como sy
fueren presentes, a los quales doy libre e llenero e conplido poder
para que vendan la dicha haça e cunplan todo lo en este dicho mi tes-
tamento contenido. E mando que por su trabajo de la vender e repar-

tir todo lo suso dicho sea dado de mis bienes a cada uno de los dichos mis albaças dos ducados, que son quatro ducados. E conplido e pagado este dicho mi testamento e todo lo que dicho es, dexo por mis herederos en la mitad de todos mis bienes muebles e rayzes que restaren después de conplido todo lo suso dicho, a los dos hijos de Mahamad el Jaiar (Tachado: que se dezía Mahamad el Jaiar) que fue... $\frac{1}{2}$ de mi madre, e mando que la otra mitad de los dichos mis bienes que restaran los ayan e hereden (Tachado: Ali) Martin Axoaya, que se dezía Ali Joaya, e sy él a la sazón no fuere bivo que lo ayan sus herederos. E revoco e anulo e doy por ninguno e de ningund valor efecto todos e qualesquier testamentos, mandas, cobdiçillos que yo tengo fechos antes deste, que quiero que no valan ni hagan fe en juizio ni fuera del, salvo este que yo agora hago, e ordeno que quiero que valga como mi testamento, e sy no valiere como mi testamento vala como cobdiçillo, e sy no valiere como cobdiçillo vala en la mejor forma e manera que puede e deve e de derecho lugar aya.

En testimonio de lo qual otorgué esta carta de testamento por lengua de Hernando de Talavera yntérprete, antel escrivano público e testigos de yuso escritos, en el registro de la qual rogué a Françisco Peres que la firme por mi.

Ques fecha e otorgada en la dicha çibdad de Granada, a ocho dias del mes de jullio, año del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e ocho años.

A lo qual fueron presentes, llamados e rogados: el dicho

Hernando de Talavera, e el dicho Francisco Peres, e Miguel el Jaeni,
vezinos desta.

Va escrito entre renglones o diz que todo vala, e asy
mismo va entre renglones o diz mando que se de a una vesyna mia que
se dize Antona un ducado, vala.

Por testigo Francisco Peres (Rúbrica).

a Hijo: entre líneas.

b Ilegible.

c Cementerio de la iglesia: entre líneas.

d Quatro ducados: entre líneas.

e E medio, se de a una vesyna mía que se dize Antonia un ducado: entre
líneas.

LXXII

ESCRITURA DE CODICILO

Nº. 351

1508, julio, 10.

Protocolo Gaspar Arias; fols. 248v - 249r.

En la nonbrada e gran çibdad de Granada, a diez dias del mes de jullio del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e ocho años, en presençia de mí el escrivano e de los testigos de yuso escriptos, Juan Gaytan, que antes se desya Çohad Axoayad, dixo que por quanto ante mí el dicho escrivano ovo fecho e hordenado su testamento en ocho dias deste presente mes de jullio, segund en él se contiene, por ende que no anulando el dicho su testamento más de en quanto a lo contenido en este su codiçillo en lo demás quedando en su fuerça e vigor mandava e mandó que despues de seis dias se a dado a Leonor Ayxona otro ducado de más del que lo tiene mandado que son dos ducados por todos, e asy mismo mandan e mando que se de a Leonor Lauxia otro ducado de más de lo contenido en el dicho su testamento. E otro sy dixo que (Tachado: por quanto el por el dicho su) mandava e mandó que se de a Maria Xaguyda otro ducado, e asy mismo a María Radia otro ducado, e a Alonso el Lauxi dos ducados, e a Juan Abendeyçen dos ducados, lo qual todo será conplido de sus bienes asy lo contenido en este codeçillo como en el dicho su testamento. E otro sy dixo que por quanto él por el

dicho su testamento ovo mandado a dos hijos de Mahomad el Jayar que [...]ª la mytad de todo lo que restare de sus bienes después de conplido el dicho su testamento que por que [...]ª mejor pertenesca los dichos bienes a Martin Axoayan a quien por el dicho su testamento mandó la otra mytad, por ande que agora declarava e declaró que es su voluntad e mandava e mandó que los dichos hijos de Mahamed el Jayar no ayan ni hereden la dicha mitad de los dichos bienes, más antes mandava e mandó que los [...]ª de los dichos sus bienes seis ducados, a cada uno dellos tres, e que todos los bienes que restaren después de conplido todas las mandas en su testamento e en este codeçillo contenido los aya e herede el dicho Martin Axoayan libre e desenbargadamente, lo qual todo de lo que mandava e mandó por vía de codeçillo o en aquella mejor forma e manera que de derecho, logar aya.

En testimonio de lo qual otorgó esta carta ante mí el dicho escrivano e testigos de yuso escriptos, en el registro de la qual rogó a Fernando de Talavera que lo firme por él de su nonbre.

Testigos: Alonso de Morata, escrivano de su altesa, e Françisco Peres, e el dicho Fernando de Talavera, vezinos e estantes en la dicha çibdad de Granada.

Fernando de Talavera (Rúbrica).

a Ilegible.

ESCRITURA DE INVENTARIO DE BIENES POST-MORTEN

Nº. 151

1508, enero, 20.

Protocolo Gaspar Arias; fol. 56r/v.

En la noble, nonbrada e grand çibdad de Granada, a veynte dias del mes de henero, año del nascimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e ocho años, en presençia de mi el escrivano público e de los testigos de yuso escriptos, Mari Alvarres, mujer que fue de Marco de Haro vezino desta dicha çibdad, defunto que Dios aya, confesó e manifiestamente declaró que los bienes que quedaron e fincaron del dicho su marido al tiempo de su fyn e muerte son los syguyentes:

- una casa en la çibdad de Baeça, en la collaçión de San Andrés, linde de casa de Antonia de Vico e de la de Diego Ruys.
- una delantera de cama, que está preñada en poder de Maria de Mora por tres reales.
- un sayo, que está enpeñado en casa de un...^a, por veynte e quatro maravedís.
- una arca de madera.
- un cofre.
- un capuz de Londres.

- un capus pardillo.
- una cabeçera de cama.
- una manta.
- un par de sábanas.
- una mesa.
- una mesa de madera llana.
- una caderuela.
- una estrebedes.
- dos sartenes.
- una sylla.
- un poyal
- un alm draque de cama, lleno de toscos.
- un par de çahores, e un par de çapatos.
- un par de alabaças medianas.
- un jubonçillo viejo.
- un çedaço.
- un camisón viejo.
- un costalejo.
- unas calças coloradas.
- otra sartén.
- una tinajuela.
- tres vancos de cama.

Ansy fecho el dicho ynventario de los dichos bienes, la dicha Mari Alvares juró, en forma de derecho, que no sabe de otros bienes que quedasen ni fyncasen del dicho su marido, e que sy otros bienes a su notiçia vinieren que los declararía.

A lo qual todo que dicho es fueron presentes por testigos: Luys Alonso, vezino de Granada, e Pedro de Haro, e Francisco de linares, vezinos de la çibdad de Baeça.

Sin rúbrica.

a... Ilegible.

ESCRITURA DE DONACION

Nº. 2000

1511, noviembre, 20.

Protocolo Juan Rael; fol. 691 r/v.

Separ quantos esta carta de donación vieren como yo Lorenzo Xoay, que antes me desian Bulcaçan Xoay, vezino que soy de Xaleres alquería del Val de Lecrín, juridición desta nombrada e grand çibdad de Granada, otorgo e conosco por esta presente carta que hago donación puramente, perfecta, acabada, yrrevocable, para despues de los dias de mi vida, a vos Alonso Alcoxaybas, que antes os desian Mohamed Alcoxaybas, vezino de Niguelles alqueria del dicho Val de Lecrín, que soys presente, del quinto de todos mis bienes muebles e rayzes e esemovientes e maravedís e otras cosas^a, que yo tengo e me pertenezcan al tiempo de mi finamiento, la qual dicha donación del dicho quinto de mis bienes vos hago por muchos e buenos serviçios que me aveys fecho e porque es mi voluntad de la haser, e me obligo de no vos revocar esta manda que vos fago del dicho quinto de mis bienes por testamento ni cobdiçillo ni por otra qualquier via ni manera que sea, aunque vos el dicho Alonso Coxaybas me ayays sido e seays desagradeçido, en todos ni en qualquiera de los casos por que las donaciones o mandas de quintas deven ser revocados o dados por ningunos o ynsinuadas, y aunque sea en maior cantidad de quinientos suel-

dos que tantas quantas vezes más vale, tantas donaciones vos fago tan enteramente como sy fuese ynsinuada ante juez competente, e si vos la revocare o contra ella fuere en manera alguna que cayga y yncurra en pena de veynte mill maravedís, para vos el dicho Alonso Alcoxaybas, e la pena pagada o no que vos el dicho Alonso Alcoxaybas quedeys con la manda del dicho quinto para siempre jamás. E por esta dicha carta doy poder cumplido a todos e qualesquier juezes e justicias de qualquier fuero e juridiçión que sean, do quier e ante quien paresçieren e della fuere pedido conplimiento de derecho, que despues de los dias de mi vida vos entreguen el dicho quinto de todos mis bienes, para que lo podays tener e poseer e vender e dar e donar e trocar e cambiar e enajenar e traspasar, e haser del y en él todo lo que quisiéredes e por bien toviéredes, como de cosa vuestra propia, libre e quita e desenbargada; sobre todo lo qual que dicho es, renusçio, e parto de mi e de mi favor e ayuda todas e qualesquier leyes de partidas, así en general como en espeçial, aunque para ello se requiera espeçial renunçiaçión, e señaladamente renusçio la ley del derecho que diz que general renunçiaçión de leyes non vala.

En testimonio de lo qual otorgué esta carta antel escrivano público e testigos yuso escriptos.

Que fue fecha e otorgada en la dicha çibdad de Granada, veynte dias del mes de noviembre, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e honse años.

Testigos que fueron presentes al otorgamiento desta dicha carta, llamados e rogados: Alvaro Benfarax, que antes se desía Bulcaçen Benfarax, e Alonso de Mudéjar, que antes se desía Mahamed, vezino desta dicha çibdad de Granada (Tachado: e do) a la collaçión de San Niculás, e Diego de Jahén, escriviente estante en ella. E por quel dicho Lorenço Xoay dixo que no sabía firmar, rogó al dicho Diego de Jaén que por él firmase, e firmó esta carta de su nonbre. E por ~~que~~ yo el escrivano de esta carta no conosco al dicho Lorenço Xoay, presentó por testigos que dixeron que lo conosçían a los dichos Alvaro Benfarax e Alonso de Mudéjar.

Va testado do desía e do, e escripto entre renglones do diz e maravedís e otras cosas.

Diego de Jahén (Rúbrica).

Juan Rael, escrivano (Rúbrica).

a... E maravedís e otras cosas: entre lineas.

ESCRITURA DE FUNDACION DE MAYORAZGO

Nº. 565

1509, abril, 21.

Protocolo Juan Rael; fols. 244r-253v.

En el nonbre del muy alto Dios todopoderoso padre, fijo, spiritusanto, tres personas una esençia divina que bive e reyna por syempre syn fin, de quien todos los bienes proçeden e han, honrra e reverençia e a honrra suya e de la bienaventurada virgen gloriosa nuestra señora santa María, su madre, a cuya ynfinita clemençia, piedad e bondad ofresco esta presente escritura de maiorazgo e lo que en ella será contenido, para que le plega guiarlo e conservarlo e aumentarlo, de tal manera que consyga a buen prinçipio e findamiento que mis deçendientes e subçesores e postrioridad, por la forma que de yuso será contenido, perpetuamente tengan mi casa e renombre e acreçentamiento de estado de aquella, e por que las ánimas de los defuntos han folgança quando dellos queda memoria por los bivientes, representando la persona e estado de aquel o aquellos de quien ovieron prinçipio maiormente en buenas obras, e consyderando e acatando que por obligaçión, asy de mandamiento devino, natural e posytivo, como por dispusyçión de derecho, todos los bivientes son tenidos e obligados a procurar e querer el acreçentamiento de vida e honrra e estado de sus hijos e deçendientes, espeçialmente aquéllos de deçienden de noble estirpe e linage e con mucho trabajo syrviendo a Dios e a sus

príncipes e reyes naturales an adquirido e acreçentado, e nuestro señor les ha dado honra e bienes e estado, e consyderando que las cosas divididas e partidas su memoria pereçe en más breve tiempo, e quedando enteras permaneceçe su memoria, asy para el servicio de Dios nuestro señor e ensaltamiento de nuestra santa fee católica, como para servicio de sus reyes naturales, como para honrra e defen- sa del tal linage e casa, e como se continua el estado de los pasa- dos por la yntegridad de sus casas, e se ennobleçe e acreçienta la vida e honor de los presentes e por venir, e porque a Dios nuestro señor por su ynfinitiva clemençia e grandesa plogo de me dar hijo varón, legítimo, de legítimo matrimonio naçido, proqueado, del qual segund su dispusyçión tengo giança que consyguirá en virtuosas obras e dotrina e exerçio de cavallería, e porque de mí, e de mi casa e linage quede perpetua memoria; por ende sepan todos los que la pre- sente escriptura e título de prerrogativa e maioradgo viesen, como yo Gomes de Santyllán, vesyno e veynte e quatro de la nonbrada e grand çibdad de Granada, usando de la facultad, poder e abtoridad e liçençia que para lo aquí contenido, a mi dada e conçedida por la muy alta e muy esclareçida prinçesa e reyna doña Juana, nuestra se- ñora, por una su carta escripta en papel e firmada del señor rey don Fernando su padre, regidor, e governador destos reynos de Castilla e Granada, sellada con su sello real de çera colorada en las espal- das, cuyo tenor diese en esta guysa:

Doña Juana por la graçia de Dios, reyna de Castilla, de León, de Granada, de Toledo, de Jahén, de los Algarbes, de Algesyra, de Gibraltar, de la Yslas de Canaria, de las Yslas Yndias e tierra firme del mar oçeano, prinçesa de Aragón, e de las Dos Seçilias, de Iherusalén, archiduquesa de Abstria, duquesa de Borgoña e de Bravan-

te, condesa de Flandes e de Tirol, señora de Viscaya e de Molina; por quanto por parte de vos Gomes de Santillán, vesyno e veynte y quatro de la çibdad de Granada, me fue fecha relación que vos queriades haser maioradgo de los logares de Chauchina e Xeves, que son en la vega de la dicha çibdad de Granada, con sus casas, viñas, huertas tierras, montes, términos, prados, aguas e todas las otras cosas que en ellos teneys e poseheys, e de las casas de vuestra morada e de las otras casas, tyenda , huertas, viñas, e otras heredades que teneys en la dicha çibdad de Granada e su tierra, e de todos los otros bienes rayses que vos de aquí adelante oviéredes e toviéredes en la dicha çibdad e su reyno, o en los reynos de Castilla, o de la parte de los dichos bienes que a vos bien visto fuere e quisiéredes, en Diego de Santillán, vuestro hijo legitimo, que no teney otro hijo ni hija, para quel los tuviese e poseyese por título de maioradgo, después de vuestros días, segund e de la manera que vos lo declarásedes e constituyésedes e vinculásedes, e me suplicastes e pedistes por merçed vos mandase dar liçencia e facultad para que pudiésedes haser el dicho maioradgo, con las cláusulas e firmesas, vínculos e sostituciones, sumisyones que vos quisiéredes e por bien toviéredes, o como la mi merçed fuese, e yo tóvelo por bien, e por haser bien e merçed a vos el dicho Gomes de Santillán, acatando los muchos e buenos leales serviçios que me avedes fecho e hasedes de cada día, e en alguna emienda e remuneración dellos, e de los trabajos que pasastes en la conquista del dicho reyno de Granada, e de la sangre que en ella derramastes, e porque fuystes uno de los primeros pobladores de la dicha çibdad de Granada, e porque de vos e de nuestro linage quede perpetua memoria, tóvelo por bién, e por la presente de mi propio motuo

a çierta çiençia e poderío real de que en esta parte quiero usar e uso, como reyna e señora natural, vos doy liçençia e facultad para que de los dichos vuestros logares de Chauchina e Xevéz, con sus casas, viñas, tierras, huertas, montes, términos, prados, aguas, pastos e de todas las otras cosas que en ellos theneys e poseheys, e de las casas de vuestra morada e de las otras casas e tyendas e huertas e viñas e otras heredades que teneys e poseheys en la dicha çibdad de Granada e su tierra, e de todos los otros bienes: rayses que vos de aquí adelante oviéredes e toviéredes en la dicha çibdad e su reyno, o en los reynos de Castilla, o de la parte que dellos quisyéredes, con tanto que los dichos bienes sean vuestros e non en perjuyso de mi derecho ni de otro terçero alguno, podays haser el dicho maioradgo en vuestra vida o al tiempo de vuestro fallesçimiento o postrimera voluntad, por vía de donaçión entre vivos o por cabsa de muerte o por manda o ynstituçión de testamento o por otra qualquier vuestra dispusyçión o lo dexar o traspasar por via de titulo de maioradgo, en el dicho Diego de Santillán vuestro hijo, e en la persona en quien^a segúnd la dispusyçión de vuestro testamento o manda o hordenaçión hordenáredes e dispusyéredes, con todos los vínculos, firmes, condiçiones, reglas, modos, sostituçiones e restituçiones e estatutos e vedamientos e sumisyones e penas e cláusulas e constituçiones, e otras fuerças que vos en el dicho maioradgo pusyéredes, segúnd que por vos fuere mandado e hordenado e establecido, en qualquier manera e caidad, vigor e efeto ministorio que sean o ser puedan, para que dende en adelante los dichos bienes sean todos bienes de maioradgo yndivisybles e enalienables, e para que por ninguna cabsa neçesaria ni voluntaria, lucrativa ni anerosa, ni por cabsa propia ni de docte, ni por otra cabsa alguna que sean o ser puedan, non se

puedan vender ni enpeñar ni dar ni donar ni trocar ni cambiar ni ena-
genar por el dicho Diego de Santillán vuestro hijo, ni por la otra
persona ni personas de los que suçedieren en el dicho maioradgo, que
ansy fisyéredes e constituyéredes por virtud desta dicha mi liçençia
e facultad que para ello vos doy, agora ni de aqui adelante para
syenpre jamás, más que los ayan e tengan por bienes de maioradgo ena-
lienables e ynpartibles e sujetos a restituçión, segund e de la ma-
nera que por vos el dicho Gomes de Santillán fuere hordenado e cons-
tituido e dexado en el dicho maioradgo, e con las mismas cláusulas
e firmesas e condiçiones e submisyonas en el dicho maioradgo son avi-
das, que vos quisyéredes poner e pusyéredes a los dichos bienes al
tiempo que por virtud desta mi carta e facultad los metiéredes e vin-
culáredes e fisyéredes dellos el dicho maioradgo o después en qual-
quier tiempo que quisiéredes e por bien toviéredes o como dicho es,
aunque por haser el dicho maioradgo de los dichos bienes los otros
vuestros hijos e hijas e descendientes que oviéredes de aqui adelan-
te sean prevados e agravados en su legitima, que de vuestros bienes
deven e devan aver, e para que vos el dicho Gomes de Santyllán en
vuestra vida e al tiempo de vuestro finamiento e postrimera voluntad
o en qualquier tiempo, e cada e quando e quantas veses quesiéredes
e por bien toviéredes, podades quitar, e declarar e corregir e rovo-
car los vínculos e condiçiones con que asy hesyéredes el dicho maio-
radgo, e todo lo otro que por virtud desta dicha liçençia hesyéredes
en ello, e en qualquier parte dello, e para que podades deshaser el
dicho maioradgo aunque lo tengays fecho, e lo dexar bienes partibles
como agora lo son e antes de ser fecho el dicho maioradgo, e para
lo tornar a haser e constituyr cada e quando que quisiéredes e por
bien toviéredes, una e muchas veses a vuestra libre voluntad, lo

qual todo e cada una^b cosa e parte^c dello, yo de la dicha çierta çiençia e poderío real, de que quiero usar e uso en esta parte, - apruevo e lo he por firme, estable e valedero, rato e grato, por agora e para syenpre jamás, e ynterpongo a ello e a cada cosa e parte dello mi real solen (sic) decreto, para que valga e sea firma para syenpre jamás, que por la presente e desde agora he aquí por ynserto e incorporado el dicho maioradgo que asy ynserto e incorporado el dicho maioradgo que asy hesyéredes e hordenáredes, como sy de palabra a palabra aquí fuese puesto e ynserto e incorporado, e lo confirmo loo e apruevo e lo retifico, e lo he por firme e valedero para syenpre jamás, segund e con las condiçiones e vínculos e constituçiones e firmesas e posturas e arrogaçiones e derogaçiones que en el dicho maioradgo será contenidas, e segund que por vos fuese fecho e hordenado e declarado e otorgado, e suplo qualesquier defectos e ostáculos e ynpedimientos, e otras qualquier cosas de fecho e de derecho, asy desta stançia como de solenidad, que para validadçión e corroboraçión fuere fecho, e de cada cosa e parte dello, se requiera e sean neçesarias e conplideras e provechosas de suplir; e otro sy es mi merced el mando que en caso quel dicho Diego de Santillán, vuestro hijo, o otra qualquier persona en quien segund vuestra dispusyçión los dichos bienes de suso declarados ovieren de venir por título de maioradgo, hagan algund crimen o delito, e crímenes o delitos porque devan perder sus bienes, o qualquier parte dellos, por sentençia o dispusyçión de derecho o por otra qualquier cosa, que no puedan ser perdidos los dichos bienes de que asy fisyéredes el dicho maioradgo, más que en tal caso vengán por ese mismo fecho los tales bienes a aquel e quien por vuestra dispusyçión venían e perteneçían, como sy el tal delinçiente fuese muerto e syn cometer el dicho deli-

to, salvo si tal persona o personas cometieren delito de heregía o crimen legi magestatis o perduliones o el pecado abominable contra natura, que en qualquier de los dichos casos quiero e mando que los ayan perdido e pierdan, bien ansy como sy no fuesen bienes de maioradgo, lo qual todo quiero e mando que se hagan e cumplan asy syn embargo de qualesquier leyes, fueros e derechos e premáticas sençiones destos mis reynos, generales e espeçiales, fechas en cortes e fuera dellas, que en contrario de lo suso dicho sean o ser puedan aver, que dellas e de cada una dellas deviese ser fecha espeçial min çión, espeçialmente syn embargo de las leyes, fueros e derechos que disen que ninguno no pueda dar ni donar todo lo suyo, e las otras leyes que disen quel que toviere hijos e hijas legítimos solamente pueda mandar por su ánima el quinto de sus bienes e mejorar a uno de sus hijos o nietos en el terçio de sus bienes, e syn embargo de las otras leyes e derechos que disen quel padre ni la madre non puedan privar a sus hijos de su legítima parte que les perteneçe de sus bienes ni por condiçión ni (Tachado: por) gravamen alguno en ello, salvo sy los deseredare por las cabsas en derecho espresadas, e los derechos que disen que la legítima suçede en logar de los alimentos, e que los tales alimentos son de derecho natural en qualquier manera. Ca yo por esta mi carta del dicho mi propio motuo e çierta çiençia e poderío real absoluto, de que en esta parte quiero usar e uso, aviéndolas aquí por ynsertas e encorporadas las revoco, caso e anulo e doy por ningunas e de ningund valor e efeto, e dispenso con ellas e con cada una dellas, e las derogo e abrogo en quanto a esta atañer o atañer puedan, quedando en su fuerça e vigos para adelante; e quie ro e mando e es mi merced e yntençión real e deliberada voluntad, syn embargo e facultad que asy vos doy para haser e hordenar el di-

cho maioradgo, e todo lo en él contenydo, para agora e para syempre jamás, sea guardada e cunplida, e por esta mi carta o por su traslado sygnado de escrivano público, mando el ylustrisimo prinçipe don Carlos, mi muy caro e muy amado hijo, e a los infantes, duques, per^u lados, condes, marqueses, ricos omes, maestros de las nórdenes, e a los del mi consejo e oydores de las mis abdiencias, e alcaldes, alguasyles e oidores e otros ofiçiales qualesquier de la mi casa e corte e chançillería, e a los procuradores, comendadores e subcomendadores, alcaides de los castillos e casas fuertes e llanas, e a todos los corregidores asystentes, alcaldes, e otras justiçias e jueses qualesquier de todas las çibdades e villas e logares de los mis reynos e señoríos que agora son o serán de aquí adelante, que vos guarden e hagan guardar esta merced, liçençia e abtoridad e poder e facultad que yo vos doy para faser este dicho maioradgo, e el dicho maioradgo que asy por virtud desta mi carta constituyéredes e fesyéredes e hordenáredes en todo e por todo, segund que en esta mi carta se contiene e en el dicho maioradgo será contenido e declarado como dicho es, e contra ello ni contra parte dello vos^d vayan ni pasen ni consyentan yr ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera, e sy neçesario fuere e vos o el dicho vuestro hijo o los otros sus herederos e subçesores que en el dicho maioradgo subçediesen, segund vuestra dispusyçión, quesiéredes sacar carta de previllegio e confirmación de todo lo que en esta mi carta se contiene, e de lo que en el dicho maioradgo será contenido e declarado, como dicho es, mando al mi chançiller e notarios, e a los otros ofiçiales que están a la tabla de los mis sellos, que la den e libren e pasen e sellen la más fuerte a firme e bastante que vos quisiéredes e la pidiéredes e menester oviéredes en la dicha rasón, e los unos ni los otros non faga

des ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís para la mi cámara a cada uno que lo contrario hesyére; e de más mando al ome que vos esta mi carta mostrare, que vos enplase que parescades ante mí en la mi corte, do quier que yo sea, del dia que vos enplasare hasta quinze días primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualesquier escribano público que para esto fuese llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, porque yo sepa como se cumple mi mandado. Dada en la çibdad de Burgos, a syete días del mes de disyenbre, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quinientos e syete años. Yo el rey. Yo Lope de Conchillos, secretario de la reyna nuestra señora, la fiz escrevir por mandado del rey, su padre. Registrado Juan Ramirez, acordada liçençiado Çapata. Castañeda, chaçiller.

Por ende por virtud de la dicha liçençia de suso encorporada, e usando de la dicha facultad de que en ella se hace minçión por la presente en los mejores modo, via e forma que de derecho puedo e devo, e de mi grado, propia, libre e agradable e espontania e deliberada e pura voluntad, e no seyendo atraydo ni yndusydo, más ante por los dichos respetos e cabsas, e por ser esta mi deliberada voluntad e deseando la conservación e acreçentamiento de mi casa e subçesyón, e de mis deçendientes e posterioridad, otorgo e conosco e dispongo e hordeno, constituyo, doto e do e dono e hago maioradgo e donación pura, perfeta, fecha entre bivos, ynrrrevocable para syenpre jamás, a vos Diego de Santyllán, mi hijo legítimo e hijo de doña Costança Cerón, mi legítima muger, nacido e proqueado de legitimo matrimonio, e a vuestros hijos e nietos e deçendientes después de vos, legítimos e de legitimo matrimonio nasçidos por las lineas e

grados e ynstituciones e sostituciones e condiciones e cláusulas, modos e oposyones, vínculos, firmesas, reglas, restituciones, estatutos e vedamientos e sumisyones e penas, e otras fuerças, segund e por la via e forma que de yuso será contenido, es a saber de los bienes e heredamientos syguientes, segund que aquí dirá en esta guisa:

- primeramente de las casas principales de mi morada, que son en la dicha çibdad de Granada en la collaçión de Santa María de la O, que se tyenen en linde de casas del arçediano de Purchena de la una parte, e de la otra parte una calle e plaça por donde entran a las dichas casas del dicho arçediano, e de la otra la calle de Bibalmasán, e de la otra una calleja.
- Ytem, más de los logares de Chauchina e Xevéz, que son en la vega de la dicha çibdad de Grabada con sus casas, viñas e huertas, tierras, montes e términos, prados, aguas dulçes e saladas, estantes e manantes, pastos e molinos, e todas las otras cosas que en ellos e en cada uno dellos tengo e poseo e me perteneçen e pueden perteneçer, que han por linderos de la una parte el término de la Torre de Roma, e de la otra parte el término de Jusey e Aborali e Ayalabrax, e de la otra parte el término de Santa Fee, e de la otra parte el término de Duyar, bien e conplidamente, segund que lo yo tengo e poseo e me perteneçe e perteneçer puede e deve en qualquier manera, con todas sus entradas e salidas e pertenençias e derechos e acçiones, útiles e mistas, e usos e servidunbres, e todas las otras cosas e cada una dellas que aquí non van espaçificadas e les perteneçe e perteneçer puede e deve, en qualquier manera, con todas sus entradas e salidas e pertenençias e derechos e acciones, útiles e mistas, e usos e servidumbres que le perteneçe a todo lo

que dicho es e a cada una cosa e parte dello, asy de fuero como de derecho e de uso e de costunbre.

Para que de todo lo en este dicho maioradgo, después de los días de mi vida, quiero e otorgo, e es mi deliberada voluntad, que agora e de aquí adelante, para syenpre, será todo un maioradgo e cuerpo de bienes e hasyenda junto, no partible ni conmutable, e que no se pueda partir ni dividir ni apartar ni segregar lo uno de lo otro, ni lo otro de lo otro, ni puedan ser ni sean vendido, ni dado, ni donado, ni trocado, ni cambiado, ni obligado, ni enpeñado, ni enagenado, ni tributado, ni çensuado, ni ypotecado, ni sometido a alguna ni ninguna espeçial ni general enagenaçión, por ninguna ni alguna manera, cabsa ni rasón, ni forma, ni color que sean, por vos el dicho Diego de Santillán, mi hijo, ni por los otros subçesor ni subçesores en este dicho maioradgo, ni por otro alguno que de vos viniere e a quien perteneçiere e oviere de venir, segund la forma e horden que adelante será dicha e declarada, más que en todo tienpo e para syenpre jamás sea un maioradgo junto, yndivisible e ynpartible e ynconmutable e ynalienable, e que non puedan pasar ni pase en cosa alguna de alienaçión, ni en alguna espeçie dello, en persona alguna de qualquier estado, condiçión, preheminençia e dignidad que sean o ser pueda, aunque sean privilejados de qualquier previllegio, ni por otra qualquier espeçie ni modo, ni por otro qualquier vigor o afecto que sean o ser puedan, ni para limentos, ni para redençión de cativos, ni para otra cabsa pía neçesaria ni voluntaria, pública e privada, ni por cabsa de utilidad de la cosa, ni por otro qualquier color e caso maior e menor o igual destes, en vida ni por cabsa de muerte, ni por vía de dote ni arras, ni por otras cabsas qua-

lesquier neçesarias, urgente e útiles, ni en otra manera ni por otra rasón alguna, aunque aya para ello atoridad, facultad e liçençia, decreto e consentymiento de aquel o aquellos a quien puedan provenir este dicho maioradgo, ni de aquel que a la sasón lo poseyere o esperar poseher, ni aunque aya actoridad de rey ni de reyna ni prinçipe para lo suso dicho, ni por parto ni por transaçión ni juro ni sentençia, ni por otra via de contrabto ni obligaçión que sea de derecho natural o çevil o canónico o convencional, aunque yntervengan en ello o en parte dello qualesquier cosas e cláusulas, ansy de fecho como de derecho, de qualquier natura e efecto, vigor, e misterio, calidad que sea o ser pueda, que todavía este dicho maioradgo esté e quede e permanesca entero e no partible ni divisyble ni sujeto a ninguna partiçión ni divisyón, ny enalienaçión alguna, en tal manera que este dicho maioradgo syenpre quede entero no partido ni dividido, e se non pueda enagenar ni partir ni dividir por cosa alguna que sea, segund que de suso se contiene e declara, e sy contra el thenor e forma de lo suso dicho o de qualquier cosa e parte dello, fuere fecho o tentado de haser otra qualquier enalienaçión o obligaçión o ypoteca o submisyón o traspasaçión o cargo o tributo o restituçión o locuçión alguna, que por este mismo fecho e por este mismo dicho lo tal que asy se hesyere e se tentare de haser, sea en si ninguno e de ningund efeto e valor, como fecho e atentado de haser contra espresa proybiçión e defendimiento de decreto e actoridad real, e como fecho contra voluntad del conçidiente, aunque fuese fecho por ynorançia o a presona o presonas ynorantes destas dichas condiçiones e vínculos, e por otro qualquier error de fecho o de derecho, e que non lo puedan adquerir, poseher ni por escribir ninguna ni algunas presonas, eclesyásticas ni seglares, ni universydad, ni colegio, ni

conçejo, ni yglesia, ni monesterio, ni ospital, por título alguno ni por luenga ni luenguísyra prescrib^yón ynmemorial o casy prescrib^yón o diuterno^e, uso, ni por otra qualquier manera, mas que syn embargo de todo ello quede e permanesca syenpre firme, estable e valadero, entero, junto, perpetuo este dicho maioradgo e bienes del, e cada cosa e parte dello, e todavía juntamente syn diminuçión ni divi^yón alguna libremente de persona a persona por maioradgo e en nonbre e título de maioradgo, por la forma e horden que adelante dirá e en esta escriptura será contenido e declarado, e con los capítulos cláusulas e vínculos e condiçiones syguientes:

- Primeramente que este dicho maioradgo, despues de los días de mi vida, lo ayades e heredades e subçedades en él vos el dicho Diego de Santyllán, mi hijo, con todos los dichos bienes de suso contenidos e declarados e espaçificados, e que vos e quien en el dicho maioradgo oviere de subçeder ayan de thener e tengan el sobrenombre e apellido de Santyllán, e que ayades e ayan de traer e traygades e traygan mis armas que son "un castillo amarillo en que ay tres torres, la de enmedio más alta, en un escudo azul en canpo blanco, e en cada parte del canpo un escudo amarillo con una orla negro abrededor e una vanda atravesada que comiença desde la punta yzquierda", e asy mismo con condiçión que vos el dicho Diego deSantyllán, mi hijo, e los otros vuestros deçendientes e las otras presonas que en este maioradgo subçedieren, por la forma que en él será declarado, ayan de morar e bivar e tengan su casa e asyento prinçipal en la dicha çibdad de Granada, porque mi memoria e los de mi linage, que fueron e se hallaron en la conquista del dicho reyno de Granada e de

la dicha çibdad donde derramaron mucha sangre en servicio de Dios e de la corona real destos reynos de Castilla, quede e permanesca syempre en los de mi linaje, en la dicha çibdad.

- Yten mando que después de los días de la vida de vos el dicho Diego de Santyllán, mi hijo, aya e herede los dichos bienes con el título de maioradgo e en nonbre de maioradgo e con las dichas condiciones, el hijo vuestro maior, varón, legítimo e de legítimo matrimonio naçido, que vos oviéredes e de vos fincare, e dende en adelante sus deçendientes legítimos, varones, e de legítimo matrimonio nacido, pervivientes de vos el dicho Diego de Santyllán, mi hijo, por la línea derecha de grado en grado, todavía el hijo varón, maior legítimo e de legítimo matrimonio naçido; e en defecto de tal hijo varón que de vos quedare que los aya e herede el hijo segundo que de vos quedare, syendo legítimo e de legítimo matrimonio nacido, e sus deçendientes por línea de los varones legítimos de legítimo matrimonio naçidos; e sy fuere caso quel hijo varón maior de vos el dicho Diego de Santyllán, mi hijo, fallesçiere en vuestra vida e dexare hijo varón, legítimo e de legítimo matrimonio nasçido, que aquel herede este maioradgo e subçeda en él, non enbargante que vos tengades otro hijo o hijos legítimos, porque mi voluntad es que vuestro hijo maior varón o suçediente varón legítimo, aya este dicho maioradgo e subçeda en él, e esta condiçión e horden se guarde en todos los que ovieren de subçeder en este dicho maioradgo; sy fuere que vos el dicho Diego de Santyllán, mi hijo, fallesçiéredes desta vida syn dexar hijo varón legítimo, de legítimo matrimonio nasçido, e de mí quedare otro o otros hijos varones legítimos, de legítimo matrimonio naçidos, que hereden en este dicho maioradgo e bienes del

el hijo varón segundo mío e sus deçendientes varones, de legítimo matrimonio naçidos, segund e por la forma e manera que arriba va declarado, e por esta misma manera venga la subçesyón deste maioradgo en los otros mis hijos varones en defeto de los otros sus maiores e de sus deçendientes varones, segund dicho es; e sy, lo que Dios no quiera, acaesçiere finamiento de vos el dicho Diego de Santyllán, mi hijo, syn que deseys hijo varón legítimo, de legítimo matrimonio naçido, e asy mismo acaesçiere, que yo aya de falleçer syn dexar -- otro hijo varón legítimo, ni deçendientes varones de mis hijos legítimos, que en tal caso ayan e herede los dichos bienes e subçeda en este dicho maioradgo Diego de Santyllán, mi sobrino, hijo legítimo del comendador Diego de Santyllán, mi hermano, que Dios aya, e de doña Beatriz de Fuentes, su mujer, el cual subçeda en este dicho maioradgo con las condiciones e vínculos suso declarados, çerca de la subçesyón de los dichos bienes, es a saber, que lo aya en su vida e despues del su hijo varón maior legítimo, de legítimo matrimonio naçido, e por aquella vía su hijo varón legítimo, segund está declarado en la suçesyón de vos el dicho Diego de Santyllán, mi hijo, e de los otros mis hijos, e asy mismo el dicho mi sobrino e sus deçendientes serán obligados a cunplir las condiçiones e cargos que en esta carta de maioradgo están declarados e se declararen; e sy el dicho Diego de Santyllán, mi sobrino, fallesçiere syn dexar hijo varón legítimo de legítimo matrimonio naçido, ni deçendiente varón legítimo del tal hijo, que en tal caso aya e herede los dichos bienes, e subçeda en el dicho maioradgo Fernando de Santyllán, mi hermano, con los cargos e vínculos en este maioradgo contenidos, e despues del su hijo varón maior legítimo, e sus deçendientes varones legítimos, de legítimo matrimonio naçidos, por la forma suso dicha, dando lugar

e menor al maior, e asy por esta vía vaya por todos los deçendientes de la línea derecha del dicho Fernando de Santyllán, mi hermano; e sy fuere el caso quel dicho Fernando de Santyllán, mi hermano, falleçiere syn dexar hijo varón legítimo o nieto, hijo de hijo de su hijo varón legítimo, que aya e herede este dicho maioradgo e subçeda en él Luys de Santyllán, mi hermano, e después de sus días su hijo varón legítimo, de legítimo matrimonio naçido, e despues de los días del tal su hijo varón, su hijo varón legítimo, e asy subçesyvamente, dando logar los hijos e nietos menores a los maiores, por la forma e manera que de suso está espaçificado; e sy lo que Dios no quiera no quedare hijo ni decendiente varón legítimo del dicho Luys de Santyllán, mi hermano, que aya e herede los dichos bienes e maioradgo Pedro de Santillán, mi sobrino, hijo maior legítimo del dicho comendador, Alfonso de Santyllán, mi hermano, e sus deçendientes varones legítimos, de legítimo matrimonio naçidos, por la manera e con los cargos e condiciones suso dichas; e sy el dicho Pedro de Santyllán e sus deçendientes falleçieren syn dexar hijo varón legítimo, que en tal caso aya e herede los dichos bienes por el dicho titulo de maioradgo el hijo varón legítimo de la maior de mis hijas, sy Dios me las diese, e sy yo^f no oviere hijo o hijas, e de la tal hija o hijas no quedare hijo varón legítimo, que subçeda en este maioradgo el hijo varón legítimo de la hija maior de vos el dicho Diego de Santyllán, mi hijo^g, e sus deçendientes varones legítimos e asy subçesyvamente de las otras vuestras hijas legítimas; sy no toviéredes hijas legítimas e las tales hijas no dexaren hijos varones legítimos, que ayan e hereden este dicho maioradgo el hijo varón legítimo de la hija maior legítima de mi hijo legítimo segundo, sy lo oviere, e por esta horden los hijos legítimos de las hijas de los otros mis

hijos, dando logar los menores a los maiores; e sy no oviere hijos legítimos, de legítimo matrimonio naçidos, de las hijas legítimas de los dichos mis hijos legítimos, que en tal caso subçeda en este maioradgo el hijo varón legítimo de doña Ysabel, hija legítima del dicho comendador Alfonso de Santyllán, mi hermano, e sus deçendientes varones legítimos, por la forma suso dicha, e defeto deste, el hijo varón legítimo de la hija maior legítima de Fernando de Santyllán, mi hermano, e sy la hija maior del dicho Fernando de Santyllán mi hermano, non toviere hijo varón legítimo que subçeda, en este maioradgo e bienes del, el hijo varón legítimo de la hija segunda del dicho Fernando de Santyllán, mi hermano, e sy las hijas del dicho Fernando de Santyllán, mi hermano, no toviere hijo varón legítimo que subçeda en este maioradgo el hijo varón legítimo de la hija maior del dicho Luys^h de Santyllán, mi hermano, e asy subçesivamente los otros hijos varones legítimos de las otras sus hijas, dando logar la menor a la maior, e sy non tovieren hijos legítimos las hijas del dicho Luys de Santyllán, mi hermano, que en tal caso subçeda en este maioradgo el hijo varón legítimo de la hija maior del dicho Pedro de Santyllán, mi sobrino, hijo del dicho comendador Alonso de Santyllán, mi hermano, e asi subçesivamente los otros hijos varones legítimos de las hijas del dicho Pedro de Santyllán, mi sobrino, dando logar las menores a las maiores e seyendo atajada la línea de los varones de los suso dichos por la manera que dicha es; e faltando por esta vía subçeçión para el dicho maioradgo quiero e es mi voluntad que lo haya e herede el niço varón maior de doña Catalina de Santyllán, mi hermana, e sus deçendientes varios legítimos, e de legítimo matrimonio naçidos, por la manera suso dicha, e en falta del, el hijo maior legítimo de mi hermana doña Costança de Santyllán e sus

deçendientes varones legítimos, por la forma suso dicha, el en defe-
to de subçesores varones deste, el segundo o terçero por la forma
suso dicha, dando logar los menores a los maiores; e sy los hijos
de las dichas mis hermanas no oviere subçesores verones legítimos,
que subçeda en este maioradgo el pariente varón más propinco de mí
el dicho Gómes de Santyllán, que a la sason fuere bivo e sus deçen-
dientes varones legítimos, de legítimo matrimonio naçidos, en la for-
ma suso dicha, con tanto que el tal pariente e sus deçendientes, que
en este maioradgo ovieren de subçeder, e todos los otros que aquí
son llamados e syempre en él ovieren de subçeder, tengan el apellido
Santyllán e traigan las dichas mis armas prinçipales, e a la mano
derecha de otras qualesquier que tovieren, e guarden e cunplan todas
las otras condiciones contenidas e espresadas e declaradas en este
dicho mi maioradgo, por manera que en este diho maioradgo non pueda
subçeder muger salvo hijos legítimos varones e de legítimo matrimo-
nio naçidos, e no la herede ninguno que sea legitimado, aunque sea
por abtoridad real ni del Papa, e sy alguno de los que en este dicho
maioradgo han de subçeder no guardare o quebrantare estas condiçio-
nes e vínculos con que es hordenado e constituido, e yo lo hordeno
e otorgo, que por el mismo fecho el que lo quebrantare, sym otra sen-
tençia ni declaraçión alguna de juez, lo aya perdido e venga a quien
venía después del, bien ansy como sy fuere muerto, esto se entienda
queriendo perseverar en quebrantar el dicho vínculo e cláusula en
quien que perpetuamente la memoria mía e apellido de mi linage, e
que la dicha subçesyón de este dicho maioradgo no venga ni pueda ve-
nir en qualquier ni qualesquier de los dichos mis hijos ni en sus
deçendientes ni en otra presona de los en él llamados, que en él pue-
da subçeder, que oviere entrado en religion e fecho profesyón, eçeb-

to en la horden e cavallería de Santiago, ni en clérigo que sea hordenado de horden sacra, de manera que no pueda casar para aver hijos de legitimo matrimonio, ni en loco ni mentecato, ni en sordo e mudo juntamente, ni en çiego de nacimiento, ni tullido de ambos braços o piernas que sea la lisyon para no poder casar ni engendrar, ni en gafo confirmado, que en tal caso qualquier destes no aya ni pueda aver el dicho maioradgo, e es mi voluntad venga al otro que después de aquel viene llamado en este dicho maioradgo, que fuere lego e varón legitimo por la línea derecha, libre de las dichas lisyones, segund la via e horden sobre dicha.

E con condiçión que vos el dicho Diego de Santyllán, mi hijo, e quien toviere este dicho maioradgo, por las dispusyçiones que dichas son, tengades sienpre bivos e enhiestos e bien reparados los dichos bienes deste dicho maioradgo a costa de la renta dellos, porque no seays obligado a dar fiador ni prestar cabçión de mantener e sostener en pie los dichos bienes, e de los dexar bien reparados segund que es obligado qualquiera que esⁱ usufrutuario, e que no los podades ni puedan vender ni enagenar e esten syenpre bivos para vos o para ellos, e para los que de vos o dellos viniere e deçendieren por la forma que dicha es, e segund que de suso se contiene, e sy por algund título o colores que si con liçito o ynliçito, voluntario o nesçesario, vos o qualquier de los otros dichos deçendientes, vendiéredes o enagenáredes los dichos bienes, o constituyéredes que sean vendidos o enagenados, podiéndolo resystir, que la vendita o enagenamiento o traspasamiento o otra qualquier dispusyçión o parte que dellos hesyéredes, sea en sy ninguna e de ningund valor e efeto, e que sea ynpedida e enbargada la traspasación del dominio o posy-

syón del tal título e adquisición, e aquel no pueda pasar ni pase en aquel ni aquellos en quien asy fueren vendidos o enagenados o traspasados, ni en sus herederos ni subçesores, e que lo non puedan aver todo ni parte dello, ni les sean por la tal enagenación adquirido ni se pueda adquirir propiedad, posesyón, ni título, ni derecho, ni otra cabçión ni recurso alguno que sea o ser pueda; a más que por este mismo fecho este dicho maioradgo, con todo lo que sobredicho es, aya pasado e pase e se entienda pasar e ser traspasado libremente, syn embargo ni contradición alguna, en aquella persona en quien pasaría por la dispusyçión e forma deste dicho maioradgo, e con condición que vos e los deçendientes e subçesores en este dicho maioradgo e bienes del, por las dispusyçiones que dichas son, que al tiempo e antes que tomedes e aprehendades posesyón dellos, hagays ynventario por ante escrivano público de los bienes deste dicho maioradgo, e por antel mismo escrivano que tomáredes posesyón dellos e hagays e hagan juramento e pleito o mençe que no enagenareys los dichos bienes ni cosa alguna ni parte dellos, ni que los dexeys perder antes que los terneys e se ternan bien reparados segund que sobredicho es, e que guardareys e guardaran las dichas condiçiones aquí puestas e contenidas en este dicho maioradgo, e con condición que todo lo que vos e los decendientes, pervevientes en este dicho maioradgo, hedeficáredes e acreçentáredes, e hedificaren e acreçentaren en este dicho maioradgo, sea atribuydo, unido e ayuntado e consolidado en este maioradgo, para que aya de quedar e quede en él para syempre, con las dichas condiçiones.

E sy, lo que Dios no quiera, vos o qualquier de vos, o

qualquier de los deçendientes en este dicho maioradgo, por algund delito o crimen o yncapaçidad o ynpotencia o yngratitud, o por otra via de derecho oviésedes o mereçiédes de perder los tales bienes e maioradgo, e se oviesen de confiscar e aplicar a la cámara e fisco o otra persona pública e privada, e lo tal fuese pronunçiado e declarado por justo e legítimo proçeso, que en tal caso syn más abto ni aprehesyón de posesyón los aya e proçeda en ellos el que en pos de vos o del tal deçendiente, en quien lo tal acaesçiere, es por nos llamado por este dicho maioradgo, guardando todavía las condiçiones e modos, vínculos e sustituciones de suso contenidas, pero sy vos o el tal deçendiente a quien lo tal acaesçiere, fuéredes restituydos a vuestro estado e abilidad que se vos ayan de quedar e vos quede este dicho maioradgo, como de antes lo teniades.

E con condiçión que este dicho maioradgo e bienes del, no puedan ser arrendados cada vez por más tiempo de nue^{ve} años e con condiçión que los dichos bienes e maioradgo, suso contenidos, sean yndivisybles e ynpartibles entre personas algunas quier sean, yguales en debdo o desyguales, e que los ayades e tengades e poseyades syn dar dellos parte a otro alguno, desde que asy de mi los oviéredes por mi finamiento en adelante, en todos los dichos dias vuestra vida e después de vos los dichos subçesores e deçendientes en la manera que dicha es, todavía preçediendo la linea de aquel que últimamente dexare el dicho maioradgo, e el primero en grado al segundo e el segundo al terçero, e asy de linea derecha, proçediendo el maior de dias al menor, e el que viniere por línea masculina proçeda al que viniere por linea femenina, pero sy el tal fuere clérigo o de horden sacra, profeso o vinculado a religion aprovada, que este tal sea avi

do como sy no fuese naçido e en tal caso pase este dicho maioradgo en aquel en quien pasaría sy el tal clérigo o religioso o persona de horden no fuese, e esto mismo se haga e guarde sy despues de avido e tenido e poseydo o traspasado este dicho maioradgo la tal persona resçibiere horden sacra o entrare en religión o fuere profeso en ella profeso, aviendo avido hijos legítimos antes de la tal horden e profesyon que este dicho maioradgo pase en los tales sus hijos, en la forma sobre dicha, pero el que fuere de orden sacra o tovieren religión que no pueda venir a este dicho maioradgo, como dicho es, pero sy toviere los tales hijos antes de entrar en la tal religión o profesyon que suçeda el tal su hijo legitimo, de legitimo matrimonio, de una a otro por la forma que lo avría e podría aver su padre, sy fuese lego e no fuese hordenado e toviere renta de bienes eclesiásticos, que sea tenido de los renunçiar dentro de un año primero syguiente, e en otra manera no renunçiándolos que no puedan aver ni retener este dicho maioradgo e que pase en el syguiente que lo ovierre de aver, como sy aquel fuese muerto.

E que con el dicho Diego de Santyllán mi hijo e vuestros deçendientes e subçesores en este dicho maioradgo seades patronos de la capilla mía e capillanía en que yo fuere sepultado, e que seades administradores de la dicha capillanía e del dote della, e la fagades çelebrar con las misas e otros ofiçios que en la dicha capilla se an de çelebrar por mi anima e de la dicha doña Costança Çerón mi muger, e de nuestros padres e madres e de nuestros defuntos.

El qual dicho maioradgo e donaçión, con las dichas cláusulas, hago e otorgo como sobre dicho es, reservando en mí como re-

servo que pueda en mi vida o al tiempo de mi muerte por mi testamento o cobdeçillo, o por otra qualquier ultima voluntad e entrebivos remover, acreçentar o añadir o amenguar este dicho maioradgo e en los bienes del, e cláusulas e condiçiones en él contenidas, cada que quisiere e por bien toviere en todo o en parte, e que lo pueda haser conforme a la facultad que de la reyna nuestra señora tengo, pero en caso que no lo revocare o modificare en todo o en parte o en los bienes en el contenidos o en las dichas cláusulas e condiçiones e sumisyones, quiero e es mi voluntad que quede asy como de suso se contiene, e que queden los dichos bienes en el dicho maioradgo todos juntos e con las dichas condiçiones, como dicho es, syn que despues de mí otra persona ninguna pueda en él añadir ni quitar vínculos ni condiçiones, sy no que en todo se guarde como yo lo dexare.

Yten mando que vos el dicho Diego de Santyllan, mi hijo, o otro qualquiera que despues de mis dias suçediere en este dicho maioradgo, que ayays de guardar e conplir una cláusula que está en mi testamento, en que mando que tanto tiempo ha de tener e poseher los bienes deste maioradgo doña Costança Çeron, mi muger, madre de vos el dicho Diego de Santyllan, para gosar de los frutos e remates del, segund en la dicha cláusula se declara.

Yten mando que cunplays otra cláusula que está en mi testamento, vos el dicho Diego de Santyllán e el que suçediere en el dicho maioradgo despues de mis dias, en que declaro que es lo que se ha de dar a los otros mis hijos e hijas de los frutos e rentas deste maioradgo, sobre las legítimas que de los otros mis bienes les cupiere, e mando que sy no quisiéredes cunplir qualquiera destas di-

chas cláusulas, que por justa seays apremiado a las cunplir, segund que en ellas se contiene, e que no sea despojada la dicha doña Costança de los dichos bienes del dicho maioradgo hasta que sean cunplidas estas dichas dos clausulas.

E en firmesa e testimonio de lo qual otorgué esta carta antel escrivano e testigos yuso escriptos, e lo firmé de mi nonbre.

Que fue fecha e otorgada en la nonbrada e grand çibdad de Granada a veynte e un días del mes de abril, año del nasçimiento de nuestra Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e nueve años.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Juan de Porras, e Antonio de Aguilar, e Fernando del Castillo, vezinos desta dicha çibdad, criados del dicho Gomes de Santyllan. E yo el dicho Gomes de Santyllan lo firmé de mi nonbre.

Va entre renglones o diz en quien, e o diz una e parte, e o diz vos, e o diz yo, e o diz mi hijo, e o diz que es; e enmendado o diz sub. Va escripto sobre raydo o diz Luys.

Gomes de Santillán (Rúbrica).

Juan Rael, escrivano público (Rúbrica).

Nota:

Doy fee que oy dia de la fecha, de pedimiento de don Ygnazio Joseph Fernández de Santillán, marqués de la Morilla, conde la Casa Alegre, vezino de la çudad de Sevilla, residente a el pre-

sente en esta, y en virtud de auto del señor alcalde mayor más antiguo, theniente de corregidor de esta ciudad, y a su continuación di traslado de este instrumento en papel del sello primero. Y para que conste lo anoto e firmo en Granada, en quatro de julio de mill e setezientos setenta y dos años.

Ygnazio Joseph Fernández de Santillán (Rúbrica).

- a En quien: entre líneas.
- b Una: entre líneas.
- c E parte: entre líneas.
- d Vos: entre líneas.
- e Por diuturno.
- f Yo: entre líneas.
- g Mi hijo: entre líneas.
- h Luys: escrito sobre raído.
- i Que es: entre líneas.

ESCRITURA DE PARTICION

Nº. 942

1510, febrero, 11

Protocolo Juan Rael; fols. 475v-476v.

En el Albayzin desta nonbrada e grand çibdad de Granada, onze dias del mes de hebrero, año del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesucristo de mill e quinientos e diez años, en presençia de mi el escrivano público e testigos yuso escriptos, Françisca Abendona, que antes se dezia Ayxa, mujer de Françisco Benalayçar que estava presente; e Ysabel Abendona, que se dezía Malfata, mujer de Françisco Romaymi que estava presente; e Leonor Abendono, que se dezía Omalhaçen, mujer de Gonçalo Alguejary, avsentés; e Hernando Abendono que se dezía Mahomad Abendono, hijo e hijas legitimos herederos de Françisco Abendono, que antes se dezía Çale Abendono, difunto que Dios aya, vesyno del dicho Albayzin a la collaçión de San Lorenzo; y las dichas Françisca e Ysabel Abendono con liçençia, avtoridad y espreso consentymiento de los dichos Françisco Benalayçar e Françisco Romaymy sus maridos, las quales ellas les pidieron y ellos gelas otorgaron en presençia de mi el dicho escrivano e testigos desta carta, por lengua de Diego Hernandez de Iahen procurador, vesino desta dicha çibdad, que dello fue yntérprete, para hazer e otorgar esta dicha carta e todo lo que en ella será declarado; e Ysabel Begigia, que antes se dezía Haxa Begigia, mujer del dicho Françisco Bendono defunto, e madre de los sobre dichos, otorgaron e dixeron: aquellos

ovieron fecho partiçión e divisiõn de los bienes que quedaron e fincaron del dicho Francisco Abendono, difunto, despues de conplidas las mandas, e que fecha quenta del valor de los dichos bienes e de lo que alguno de los dichos herederos ovieran reçevido en sus casamientos al tienpo que los dichos Francisco Abendono e Ysabel Begigia sus padre e madre los casaron, que copo e cabe a cada uno dellos e a la dicha Ysabel Begigia lo que adelante será declarado en esta guisa:

* ovo de aver la dicha Ysabel Begigia, madre de los sobre dichos, el quinto de los bienes del dicho Francisco Abendono que demandó en su testamento, el qual quinto le dieron y ella reçibió en el quarto de las casas del dicho Francisco Abendono que son en el dicho Albayzin en la dicha colacion de San Lorenço, que alinda con casas del Benhalaf y por las otras partes las calles; y más le copo en el dicho quinto, el quarto de todos los bienes muebles de las puertas adentro, y la dicha Ysabel Begigia otorgó e dixo que reçibió la dicha quarta parte de los dichos bienes muebles y que son en su poder e que con ellos e con la quarta parte de las dichas casas es contenta e pagada de todo lo que ovo de aver del quinto de los bienes del dicho Francisco Abendono su marido.

* Yten dixeron que copo al dicho Hernando Abendono en su quarta parte que ovo de aver como uno de quatro herederos, el quarto de las casas suso dichas, con el quarto de todos los dichos bienes muebles de las puertas adentro, e un marjal de viña del dicho Hernando Abendono que le avia dado su padre ante que falleçiese, e de la otra parte con viña de Abulfarax; yten otra haça de tres marjales e medio de riego en término de Granada do dizen Andarabengayre; yten un pedazo de hera junto con la dicha haça en que ay un quarto de marjal de hera que alinda con tierra de Abendono e

con el azequia: yten le copo mill maravedis de la deuda que deve Juan Peres, jurado e vesyno de Granada; y el dicho Hernando Abendono otorgó que (Tachado: por) con lo sobre dicho fue contento e pagado de lo que ovo de aver de su quarta parte de los dichos bienes del dicho su padre.

* Yten dixeron que copo a la dicha Françisca Bendono en su quarta parte que ovo de aver, la mitad de un haça de catorze marjales que es en término del Atarfe, que alinda con el camino e de la otra parte majuelo del alguasil del Atarfe e de la otra parte el azequi, la qual meytad de haça son los syete marjales que son hazia la parte de la cibdad; e más le copo çiertos bienes muebles e pan que la dicha Françisca Abendono otorgó aver reçevido; con lo qual y con lo quel dicho su padre le ovo dado en casamiento jixo que hera contenta e pagada de lo que ovo de aver de los bienes y herençia del dicho Françisco Abendono, su padre.

* Yten dixeron que copo a la dicha Ysabel Abendono, una haça de tierra de riego de seys marjales en el pago de Maraçena que alinda con el camino de Maraçena e de las otras partes con... ^a; e más un moral en el alqueria de Bixnar do dizen Aloayna en tierra del manco; e más le copo çierto pan que la dicha Ysabel Abendono, dixo aver reçevido e que con lo sobredicho e con lo que reçibio en casamiento es contenta e pagada de todo lo que ovo de aver de los bienes del dicho Francisco Abendono su padre.

* Yten dixeron que copo a la dicha Leonor Abendono en la quarta parte, la mitad de la suso dicha haça del Atarfe que son los otros syete marjales hazia la parte de la dicha alqueria del Atarfe; y más le copo un corral en Granada en Rabadazif que alinda con alçerca e de la otra parte con corral de Seany; e más le copo un pedaço

de viña de un marjal en Peligros que alinda por las dos partes con la viña del Çamar e más le copo un quarto de marjal; e más le copo un quarto de marjal en las heras de Abenuoçayre linde del dicho Hernando su hermano e con lo sobre dicho; e con lo que la dicha Leonor Abendono ovo recebido de su padre en casamiento dixo que hera contenta e pagada de todo lo que ovo de aver de los dichos bienes y herençia del dicho Françisco Abendono su padre.

* Otro sy otorgaron e dixeron que por quanto al tiempo que casaron las dichas Françisca e Ysabel e Leonor Abendono el dicho Françisco Abendono, su padre, les dió sus axuares e çiertas tierras e heredades, según se contyene en las cartas que los dichos sus maridos les hizieron en tiempos de moros, por ende confesaron que allende de los bienes que copieron al dicho Hernando Abendono en la dicha partición en su quarta parte, como dicho es, quel dicho su padre le dió en casamiento la mitad de las suso dichas casas e la mitad de los bienes de las puertas adentro, e ansy mismo una haça de tierra en Andarabenuoçayre de ocho marjales de riego, que alinda con tierras de Abendono e de la otra parte con tierra de la dicha Ysabel Begigia su madre, e mas le dió un marjal de viña en Andaraxemel que alinda con el dicho que le copo en partición, e questo quel dicho su padre dió al dicho Hernando Abendono es ygual y tanto como lo que avia dado a las suso dichas en sus casamientos.

E dixeron e otorgaron que cada uno dellos son contentos e pagados y entregados a toda su voluntad de lo que les perteneçia e ovieron de aver de los bienes del dicho Françisco Abendono su padre, e que esta dicha partición es bien fecha, justa e verdadera, e que en ella ni en parte della no ay fraude, cautela ni engaño e que se davan e dieron por libres e quitos los unos a los otros e los

otros a los otros de todo cualquier derecho e acción que a los dichos bienes e herencia perteneçia e puede perteneçer en qualquier manera que sea, por quanto cada uno reçibió su parte, segund e de la manera que dicha es, e se obligaron que agora ni en ningund tienpo por ellos ni ninguno dellos ni otra persona en su nonbre no yran contra esta partición, ni se moveran pleitos los unos a los otros ni los otros a los otros sobre los dichos bienes de la dicha herencia ni sobre parte dellos, so pena del doblo de lo que asy se pidiere para la otra parte, e de dicha pena pagada o no questa dicha partición quede fuerte e firme para syempre jamás. Para lo qual que dicho es asy tener e guardar e conplir e pagar e aver por firme e no yr contra ello, todas las dichas partes e cada uno dellos obligaron sus personas e bienes muebles e rayzes, avidos e por aver, en qualquier lugar e tiempo que les sean fallados o les pertenezcan en qualquier manera, e dieron e otorgaron todo poder conplido e bastante a todos e qualesquier juezes e justiçias do quier e ante quien esta dicha carta paresçiere e della fuere pedido conplimiento de derecho, que les costrengan e apremien a lo todo tener e guardar e conplir e pagar tan conplidamente como sy en uno oviesen contendido en juyzio ante juez competente e por el tal juez fuese dada sentençia definitiva entre ellos e por ellos consentyda e pasada en cosa juzgada. Sobre todo lo qual que dicho es, e cada cosa della, renunçiaron e partieron dellos e de cada uno dellos e de su favor e ayuda, todas e qualesquier leyes de fueros e derechos e hordenamientos reales, canónicos, çeviles e moniçipales e leyes de Partidas, asy en general como en espeçial, aunque para ello se requiera espeçial renunçiaçión, e señaladamente renunçiaron la ley del derecho que diz que general renunçiaçión de leyes fecha non vala; e las dichas Francisca e Ysabel e Leonor Abendono renunçiaron las leyes del senatus

consulta Veleyano e otras qualesquier que en su favor sea, contra esta carta o contra qualquier cosa de lo en ella contenido. En testimonio de lo qual otorgaron esta carta ante mi el escrivano público e testigos yusc escriptos.

Que fue fecha e otorgada en dicho Albayzin de la^b dicha çibdad de Granada, dia e mes e año suso dicho.

Testigos que fueron presentes al otorgamiento desta carta, llamados e rogados: Diego Hernandez de Ianen, procurador, lengua e intérprete, e Diego de Figueroa, vezinos desta dicha çibdad, e Garcia Melara, sacristán de San Lorenzo, e Juan Haçey que se dezía Haçey Benhaçey, e Pero Bitata que se dezía Abrahen Bitata, vesynos del dicho Albayzin, e porque los dichos herederos dixeron que no sabian escribir, rogaron al dicho Diego de Figueroa que por ellos firmase e firmó esta carta de su nonbre, e porque yo el escrivano desta carta no conoçia a los sobre dichos presentaron por testigos que dixeron que los conoçian a los dichos Juan Haçey e Pedro Bitata.

Diego de Figueroa (Rúbrica)

Juan Rael, escrivano público (Rúbrica).

a ... Ilegible

b Dicho Albayzin de la: entre líneas.

ESCRITURA DE PARTICION

Nº. 2445

1512, diciembre, 19.

Protoccolo Juan de Alcocer, Tomo IIº; fols. 510v-517v.

Sepan quantos esta carta de partiçión vieren como yo Alonso Ruiz de Matute, hijo legítymo heredero de Sancho Ruis de Matute e de Juana de Vallejo su mujer, difuntos que santa gloria ayan, vesyno que soy desta nonbrada e gran çibdad de Granada; e yo Beatriz de Matute, mujer de Bernaldino de Çelada; e yo Mari Ortiz, mujer de Bartolomé de Mérida, alcaide de la villa de La Peça, hijos y legítymos herederos que somos de los dichos Sancho Ruiz de Matute e Juana de Vallejo, su mujer, en presençia e con licencia e expreso consentimiento de los dichos Bernaldino de Çelada e Bartolomé de Mérida, nuestros maridos, la qual le pedimos e demandamos e ellos nos dan e otorgan parahaser e otorgar todo lo que en esta carta será contenido, e nos los dichos Bernaldino de Çelada e Bartolomé de Mérida otorgamos e conoscoemos que dimos e damos la dicha liçençia e facultad a vos las dichas Beatriz de Matute e Mari Ortiz, nuestras mujeres, según que por vosotros nos es pedida e demandada e de derecho en tal caso se requiere, la qual nos obligamos de no vos revocar agora ni en algùn tienpo ni por alguna manera, so espresa obligaçión que para ello hazemos de nuestras personas e bienes muebles e rayzes, avidos

e por aver. Por ende nos los dichos Alonso Ruiz de Matute e Beatriz de Matute e Mari Ortiz, sus hermanas, desimo que por quanto al tienpo que los dichos nuestros padre e madre falleçieron de esta presente vyda, dexaron çiertos byenes raizes en esta dicha çibdad e en su término, e nosotros de un acuerdo e voluntad hesyimos ynventario dellos e para haser divysyón e partiçión de los dichos byenes, para que cada uno de nosotros conosca la parte que dellos avemos de aver, conforme los testamentos de los dichos nuestros padre e madre, de nuestro acuerdo e consentimiento los señores liçençiado Remón de Baeza e Gonzalo de Medrano, alcaide e regidor de la çibdad de Vélez Málaga, por nos haçer merced, los apreçiaron e tasaron en su justo valor, los quales dichos bienes rayzes que asy quedaron, de que hezimos el dicho ynventario, e los preçios en que fueron tasados, son los syguientes:

- primeramente, el cortijo de Asquerosa, con el molino e tierras e casas que en él están, e con todas las otras cosas al dicho cortijo e molino anexas e perteneçientes, que es en término de esta dicha çibdad, que alinda de la una parte con tierras de Doña María Manuel, e de la otra parte con tierras de Luis de Baldivya. Apreçiose e tasose, con el debate que se pide a la dicha doña María Manuel, en tresientos mil' maravedís.
- unas casas principales que son en esta dicha çibdad en la collaçión de Santa María la Mayor, que alinda de la una parte con casas que agora son de Nuflo de Velasco, e de la otra parte con casas de Juan de Ferrior, e con casas del doctor de la Torre, e por delante la calle pública; con el cargo de dozientos e çinquenta maravedís de tributo e çenso en cada un año para sienpre jamás, que so-

bre un pedaço de corral dellas tiene el Monesterio de la Merçed, estramuros desta dicha çibdad. Se apreciaron e tasaron **en çiento e veynte mill maravedís.**

- una casa, ques en la plaça de Bivarranbla desta dicha çibdad, junto a el abdiencia del alcalde Barreda, que alinda con solar del señor Conde de Tendilla, e con la dicha plaça. Se apreçió e tasó **en çinquenta mill maravedís.**

- el solar donde estava el horno con la lavor e edificio que en él se a fecho, que alinda con casas de Alonso de Valladolid, e con casas que fueron de Gonçalo Martines: con las tres tiendas que están en la dicha plaça de Byvarranbla, que alinda con tiendas que fueron de Françisco Moner, e con tienda de Lope de Guadix, que rentan en cada un año catorze mill e dozientos e ochenta maravedís; con otra tyenda questá en linde de Alonso de Salamanca, pregonero en la calle de los Çapateros de Correa, que renta nueveçientos e diez e ocho maravedís, con nueve mill e setenta e dos maravedís que tienen de çenso en cada un año. Todas las dichas tiendas e solar se tasaron e apreçiaron **en ochenta e çinco mill maravedís**, en esta manera:

- el dicho solar, con las dos tiendas de las sobre dichas que son la una que no está encamarada, e la otra junto con ella, con el cargo de seys mill maravedís de çenso en cada un año, que se pagan a la hagüela, en çinquenta e tres mill e quinientos maravedís.

- e la otra tienda, junto con la suso dicha, questa hazia la Puerta de Byvarranbla, que se ovo de Gonçalo Martines, con dos mill e seteçientos maravedís de çenso en cada un año; con la otra tienda questa en la calle de los Çapateros de Correa, linde del

dicho Salamanca, con cargo de tresientos e setenta e dos maravedís de censo, que se pagan a la dicha hagüela en treynta e un mill e quinientos maravedís.

- un mesón que está en una calle atras la plaça de Bybarranbla, que alinda de la una parte con mesón del Conde de Tendilla, e de la otra parte con el horno nuevo, e a las espaldas con la calle de los Cortidores. Se apreçió e tasó **en çinquenta mill maravedís.**
- una casa pequeña junto con el dicho mesón, que alinda con otra casa nuestra. Se preció e tasó **en diez mill maravedís.**
- otra casylla junto con la suso dicha, que alinda con el mesón -- del dicho Conde, que renta ochoçientos e diez e seys maravedís. Se apreçió e tasó **en seys mill maravedís.**
- una casa que está en la dicha calleja, que alinda de la una parte con casas de Juan de Mora, e de la otra parte con una casa cayda de Frías, tondidor, que renta dos mill e quarenta maravedís con el cargo de...^a maravedís de censo que sobre ella tiene la hagüela. Se apreçió e tasó **en diez e syete mill maravedís.**
- otra maçería junto con la suso dicha, questa mal reparada, que alinda con la casa que se tasó en los diez e syete mill maravedís. Tasose e apreçiose, **en quatro mill maravedís.**
- çiertos pedaços de viña que son en término desta dicha çibdad en el pago de Tyçarramal, en que puede aver treynta e tres o treynta e çinco marjales, poco más o menos, que alinda con majuelo de mí el dicho Alonso Ruiz de Matute, e con viñas de Juan Fernádes de Madrid, e con viñas de Calderón Alharrif. Se apreçiaron e tasaron, con los olivos e árvoles que en ellos están, **en sesenta mill maravedís.**

- lo que debe el señor Marqués de Villena, son **ocho mill maravedís**.
- quedaron más, unas casas en los Axares desta dicha çibdad, en la collación de San Pedro e San Pablo, que alinda con casas del Gran Capitan, e con el vaño e una haça de diez marjales en el pago del Nublo, término desta dicha çibdad. Las quales dichas casas e haça se dieron e entregaron a María de Çarate, porque se las mandaron los dichos nuestros padre e madre, según paresçe por los dichos testamentos, e por eso no se tasaron con los byenes sobredichos porque no an de entrar en su apreçio.

Los quales dichos bienes rayzes asy quedaron de los dichos nuestros padre e madre, que fueron tasados e apreçados por los dichos liçençiadoo Remón, e alcaide Gonçalo de Medrano, en la manera suso dicha, **montan setecientos e diez e ocho mill maravedís**.

Y demás de los dichos bienes rayzes de suso declarados, quedaron çiertos byenes muebles que se an partido entre nosotros con forme a las cláusulas de los testamentos de los dichos difuntos. Asy mismo ay çiertas debdas que deve el rey nuestro señor, los quales dis que se cobren sacado el terçio dellos que he de aver yo el dicho Alonso de Matute lo que restare se a de partir entre nos los dichos tres herederos por yguales partes, tanto uno como el otro.

Por ende nos los dichos Alonso Ruiz de Matute e Beatriz de Matute e Mari Ortiz, sus hermanas, de un acuerdo e voluntad quere mos haser divysyón e partiçión de los dichos bienes rayzes de suso declarados, para que cada uno de nosotros tenga conosçida e apreçada la parte que de los dichos bienes le perteneçe e a de aver, con-

forme a los testamentos de los dichos nuestros padre e madre. La qual dicha partiçión e divysión de los dichos byenes rayzes hazemos en la forma e manera syguiente:

* Primeramente que de monto del valor e preçio en que los dichos bienes rayzes fueron apreçiados e tasados, se an de descontar las mandas e legatos e debdas que adelante dirá que hasta oy han paresçido, conforme a los testamentos de los dichos nuestros padre e madre, que son los syguientes: primeramente veynte mill maravedís que los dichos nuestros padre e madre mandaron a mí la dicha Beatriz de Matute para que dellos se compre una heredad e goze de la renta e fruto della, e despues quede para el casamiento de María de Matute, mi hija, según que por las cláusulas de los dichos testamentos paresen; otros ocho mill maravedís de las dos mandas que hisyeron a Ysabel de Mérida, hija de mí la dicha Mari Ortiz, para ayuda a su casamiento, otros tres mill maravedís de la dicha manda quel dicho Sancho Ruiz de Matute, nuestro padre, hiso a los herederos Canpo, según que por el dicho testamento paresen; más diez mill e seysçientos maravedís que pagó del çenso de don Diego de Castilla; más ochoçientos que se deven a Garçía Dávila el viejo. Asy que montan los maravedís de las dichas mandas e legatos e debdas en la manera suso dicha, quarenta e dos mill e quatroçientos maravedís, los quales descontados de los dichos seteçientos e diez e ocho mill maravedís del valor de los dichos byenes rayzes, restan por byenes partibles para nos los dichos herederos seysçientos e setenta e çinco mill e seysçientos maravedís, los quales se parten entre nosotros en la forma e manera siguiente:

* Alonso de Matute. Que he de aver yo el dicho Alonso Ruiz de Matute el terçio de los dichos byenes que los dichos mi padre e madre me

hisyeron de mejoría por los dichos sus testamentos, que montan do-
zientas e veynte e çinco mill e dozientos maravedís, de los quales
tengo de comprar e quedan a mi cargo de pagar los tres mill marave-
dís del çenso perpetuo en cada un año que los dichos mis padres
mandaron por los dichos testamentos, que conpren los mill marave-
dís para la çera del Corpus Christy, e otros mill maravedís para
desyr de misas de las ánimas del purgatorio, e los mill maravedís
restantes para los pobres envergonçantes, según que por las cláusu-
las de los dichos testamentos pareçe, e asy mismo tengo de pagar los
seys mill e tresientos maravedís de la manda del rescate del cabtivo
e todas las osequias, misas e obras pyas de los dichos testamentos
questan por conplir, CCXXV mill CC.

Más çinquenta mill maravedís para conplimiento de
çient mill maravedís que tengo de aver, por me ygualar con çient
mill maravedís que cada uno de vos las dichas mis hermanas aveys
resçebido, por quanto los çinquenta mill maravedís restantes se
me cargan por rasón del horno e de otre qualquier cosa que hasta
oy tenga resçebida de los bienes de los dichos mis padre e madre,
en qualquier manera. El qual dicho horno es en esta dicha çibdad
junto con la dicha plaça de Byvarrambla, que alinda (Tachado: de
la una parte) con mesón nuestro, L mill.

Que me caben e he de aver de la terçia parte de mi le-
gityma de las quatroçientas mill e quatroçientos maravedís que res-
tan, sacado el dicho terçio, e çinquenta mill maravedís que he de
aver çiento e treynta e tres mill e quatroçientos e sesenta e seys
maravedís, CXXXIII mill CCCCLXVI.

Asy que montan los maravedís que yo he de aver de los dichos bienes, en la manera que dicha es, quatroçientas e ocho mill e seysçientos e sesenta e seys maravedís, CCCCVIII mill DCLXVI.

* **Beatriz de Matute.** Que tengo de aver yo la dicha Beatriz de Matute de mi parte e legítima de los dichos byenes. Çiento e treynta e tres mill e quatroçientos e sesenta e seys maravedís, CXXXIII mill CCCCLXVI.

Más veynte e mill maravedís de la manda que se hiso a la dicha María de Matute, mi hija, para su casamiento de que yo tengo de gozar del usufructo dello, conforme a la cláusula de la dicha manda. XX mill.

Asy que montan los mavaredís que tengo de aver çiento e çinquenta e tres mill e quatroçientos e sesenta e seys maravedís en la manera suso dicha, CLIII mill. CCCCLXVI.

* **Mari Ortiz.** Que he de aver yo la dicha Mari Ortiz de mi legítima otros çiento e treynta e tres mill e quatroçientos e sesenta e seys maravedís, CXXXIII mill CCCCLXVI.

De la manda de la dicha Ysabel de Mérida, mi hija, ocho mill maravedís, VIII mill.

Asy que montan los maravedís que yo tengo de aver de los dichos byenes, çiento e quarenta e un mill e quatroçientos e sesenta e seys maravedís, VXLI mill CCCCLXVI.

Los quales dichos byenes rayzes nonbrados e declarados, tasados e apreçiadados en los preçios sobre dichos, se reparten entre nos las dichas partes para que cada una aya de aver en ellos lo que dellos le cabe e pertenesçe por esta dicha partiçión, en la forma e manera syguiente.

*** Alonso de Matute.**

- Las casas principales, con el cargo de los dichos dozientos e çinquenta maravedís de censo, en ciento e veynte mill maravedís en que fueron tasados. CXX mill.
- La mitad del dicho cortijo e molino de Ascorosa, con las tierras e otras cosas que le pertenesçen, en çiento e çinquenta mill maravedís, ques la mitad del preçio en que fue tasado. CL mill.
- La casa questa en la plaça de Bivarranbla, junto con el abdiencia del alcalde Barrada, en çinquenta mill maravedís, en que asy mismo fue tasada e apreciada. L mill.
- El mesón questá en la calle del dicho horno en çinquenta mill maravedís, en que fue apreciada. L mill.
- Una almagería questa en la calle de los Cortidores, linde del dicho Martín de Burgos, que renta ochogientos e diez e seys maravedís, en ocho mill maravedís. VIII mill.
- Más una tienda de las tres de la dicha plaça de Byvarranbla hasia la puerta que era de Gonçalo Martines, que alinda con tienda de...
^b con el cargo de dos mill e setegientos maravedís de çenso en cada un año; e otra tienda questa en la calle de los Çapateros de Correa, cabe Salamanca pregonero, con el cargo de tresyentos e setenta e dos maravedís de çenso en cada un año, en treynta e un

- mill e quinientos maravedís en que fueron tasadas. XXXI mill D.
- Los ocho mill meravedís que deve el marqués de Villena. VIII mill.
 - Que tengo de cobrar de vos la dicha Beatriz de Matute, mi hermana, los mill e quinientos e treynta e tres maravedís que quedays devyendo de los byenes que resçebys en esta dicha partiçión, que sobran de la parte que aveys de aver, según que en esta dicha partiçión será declarado. II mill DXXXIII.
 - Que tengo de cobrar de vos la dicha Mari Ortiz, treynta e tres maravedís e medio que restays devyendo de los bienes que vos pertenesçen, según que en esta partiçión será declarado. XXXIII.

Asy que montan los bienes que se me dan e entregan por esta dicha partiçión en la manera suso dicha quatroçientos e veynte mill e sesenta e seys maravedís, de los quales descontados quatroçientos e ocho mill e seysçientos e sesenta e seys maravedís que yo tengo de aver por las cabsas suso dichas, restan honze mill e quatroçientos maravedís, los quales yo asy mismo tengo de aver porque quedan a mi cargo de pagar la debda del çenso de don Diego de Castilla e del dicho Ga. Dávila. XI mil CCCC.

* **Beatriz de Matute.** Tengo de aver yo la dicha Beatriz de Matute según paresçe por esta partiçión çiento e çinquenta e tres mill e quatroçientos e sesenta e seys maravedís e dáseme para ser pagada dellos:

- La quarta parte del dicho cortijo e molino de Asquerosa en setenta e çinco mill maravedís. LXXV mill.
- Todas las dichas viñas que son en el dicho pago de Tiçarramal, en los sesenta mill maravedís en que fueron apreciadas e tasadas. LX mill.

- La casa que alinda con Juan Morón e con Frías, tondidor, con el cargo de los...^c maravedís de censo que tiene la dicha haguëla sobre una tienda questa incorporada en ella, con la almaguería questa mal reparada sobre la puerta de la misma, en veynte e un mill maravedís en que fueron apreciadas e tasadas. La qual d^a ha casa e maguería yo dende agora señalo para en que la dicha María de Matute, mi hija, aya e tenga los veynte mill maravedís de las dos mandas que los dichos mis padre e madre hisyeron por los dichos sus testamentos de que yo tengo de ser usufructuaria, según que por ellos paresçe, e me obligo de no las vender ni en ninguna manera enajenarsalvo que queden e permanescan para sienpre para que la dicha mi hija (Tachado: aya) tenga en ellos los dichos veynte mill maravedís de las dichas mandas, conforme a las cláusulas de los dichos testamentos. XXI mill.

Asy que montan los dichos bienes que me caben e se me dan e entregan por esta dicha partiçión, çiento e çinquenta e seys mill maravedís de los quales, descontados los çiento e çinquenta e tres mill e quatroçientos e sesenta e seys maravedís que yo tengo de aver de mi legytima e de los dichos legatos, restan dos mill e quinientos e treynta e tres mill con los quales tengo de acudir a vos el dicho Alonso Ruis de Matute, mi hermano, que los aveis de aver para en cuenta de lo que por esta dicha partiçión hos cabe.

* **Mari Ortiz.** Tengo de aver yo la dicha Mari Ortiz, según paresçe por esta dicha partiçión, çiento e quarenta e un mill e quatroçientos e sesenta e seys maravedís, e dáseme para ser pagada dellos la quarta parte del dicho cortijo e molino de Ascorosa, con todo lo que

le pertenesçen, en setenta e çinco mill maravedís. LXXV mill.

- Las dos tiendas de la plaça de Byvarranbla, la una que no está encamarada e la otra que está junto con ella, con el cargo de seys mill maravedís de çenso que sobre ellas tiene la dicha haguela, e el dicho sytyo donde estava el horno con lo que en él está labrado e libre de censo contra vos el dicho Alonso Ruiz de Matute, mi hermano, aveys de ser e quedays obligado a lo dar, libre de çenso, del horno el dicho solar, todo lo qual se me da en cinquenta e tres mill e quinientos maravedís en que fue tasado e apreçiado. LIII mill D.

- Las otras dos casillas que están entre el mesón del Conde e el mesón que compró el dicho mi hermano, en diez e seys mill maravedís en que fueron tasados e apreçiados. XVI mill.

Asy que montan los dichos byenes que se me dan e entregan por esta dicha partiçión para ser pagada de mi legityma e mandas de la dicha mi hija, çiento e quarenta e quatro mill e quinientos maravedís, de los quales descontados los dichos çiento e quarenta e un mill e quatroçientos e sesenta e seys maravedís e medio, de los quales tengo de paga que quedan a mi cargo los tres mill maravedís quel dicho Sancho Ruiz, mi padre, mandó por su testamento que se paguen a los herederos de Campo, según paresçe por la cláusula de la dicha manda, e con los treynta e tres maravedís e medio que sobran tengo de acudir a vos el dicho mi hermano que los aveys de aver para en pago de vuestra legityma, como por esta partiçión paresçe.

De manera que cada uno de nos los dichos herederos, tiene conosçida e apreçiada la parte que ovo de aver de los byenes ray-

zes que de los dichos nuestros padre e madre quedaron, de la forma e manera que de suso se contiene, e por quanto los byenes muebles que hasta oy han paresçido los avemos partido entre nosotros por la forma e manera que partimos los bienes raizes, entiéndese que sy más byenes rayzes o muebles e debdas e derechos e abçiones de los dichos nuestros padre e madre paresçieren en qualquier tienpo, que sacado el terçio dellos que yo el dicho Alonso Ruiz tengo de aver, lo que restare sea partido entre nosotros por yguales partes, tanto el uno como el otro. De los quales dichos bienes que asy a cada uno de nos las dichas partes, caben por esta dicha partiçión nos otorgamos e tenemos por bien contentos e pagados e entregados a toda nuestra voluntad, e renunçiamos que no podamos desyr ni alegar que lo suso dicho no fue ni pasó asy, e que en esta dicha partiçión o en parte ovo ni ay yerro ni engaño ni colusión alguna, e sy lo dixéremos o alegáremos que nos non vala en juyzio ni fuera del; e otorgamos e conosco^umos que hazemos la dicha partiçión e división de los dichos bienes que fueron e fincaron de los dichos nuestros padre e madre en la manera que dicha es, para que desde oy día que esta carta es fecha en adelante para syempre jamás, cada una de nos las dichas partes aya e tenga para sy los bienes de suso nonbrados e declarados que a cada uno de nosotros caben por esta dicha partiçión como cosa nuestra propia, e sean nuestros e de nuestros herederos e subçesores por juro de heredad, para sienpre jamás, para los dar e vender e enpeñar, donar e trocar e cambiar e enajenar, e haser dellos todo lo que quisyéremos e por bien toviéremos, e nos damos e otorgamos la una parte de nos a la otra e la otra a la otra, poder conplido para que por nuestra propia abtoridad, syn liçençia ni mandado de alcalde ni de juez ni de otra persona, podamos entrar e tomar la thenencia e pose-

sión e señorío de los dichos bienes que asy nos caben, e avemos de aver por esta dicha partiçión, corporal o çevilmente, de la manera que quisyéremos e bien visto nos fuere, e ayamos e ganemos ende la propiedad e el verdadero señorío útil e direto de todo ello. E sy alguna cosa más vale o puede valer la parte que de los dichos bienes qualquier de nos las dichas partes reçibe, que la del otro dé la tal demasía de nuestro grado, libre e propia e perfecta, ynrevocable, que llama el derecho entre vivos; e çerca desto renunciámos de ley del Ordenamiento Real, fecha en las cortes de Alcalá de Henares, que hablan en razónde las cosas que son vendidas o trocadas por menos de la mitad de justo e derecho presçio. E por esta presente carta yo el dicho Alonso Ruis de Matute, otorgo e me obligo de dar a vos la dicha Beatris de Matute, mi hermana, libre el dicho solar e sytio donde solía estar el horno, del çenso que sobre el dicho horno está cargado e ynpuesto, por quanto yo tengo de ser e quedo obligado a lo pagar a vos e sacar a paz e a salvo; yn depue dello otorgamos e nos obligamos nos los dichos Alonso Ruis de Matute e Beatriz de Matute e Mari Ortiz, sus hermanas, e cada una de nos, de aver por firme estable e valedera, agora e para syenpre jamás, esta dicha partiçión e todo lo en esta carta contenido, e cada cosa e parte dello, segund e en la manera que de suso está dicho e espaçificado, e de lo no reclamar ni contradezir ni yr ni venir contra ello ni contra parte dello, por lo remover ni por lo deshaser, nosotros ni otros por nos ni por qualquier de nos, en juyzio ni fuera del, en tiempo alguno, ni por alguna manera, cabsa, ni rasón que sea o ser pueda, so pena que si lo contrario hesyéremos la parte de nos ynobediente sea obligada a pagar e pechar a la parte obediente, que por ello estoviére e lo oviere por firme, çient mill maravedís de la moneda usual, por

pena e por postura valedera aseogada, que en uno hasemos e ponemos, con más las costas e daños yntereses e menoscabos que sobre la dicha rasón se vos recreçiere, e la dicha pena pagada o no que firme sea esta carta e lo en ella contenido para syenpre jamás. Para todo lo qual que dicho es así pagar e thener e guardar e conplir, obligamos nuestras personas e bienes muebles e rayzes, avidos e por aver, e damos poder conplido a todos e qualesquier alcaldes e juezes e justicias, asi de la casa e corte e chançillería de la reyna nuestra señora como desta dicha çibdad de Granada, e de todas las otras çibdades villas e logares de sus reynos e señoríos, ante quien esta carta fue re presentada e pedido conplimiento e execuçión, para que por todos los remedios e rigores del derecho compelan e apremien a cada una de nos, las dichas partes, a que paguemos e cumplamos todo lo en esta carta contenido e cada cosa e parte dello, segund e en la manera que de suso está dicho e espaçificado por vía de execuçión, o por aquella mejor forma e manera que de derecho aya lugar, bien asy como sy contra nosotros fuese sentençiado por sentençia difinitiba de juez competente, e aquella fuese por nos consentida e pasada en cosa judgada. E renunçiamos e partimos e quitamos de nos e de nuestro favor e ayuda todas e qualesquier leyes, fueros e derechos e ordenamientos, usos e costunbre, e cartas e previllejos e merçedes de rey e de reyna e de prinçipe heredero, ganados e por ganar, que en contrario de lo suso dicho sean o ser puedan, que nos non valan en juyzio ni fuera del, espeçialmente renunçiamos la ley en que dize que general renunçiaçión fecha de leyes non vala; e otro sy renunçiamos las dichas Beatriz de Matute e Mari Ortiz las leyes de los enperadores Justiniano e Veliano, y la Nueva Constitución, e las nuevas leyes de Toro, que son en favor e ayuda de las mujeres, que nos non

valan en esta rasón en juicio ni fuera del, por quanto por el escrivano público yuso escripto fuimos aperçebidas e sabidoras de su efecto, e que por nos avía tal derecho.

En testimonio de lo qual nos, todas las dichas partes, otorgamos esta carta ante el escrivano público e testigos yuso escriptos, en el registro de la qual nos los dichos Bernaldino de Çelada, e Bartolomé de Mérida, e Alonso Ruiz de Matute, firmamos nuestros nombres, e porque nos las dichas Beatriz de Matute e Mari Ortiz no sabemos escrevir, rogamos a Gonçalo del Castillo que firme por nos su nombre.

Ques fecha e otorgada en la dicha çibdad de Granada, diez e nueve días del mes de dizienbre, año del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesucristo, de mil e quinientos e doze años.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: el dicho Gonçalo del Castillo, e Cristóval de Villalta, e Pedro Dalva, vezinos e estantes en esta dicha çibdad de Granada.

Alonso Ruiz de Matute (Rúbrica).

Bernaldino de Çelada (Rúbrica).

Bartolomé de Mérida (Rúbrica).

Gonçalo del Castillo (Rúbrica).

Otorgose ante mí Iohan de Alcoçer, escribano público.

a...: En blanco.

b...: Ilegible.

c...: En blanco.

BIBLIOGRAFIA

- ABBONDANZA, R.: Il notariato a Perugia. Roma, 1973.
- ACTAS DE LAS I JORNADAS DE METODOLOGIA APLICADA DE LAS CIENCIAS HISTORICAS. Tomo V. Paleografía y Archivística. Santiago de Compostela, 1975.
- ACTAS DEL II COLOQUIO DE METODOLOGIA HISTORICA APLICADA. La documentación notarial y la historia. Vol. II, Santiago de Compostela, 1984.
- ALBALADEJO, M.: Derecho civil, Barcelona, 1980.
Derecho civil. "Derecho de obligaciones. Parte General". Tomo II, Barcelona, 1970.
- ALONSO, M^a. Luz: "La dote en los documentos teledanos de los siglos XI-XV". En A.H.D.E., XLIVII, 1978, págs. 379 y ss.
- ALONSO Y LAMBAN, Mariano: Formulario de actas extrajudiciales de la sublime arte de la notaria. (Anónimo aragonés del s. XVI).
- AMELOTTI, M., COSTAMAGNA, G.: Alle orihini del notariato italiano, Roma, 1975.
- AMEZCUA Y MAYO, Agustín G. de: La vida privada española en el protocolo notarial, Madrid, 1950.
- ARIAS RAMOS, J. y otros: "La compraventa en las Partidas". En Estudios II, Madrid, 1965, págs. 335-420.
- ARRIBAS ARRANZ, Filemon: "Los escribanos públicos en Castilla durante el s. XV". En el Centenario de la ley del Notariado, 1964, págs. 165-260.
- ASIN PALACIOS, Miguel: Contribución a la toponimia árabe de España, Madrid, 1944.
- AVILA ALVAREZ, Pedro: Estudios de Derecho Notarial, Madrid, 1973.
- BADENES GASSET, Ramon: El contrato de compraventa. Madrid, 1969.
- BARTOLINI, F.: "Paleografía e diplomatica: conquiste de iere, prospective per el domani". In Notizie degli archivi di Stato, XXX, 1953, págs. 123 y ss.
- BATTELLI, G.: "Problemi generali della Diplomatica y pontificia". In Scritti scelti, 1975, pp. 549-565.

- BAUTIER, R.H.: "Leçon d'ouverture du cours de diplomatique a l'Escole de Chartes". In B.E.CH. CXIX, 1961, págs. 194-225.
- BLANCO, Alberto: Curso de obligaciones y contratos en el Derecho civil español. 1930.
- BONET CORREA, José: "Del Contrato al Derecho Real del Foro". En Anuario de Historia del Derecho, 1953.
- BONO Y HUERTA, José: Historia del derecho notarial español I. La Edad Media 1. Introducción, preliminares y fuentes, Madrid, 1979.
- Historia del Derecho notarial español. I. La Edad Media. 2 Literatura e instituciones. Madrid, 1982.
- "Los formularios notariales españoles de los siglos XVI, XVII y XVIII". En Anales de la Academia Matritense del Notariado. Tomo XXII, Vol. I, págs.
- Los archivos notariales. Sevilla, 1985.
- BORDA, Guillermo, A.: Manual de contratos, Buenos Aires, 1969.
- Manual de obligaciones, Buenos Aires, 1974.
- BRIGANTI, Francisco: L'umbria. Nella storia del Notariato italiano. Perugia. 1958.
- CARLIN, Marie-Louise: La pénétration du droit romain dans les actes de la pratique provençale (XI-XII siècle). Paris, 1967.
- CASTAN: Derecho civil español común y foral. I. Madrid, 1971.
- COSSIO Y CORRAL, Alfonso de: Tratado de Arrendamientos Urbanos. Barcelona, 1949.
- CUERDA Y DE MIGUEL, Antonio: Legislación Notarial española. Madrid, 1964.
- CUESTA GUTIERREZ, Luisa: "Formulario notarial castellano del s. XV". En Instituto nacional de estudios jurídicos. Madrid, 1948. Separata.
- DEBOS, GABION, MARIOTE, NICOLA y APRY: Le pratique des documents anciens. Annecy, 1980.

- EIRAS ROEL, A.: "La documentación de protocolos en la reciente bibliografía modernista". En E.H.A.P. 9, 1980, págs. 7-27.
- EIRAS ROEL, A. y otros: La historia social de Galicia en sus fuentes de Protocolos. Santiago de Compostela, 1981.
- ESCOBAR DE LA RIVA, Eloy: Tratado de Derecho Notarial. Alcoy, 1957.
- ESCRICHE, J.: Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia. Madrid, 1874-1876.
- FARRE, J.M.: "Función de las cláusulas del estilo en las escrituras" En Anales de la Academia Matritense del Notariado, nº. 3, Madrid, 1946, págs. 95-126.
- FASSI, Santiago: Tratado de los testamentos. Buenos Aires, 1970.
- FERNANDEZ CASADO, Miguel: Tratado de Notaria. Madrid, 1895.
- FERNANDEZ ESPINAR, Ramón: "La compraventa en el Derecho Medieval Español". En Anuario de Historia del Derecho Español, Madrid, 1955, págs. 293-528.
- FERRER MAYOR, M^a. Teresa: La redacción del documento notarial en Cataluña, Barcelona, 1974.
- FICHTENAU, H.: "La situation actuelle des études de diplomatique en Autriche". En R.E.CH. CXIX, 1961, págs. 5-20.
- FLORIANO CUMBREÑO: Curso General de Paleografía y Deplomática españolas. Ovieda, 1946.
- GALLEGO BURIN, Antonio: Granada. Guía artística e histórica de la ciudad. Granada, 1982.
- GALO SANCHEZ: "Colección de fórmulas jurídicas castellanas de la Edad Media". En A.H.D.E., 2, 1925.
- GARCIA CORACHAN, Manuel: Formularios de contratos. Barcelona, 1967.
- GARCIA GALLO, Alfonso: "Del testamento romano al medieval". En Anuario historia del Derecho español. XLVII, 1977, - págs. 425-497.
- "El problema de la sucesión 'mortis causa' en la alta Edad Media española". En Anales de la Academia Matritense del Notariado. X. 1959, págs. 247-276.

- GARCIA Y GARCIA, A.: "La penetración del derecho clásico medieval en España". En Anuario de historia del Derecho español, 1966. (Separata).
"Obras de derecho común medieval en castellano". En Anuario de historia del Derecho español, 1971. (Separata).
- GARCIA GARCIA, G.: "Distribución de los elementos del instrumento público". En Revista del Derecho Notarial. 1953, págs. 171-226.
"Introducción a la técnica de la redacción de instrumentos públicos". En Revista de Derecho Notarial, 1953, págs. 257-287.
- GARCIA-GRANERO FERNANDEZ, J.: "Formularios notariales de los siglos XII al XVI". En Anales de la Academia Matritense del Notariado, XXII, págs. 227-286.
- GARCIA VALDECASAS, C.: La posesión. Granada, 1953.
- GARCIA VILLADA: Paleografía española. Madrid, 1923.
- GIBERT, R.: "'La complantatio' en el Derecho Medieval Español". En Anuario de historia del Derecho español, 1953. (Separata).
- GIMENEZ-ARNAU, E.: Derecho notarial español. Vol. I, Pamplona, 1964.
- GOMEZ MORENO, M.: Guía de Granada. Granada, 1982.
- GONZALEZ DE AMEZCUA Y MAYO, A.: "La vida privada española en los protocolos notariales de los siglos XVI, XVII y XVIII". En II Congreso Internacional del Notariado, 1950.
- KING, P. D.: Derecho y sociedad en el reino visigodo. Madrid, 1981.
- LALINDE ABADIA, J.: Iniciación al Derecho español. Barcelona, 1970.
- LEON ALONSO, J.E.: La categoría de la obligación in solidum. Sevilla, 1978.
- LOPEZ ORTIZ, J.: "La jurisprudencia y el estilo de los tribunales musulmanes en España". En Anuario de historia del Derecho español, 1932, págs. 213-248.

- MADURELL, J.M.: Los contratos de obras en los protocolos notariales y su aportación a la historia de la arquitectura. Barcelons, 1948.
- MARQUEZ VILLEGAS, L.: Un lexico de la artesanía granadina. Granada, 1961.
- MARTIN LAZARO, J.: "Un contrato de arrendamiento del siglo XVI, con formulario impreso". En Anuario de historia del Derecho español, 1953, págs. 332-334.
- MARTINEZ GIJON, J. "Estudios sobre el oficio de escribano en Castilla durante la Edad Moderna". En Centenario de la Ley del Notariado, 1964, págs. 261-340.
- MARTINEZ RUIZ, J.: Inventario de bienes moriscos del Reino de Granada (siglo XVI). Madrid, 1972.
"Un capítulo de toponimia granadina, siglo XVI". En Tamuda, II, 1954, págs. 326-339.
- MATEU Y LLOPIS, F.: "las cláusulas penales pecuniarias de los documentos para la historia de las instituciones de León y de Castilla (siglo X-XIII)". En Anuario de historia del Derecho español, 1953. (Separata).
- MATILLA TASCÓN, A.: "Notariado, escrituras públicas y archivos de protocolos". En Boletín de la Anabad, XXVIII, 1978 págs. 19-35.
- MERCHAN ALVAREZ, A.: La tutela de los menores en Castilla hasta fines del siglo XV. Sevilla, 1976.
- MILARA, F.: "Registrando la historia del Notariado". En Revista Internacional del Notariado, LIII, 1962, págs. 151-165.
- MILLARES CARLO, A.: Tratado de paleografía española. Madrid, 1983.
- MILLARES CARLO, A. y MANTECON, J.I.: Albun de paleografía hispanoamericana de los siglos XVI y XVII. Barcelona, 1977.
- MONTERROSO Y ALVARADO, G.: Practica civil e criminal e intruccion de scrivano. Valladolid, 1566.
- MORELL PEGUERO, B.: Contribución etnográfica del Archivo de Protocolos. Sistematización de fuentes para una etnología de Sevilla (1500-1550). Sevilla, 1981.

- MOXO, A.: "Nulidad y falsedad civil en el instrumento público". En Anales de la Academia Matritense del Notariado, 1946, págs 195-269.
- NAVARRO AZPEITIA, V.F.: "Función notarial, notario y notariado". En Revista Internacional del Notariado, LIII, 1962, págs. 7-9.
- NOTAS DEL RELATOR, Burgos, 1531.
- NUÑEZ LAGOS, R.: "Los esquemas conceptuales del instrumento público" En Revista del Derecho Notarial, 1953, págs. 49-151
"Concepto y clases de documentos". En Revista del Derecho Notarial, 1957, págs. 7-36.
"Contenido sustantivo de la escritura pública". En Revista de Derecho Notarial, 1964, págs. 7-144.
"Hechos y derechos en el documento público". En Instituto Internacional de Estudios Jurídicos, 1960. (Separata).
- OTERO VALERA, A.: "Las arras en el Derecho español medieval". En Anuario de historia del Derecho español, 1955. (Separata).
- OTERO Y VALENTIN, J.: Manual de asuntos notariales. Madrid, 1918.
- PALEOGRAFIA DE ANDALUCIA ORIENTAL, Granada, 1977.
- PATERI, J.: Il Notariato. Turín, 1915.
- PRATESI, A.: "Diplomatica in crisi?". En Miscellanea in memoria di Giorgio Cencetti, 1973, págs. 444-455.
Genesis e forme del documento medievale, Roma, 1979.
- PEREZ-ORDOYO CILLERO, L.: "Esbozo de para una historia del documento notarial". En Revista del Derecho Notarial, 1964, págs. 215-230.
- PEREZ PRENDES, J.M.: Curso de historia del Derecho español. Madrid, 1983.
- PETIT, C.: Fiadores y fianzas en derecho romano visigodo. Sevilla, 1983.

- POULPIQUET, J.: La responsabilité civile et disciplinaire des notaires. Epuisé, 1974.
- RIVERA, D.: Escrituras y orden de particion. Granada, 1564.
- RODRIGUEZ ADRADOS, A.: "El derecho Notarial en el Fuero de Soria y en la legislación de Alfonso X el Sabio". En Revista de Derecho Notarial, 1964, págs. 29-178.
- RUBIO, J.A.: "La transmisión de la propiedad inmobiliaria en nuestro derecho medieval, formación del documento". En Anales de la Academia Matritense del Notariado, VII, 1953, págs. 351-371.
- SEBANEK, J.: "la relación e los documentos como factor metodológico en la investigación diplomática". Prefacio al Codex diplomaticus et epistolaris regni Bohemiae. Praga, 1966.
- "Posibilidades de ampliación del objetivo de la diplomática en el campo de la medievística histórica". Rapport al XII Congreso de Ciencias Históricas.
- SECO DE LUCENA, L.: Plano de Granada árabe. Granada, 1982
- Topónimos árabes identificados. Granada, 1974.
- SIETE PARTIDAS del sabio rey Don alfonso Nono. Salamanca, 1555. Edic fascimil del B.O.E., 1974.
- SIMONET, F.J.: Descripción del reino de Granada bajo la dominación de los nasiritas. Madrid, 1982.
- TRENCHS ODENA, J.: Bibliografía del notariado en España (s. XX). Valencia, 1974.
- VELASCO, A.: Derecho Notarial con algunos formularios. Madrid, 1941.
- VILLANUEVA RICO, M.C.: Casas, mezquitas y tiendas de los habices de las iglesias de Granada. Madrid, 1966.

CATALOGO

1

1505, octubre, 16.

P.J.R.; fol. 45r.

Escritura de poder especial, para cobrar.

Pedro de Rojas da poder a Jorge de Eneza para cobrar sus deudas, de lo que reciba podrá dar carta de pago y finiquito. (Incompleta).

Testigos: Francisco García, vecino de Granada, Juan de Toro y Andrés Ferrer, escribientes y estantes en Granada.

Firma: Pedro de Rojas.

Juan Rael, escribano público.

2

1505, octubre, 17.

P.J.R.; fols. 45v-46r.

Escritura de obligación de pago, por préstamo.

Juan Fajardo, vecino de Granada en la colación de Santa María la Mayor, se obliga a pagar a Isabel de Córdoba (antes Malfaca) y a Lecnor, su hermana, vecinas de Granada, 1.500 maravedís que le habían prestado. Dicha cantidad debe pagarla el día de San Juan del mes de junio venidero, so pena del doble.

Testigos: Fernando de Montoya, Fernando de Figueroa y Juan de Toro, vecinos y estantes en Granada.

Firma: Juan Fajardo.

3

1505, octubre, 17.

P.J.R.; fol. 46r/v.

Escritura de finiquito, por liquidación de cuentas por tutoria.

Andrés Aboacil (antes Hucey), vecino de Churriana-alquería de Granada-, a través del intérprete Pedro de Mendoza, aljamiado, vecino de Hueter -alquería de Granada-, reconoce que Juan el Gasy (antes Abrahen), vecino de Churriana, que ha sido su tutor, le ha hecho entrega de todos los bienes que había recibido en su nombre, dándolo por libre y quito de dicha obligación.

Testigos: Gonzalo Melendes, Pedro de Mendoza y Juan de Toro, vecinos y estantes en Granada.

Firma: Juan de Toro.

4

1505, octubre, 17.

P.J.R.; fols. 46v-47v.

Escritura de poder especial, para cobrar.

Juan de Cifuentes, vecino de Granada, da poder a Juan de Sedano, alguacil de Andarax, para que cobre todo lo que se le debe de la farda de la mar en todas las Alpujarras, desde principios de

agosto de 1504 hasta fines de julio de 1505. Asi mismo podrá cobrar todo lo que se le deba por cualquier causa en dichas Alpujarras.

Testigos: Gonzalo Melendes, Hernando de Virues y Juan de Toro, vecinos y estantes en Granada.

Firma: Juan de Cifuentes.

5

1505, octubre, 17.

P.J.R.; fols. 47v-48r.

Escritura de obligación de pago, por compraventa.

Gonzalo de Baeza, zapatero, vecino de Almuñecar y que antes lo fue de Granada, se obliga a pagar a Alonso de Aguilar, veci no de Alcalá la Real, 3.500 maravedís que le resta debiendo de un macho de color morcillo que le había comprado.

Testigos: Juan de Córdoba, Diego de Castro, Francisco Fernández bonetero, y Juan de Toro, vecinos y estantes en Granada.

Como el escribano de esta carta no conocía a Gonzalo de Baeza, éste presentó por testigos que dijeron conocerlo a los dichos Juan de Córdoba, Diego de Castro y Francisco Fernández.

Firma: Juan de Toro.

1505, octubre, 19.

P.J.R.; fols. 48r-49r.

Escritura de aprendizaje.

Sebastián Ramírez Berlanga, vecino de Granada en la colación de San Juan de los Reyes, asentó a su hijo Francisco Ramírez, de 12 años de edad, con Fernan Sánchez, cordonero, vecino de Granada en la colación de San Gil, por espacio de dos años, para que aprenda el oficio de cordonero. Durante ese tiempo le dará de comer, beber, vestido, que será nuevo de paño de la tierra, calzas de cordellate, zapatos y cinto y un par de camisas de lienzo casero, y se servirá de él como de mozo aprendiz. Si se ausentara, él lo devolverá antes de 15 días apartir de que se lo notifiquen, so pena de 1.000 maravedís; por su parte Fernan Sánchez no prescindirá de su servicio antes de tiempo, so pena de la misma cantidad.

Testigos: Miguel López, sillero, Juan Martínez, lencero, vecinos de Granada, Andrés Ferrer, estante en dicha ciudad.

Firman: Juan Martinez.

Andrés Ferrer.

1505, octubre, 20.

P.J.R.; fol. 49r/v.

Escritura de compraventa.

Pedro Fernández, natural de Ciudad Rodrigo, mesonero del

Mesón de la Estrella en Granada, vende a Antón Sanchez de Medina, vecino de Granada, todo el estiércol que se produzca en su mesón en un año, apartir de mediados de este mes de octubre, por ello le pagará 2.000 maravedís. Si no le entrega el estiércol en el tiempo convenido le devolverá lo que ha recibido más el doble.

Testigos: Diego Fernández de Jaén, procurador, Pedro de Quintanilla y Juan de Toro, vecinos y estantes en Granada.

Firman: Pedro Fernández.

Juan de Toro.

8

1505, octubre, 21.

P.J.R.; fols. 49v-50v.

Escritura de poder general.

Gonzalo de Ecija, vecino de Gibraltar, da poder a Juan Jiménez de Medina, vecino de Ronda, para que lo represente en todos los pleitos, demandas y querellas que tiene o pueda tener.

Testigos: Rodrigo de Córdoba, mercader, Juan de Toro, vecinos y estantes en Granada, y Fernán Martín de Siruela, vecino de Ronda.

Firma: Gonzalo de Ecija.

1505, octubre, 22.

P.J.R.; fols. 50v-51r.

Escritura de obligación de pago, por fianza.

Alonso Rodrigo de Vaena, mecader, vecino de Granada en la colación de Santa María de la O, debe pagar a García de Toledo, recaudador de la renta de los cueros curtidos, vecino de Granada, 15.000 maravedís en el plazo de los cinco meses siguientes a la fecha de esta carta. Dicha cantidad la pagará como fiador que es del jurado Alonso Alvarez, arrendador de las rentas de cueros curtidos de esta dicha ciudad, el año pasado de 1503.

Testigos: Juan de Toledo, Diego López de Portillo y Diego Ruiz de Córdoba, vecinos de Granada.

Firma: Alvaro de Vaena.

Juan Rael, escrivano público.

1505, octubre, 22.

P.J.R.; fols. 51v-52r.

Escritura de lasto.

García de Toledo, recaudador de las rentas de los cueros curtidos, vecino de Granada, recibe de Alonso de Vaena, mercader, vecino de Granada, los 15.000 maravedís que estaba obligado a pagarle por el jurado Alonso Alvarez, arrendador de la renta de los cue-

ros curtidos de esta dicha ciudad el año 1503, como su fiador que era.

Testigos: Juan de Toledo, Diego López de Portillo y Diego Ruiz de Córdoba, vecinos de Granada.

Firma: García de Toledo.

11

1505, octubre, 22.

P.J.R.; fol. 52r/v.

Escritura de sustitución de poder.

Estaban Muñoz, mayordomo, vecino de la Alhambra, secuestrador de los bienes de Gonzalo de Jeréz, sustituye dicha función en Jerónimo de Portillo, vecino de Granada, por la cual podrá demandar y cobrar todo lo que sea debido al dicho Gonzalo de Jerez.

Testigos: Martín de Minar, alguacil, Juan de Toro, vecinos y estantes en Granada, Luis de Valera, vecino de Madrid.

Firma: Esteban Muñoz.

12

1505, octubre, 22.

P.J.R.; fols. 52v-53v.

Escritura de compraventa.

Diego de Tristán, escribano público; vecino de Granada, vende a Lope de Talavera, vecino de Granada, una casa-corral que está en la colación de Santiago, por precio de 10 ducados de oro, de los que se da por pagado. Dicha casa la obtuvo de Juan de Ferriol en pago a una merced que le había hecho, y linda con casas que son del dicho Lope de Talavera.

Testigos: Alvaro de Segara, Luis de Castellanos, vecinos de Granada, y Juan de Toro, escribiente y estante en Granada.

Firma: Diego de Tristán.

13

1505, octubre, 23. Granada.

P.J.R.; fols. 53v-54v.

Escritura de obligación de pago, por compraventa.

Juan Alarjoni (antes Mahomad), herrero, vecino de Ogijares -alquería de Granada-, debe pagar a Alonso de Biedma, alguacil de la Alhambra, 140 reales que le debe de 20 arrobas de lana que le había comprado, a 7 reales cada arroba. Dicha cantidad se obliga pagarla antes de 2 años, apartir de la fecha de esta carta.

Testigos: Rodrigo Abocial, vecino del Padul, Juan de Toro y Andrés Ferrer, escribientes y estantes en Granada.

Firma: Juan Alarjoni.

Como el escribano de esta carta no conocía a Juan Alarjóní, éste presentó por testigos que dijeron conocerlo a Francisco Cigarro (antes Hamete Cigarro), vecino de Granada en la colación de San Andrés, y a Diego Jiménez (antes Hamete), tejedor de jerga, vecino de Granada en la colación de Santiago.

14

1505, octubre, 24.

P.J.R.; fols. 54v-55v.

Escritura de poder general, y especial para cobrar.

Alonso Alavís, recaudador de su alteza, vecino de Sevilla, da poder a Luis Tristán, vecino de dicha ciudad, habitante en Granada, para que lo represente en todos los pleitos, demandas y querrelas que tiene o pueda tener. Así mismo para que demande y cobre de Pedro Sánchez de Quesada, escribano de Guadix y que antes lo fue de Granada, una sentencia que a su favor pronunciaron los jueces á-rbitros Diego de Córdoba y Juan de Alavís, en un pleito entablado entre el dicho Alonso de Alavís y Fernán Manuel.

Testigos: Francisco de Olivares, vecino de Sevilla, Juan de Toro y Andrés Ferrer, estantes en Granada.

Firma: Alonso Alavís.